

**COLEGIO DE MÉDICOS**  
de la Provincia de Buenos Aires

**DECRETO LEY 5413/58**  
REGLAMENTACIONES

**Texto Actualizado al 31-7-1998**

## INDICE

[Decreto Ley 5413/58](#)

[Capítulo I](#)

[Capítulo II "De los Colegios Médicos de Distrito"](#)

[Capítulo III "Autoridades de los Colegios de Médicos de Distrito"](#)

[Capítulo IV "Consejo Directivo de Distrito"](#)

[Capítulo V "De las Asambleas"](#)

[Capítulo VI "Tribunal Disciplinario"](#)

[Capítulo VII "De las Elecciones"](#)

[Capítulo VIII "Del Colegio de Médicos de la Provincia"](#)

[Capítulo IX "De los Recursos"](#)

[Capítulo X "Deberes y derechos de los Colegiados"](#)

[Capítulo XI "De la matrícula"](#)

[Capítulo XII "Del Poder Disciplinario"](#)

[Disposiciones transitorias](#)

[Reglamentación del Poder Ejecutivo](#)

[Decretos y leyes modificatorias](#)

[Reglamentos](#)

[Decreto 5857](#)

[Decreto reglamentario 12145](#)

[Decreto-Ley 1213](#)

[Decreto-Ley 9384](#)

[Decreto-Ley 9428 "Modificatorio del Art. 44 Decreto-Ley 5413/58"](#)

[Ley 11342](#)

[Ley 11800 "Modificándose el Decreto Ley 5413/58"](#)

[Ley 11809/96](#)

[Ley 12043](#)

[Ley 12066 De las "órdenes de encargo de sellos aclaratorios profesionales"](#)

[Ley 12091 Del Derecho anual de Matrícula para los Consejos o Colegios profesionales existentes en la Provincia de Buenos Aires](#)

[Reglamento para el funcionamiento de los Consejos Directivos de Distrito](#)

[Reglamento para el funcionamiento del Consejo Superior](#)

[Mociones de orden](#)

[Mociones de preferencia](#)

[Mociones sobre tabla](#)

[Mociones de reconsideración](#)

[Reglamento de matriculación](#)

[Anexo I "Cambios de domicilio"](#)

[Anexo II "Matrícula especial para médicos y jubilados"](#)

[Reglamento de Asambleas](#)

[De las Asambleas Ordinarias](#)

[De las Asambleas Extraordinarias](#)

[Disposiciones generales](#)

[Reglamento de elecciones de los Colegios de Distrito](#)

[Capítulo I "Autoridades"](#)

[Capítulo II "De la convocatoria"](#)

[Capítulo III "De los padrones"](#)

[Capítulo IV "De la presentación y oficialización de listas"](#)

[Capítulo V "Del acto eleccionario"](#)

[Capítulo VI "Del voto por correspondencia"](#)

[Capítulo VII "Del escrutinio"](#)

[Capítulo VIII "De la asignación de cargos"](#)

[Capítulo IX "De la elección de los miembros del Tribunal Disciplinario"](#)

[Capítulo X "De los gastos"](#)

[Reglamento sumarial](#)

[Actuaciones en el Tribunal Disciplinarios del Distrito](#)

[Recurso de apelación contra la sentencia del Tribunal Disciplinario del Distrito](#)

[Actuaciones en el Tribunal Superior](#)  
[Recurso de apelación contra la sentencia del Tribunal Superior](#)  
[Ejecución de las sentencias disciplinarias](#)  
[De las recusaciones y excusaciones de los integrantes de los Tribunales Disciplinarios y del Tribunal Superior](#)  
[Reglamento de registro de contratos](#)  
[Reglamento de las especializaciones y del ejercicio de las especialidades](#)  
[Título Primero "Definiciones"](#)  
[Título Segundo "Procedimientos para ser reconocidos y autorizados como especialistas.](#)  
[Título Tercero "Comisión de especialidades"](#)  
[Título Cuarto "Ponderación de antecedentes"](#)  
[Título Quinto "Junta de evaluación"](#)  
[Título Sexto "Deberes y derechos de los especialistas"](#)  
[Título Séptimo "Especialista jerarquizado y especialista consultor"](#)  
[Título Octavo "Disposiciones comunes y complementarias"](#)  
[Título Noveno](#)  
[Reglamento de anuncios y publicidad](#)  
[Capítulo I "De los anuncios"](#)  
[Capítulo II "De las placas y letreros"](#)  
[Capítulo III "De los anuncios de instituciones médicas asistenciales y/o diagnósticos.](#)  
[Capítulo IV "De las publicaciones de artículos científicos, disertaciones o programas audiovisuales, radiofónicos y/o televisivos](#)  
[Capítulo V "Disposiciones varias"](#)  
[Capítulo VI "De las sanciones"](#)  
[Código de Ética](#)  
[Capítulo I "Generalidades"](#)  
[Capítulo II "Deberes"](#)  
[Capítulo III "Deberes de los colegas"](#)  
[Capítulo IV "El médico funcionario"](#)  
[Capítulo V "Consultas y Juntas Médicas"](#)  
[Capítulo VI "De los especialistas"](#)  
[Capítulo VII "Secrero profesional"](#)  
[Capítulo VIII "De la función de los servicios asistenciales"](#)  
[Capítulo IX "De los honorarios médicos"](#)  
[Capítulo X "Incompatibilidades y otras faltas de ética"](#)  
[Capítulo XI "Derechos del médico"](#)  
[Reglamentación de los artículos 5 inc. 24 y 34, inc. k, incorporados en Ley 12066](#)  
[Orden de encargo \(Según Ley 12066/97\)](#)  
[Reglamento orgánico del Poder Disciplinario](#)  
[Capítulo I "De los miembros de los Tribunales"](#)  
[Capítulo II "De los elementos de trabajo"](#)  
[Capítulo III "De las atribuciones de los miembros de los Tribunales"](#)  
[Capítulo IV "De las previsiones al fallar"](#)  
[Capítulo V "Del depósito de las actuaciones"](#)  
[Capítulo VI "De forma"](#)

La Plata, 23 de Abril de 1958

Visto el expediente N° 2500-22706 del registro del Ministerio de Salud Pública Asistencia Social, por el cual el Colegio de Médicos y la Federación Médica de la Provincia de Buenos Aires, elevan para su aprobación el anteproyecto de Colegiación Médica, y

CONSIDERANDO: Que el proyecto de referencia viene a cubrir una sentida necesidad dentro del libre ejercicio de la medicina, puesto que aúna los esfuerzos en esa rama de la ciencias para el beneficio de los profesionales que la ejercen y, también, de la población;

Que los médicos de esta provincia, en reuniones que se llevaron a cabo en las ciudades de Avellaneda, Azul y La Plata, se pronunciaron en favor de la aprobación del mencionado proyecto y que oportunamente pusieran en conocimiento del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; Que el Estado no debe permanecer indiferente a las inquietudes que pongan de manifiesto el interés por el bienestar de un gremio tan numeroso como el de los profesionales médicos y que, a su vez, redundan en beneficio de quienes requieren sus servicios;

Que por lo expresado, corresponde proceder a la aprobación del anteproyecto elevado a consideración.

Por ello; el INTERVENTOR FEDERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES EN EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO, DECRETA CON FUERZA DE LEY:

## **CAPITULO I**

Artículo 1° -Créanse en la Provincia de Buenos Aires, los Colegios de Médicos de Distrito, entidades civiles que constituirán el Colegio de Médicos de la Provincia, para los fines de interés general que se especifican en el presente Decreto-Ley y que funcionarán con el carácter de derechos y obligaciones de personas jurídicas de derecho público.

Artículo 2° -A tal fin se divide la Provincia en diez distritos, a saber:

Distrito I. Constituido por los partidos de: La Plata, Berisso, Ensenada, Brandsen, Magdalena, San Vicente y Punta Indio.

Distrito II. Constituido por los partidos de: Avellaneda, Lanús, Quilmes, Almirante Brown, Presidente Perón, Lomas de Zamora, Berazategui y Florencio Varela.-

Distrito III. Constituido por los partidos de: Morón, Hurlingham, Ituzaingó, Merlo, Marcos Paz, Matanza, Las Heras, Cañuelas, Esteban Echeverría y Ezeiza.-

Distrito IV. Constituido por los partidos: San Martín, San Fernando, San Isidro, Vicente López, Tigre y Tres de Febrero.-

Distrito V. Constituido por los partidos de: Luján, Zárate, San Antonio de Areco, Exaltación de la Cruz, Suipacha, Chivilcoy, Navarro, Mercedes, Pilar, Campana, General Rodríguez, Moreno, San Miguel, José C. Paz, Malvinas Argentinas, Escobar y San Andrés de Giles.-

Distrito VI. Constituido por los partidos de: Pergamino, Chacabuco, San Nicolás, Carmen de Areco, Ramallo, San Pedro, Baradero, Salto, Junín, Colón, Arenales, Leandro N. Alem, Bartolomé Mitre, Capitán Sarmiento y Rojas.-

Distrito VII. Constituido por los partidos de; Bragado, Nueve de Julio, Alberti, Pellegrini, Trenque Lauquen, General Villegas, Rivadavia, Pehuajó, 25 de Mayo, Carlos Casares, General Pinto, General Viamonte, Lincoln, Carlos Tejedor, Hipólito Irigoyen, Tres Lomas, Daireaux, Salliqueló y Ameghino.

Distrito VIII. Constituido por los partidos de: Azul, Olavarría, Tapalqué, General Alvear, Las Flores, Monte, Saladillo, Roque Pérez, Lobos, General Belgrano, General Paz, Bolívar, Rauch, Tandil, Juárez y Laprida.

Distrito IX. Constituido por los partidos de: General Pueyrredón, General Alvarado, Pila, Chascomús, Castelli, General Guido, Dolores, Tordillo, General Lavalle, Maipú, General Madariaga, Municipios Urbanos de la Costa, Pinamar, Villa Gesell, Mar Chiquita, Ayacucho, Necochea, Lobería, Balcarce y San Cayetano.

Distrito X. Constituido por los partidos de: Bahía Blanca, Patagones, Villariño, Puán, Tornquist, Tres Arroyos, Adolfo Alsina, Saavedra, Guaminí, Coronel Suárez, General Lamadrid, Coronel Rosales, González Chaves, Coronel Dorrego, Coronel Pringles y Municipio Urbano de Monte Hermoso.

## **CAPITULO II DE LOS COLEGIOS DE MEDICOS DE DISTRITO**

Artículo 3º -Los médicos deberán inscribirse en el distrito que corresponda, Los Colegios tendrán su asiento en las ciudades que a continuación se detallan:

Distrito I: La Plata; Distrito II Avellaneda; Distrito III: Morón; Distrito IV: San Martín; Distrito V: Luján; Distrito VI: Junín; Distrito VII: Pehuajó; Distrito VIII: Azul; Distrito IX: Mar del Plata; Distrito X: Bahía Blanca.

Artículo 4º -Cuando un médico ejerza en más de un distrito, pertenecerá al Colegio de aquél donde tenga su domicilio real; sin perjuicio de ello los actos profesionales que ejecutaren en otro distrito, serán juzgados por el Colegio del Distrito en el cual ocurrió el acto profesional.

**FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS COLEGIOS DE DISTRITO.**

Artículo 5º - Los Colegios Médicos de Distrito, tienen por objeto y atribuciones, exclusivamente:

1. El gobierno de la matrícula de los médicos que ejercen en el distrito.
2. Asegurar el correcto y regular ejercicio de la profesión médica, incrementando su prestigio mediante el desempeño eficiente de los colegiados en resguardo de la salud de la población, y estimulando la armonía y solidaridad profesional.
3. Procurar la defensa y protección de los médicos en su trabajo y remuneraciones en toda clase de instituciones asistenciales o de previsión y para toda forma de prestación de servicios médicos públicos o privados.
4. Defender a petición del colegiado su legítimo interés profesional, tanto en su aspecto general, como en las cuestiones que pudieran suscitarse con las entidades patronales o privadas para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes o cuando se produzcan sanciones en sus cargos técnicos.
5. Velar por el fiel cumplimiento de las normas de ética profesional.
6. Proponer al Poder Ejecutivo, a través del Colegio de Médicos de la Provincia, los aranceles profesionales mínimos del distrito para las prestaciones de salud a particulares y las remuneraciones básicas para profesionales en relación de dependencia, con exclusión de las aplicables en el ámbito estatal y de las prestaciones comprendidas en los regímenes de obra sociales.
7. Velar por el fiel cumplimiento de las leyes, decreto y disposiciones en materia sanitaria.
8. El poder disciplinario sobre los médicos en su jurisdicción o de aquellos que sin pertenecer a la misma, sean pasibles de sanciones por actos profesionales realizados en el distrito.
9. Reconocer el ejercicio de las especialidades y autorizar el uso del título correspondiente de acuerdo a lo que establezca la reglamentación respectiva.
10. Fiscalizar los avisos, anuncios, y toda forma de propaganda relacionada con el arte de curar, según lo que establezca la reglamentación respectiva.
11. Combatir y perseguir en toda forma el ejercicio ilegal de la profesión, denunciando criminalmente a quien lo haga.
12. Colaborar con las autoridades con informes, estudios, proyectos y demás trabajos relacionados con la profesión, la salud pública, las ciencias médico-sociales o la legislación en la materia.
13. Promover o participar por medio de Delegados, en reuniones, conferencias o congresos, a los fines del inciso anterior.
14. Fundar y sostener bibliotecas de preferente carácter médico, publicar revistas y fomentar el perfeccionamiento profesional en general.

15. Instituir becas o premios estímulo para ser adjudicados en los concursos y trabajos e investigaciones de carácter médico.
16. Establecer y mantener vinculaciones con las entidades del arte de curar, dentro y fuera del país, similares, gremiales y científicas.
17. Promover la creación de cooperativas médicas, así como la implementación de fondos de asistencia profesional, los que tomando como base los principios de solidaridad y obligatoriedad, impongan una cobertura indemnizatoria ante eventuales acciones judiciales que tengan como causa los efectos del ejercicio profesional y al acto médico personal y particular.  
Si la relación entre el número de colegiados y la magnitud del riesgo, determinara un costo técnicamente inaceptable, el o los Colegios Distritales podrán asociarse entre sí, mediante convenios interdistritales específicos que, al incrementar el número de involucrados, disminuya el costo individual.  
En todos los casos, el aporte anual establecido para el Fondo de Asistencia Profesional, integrará el monto de la matrícula que fija la Asamblea Anual Ordinaria.
18. Aceptar arbitrajes, producir informes, evaluaciones técnicas y dictámenes y contestar todo tipo de consultas científicas que se les requiera.
19. Proponer al Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia, los proyectos de reglamentación que entienda útiles para el mejor funcionamiento de los colegios.
20. Administrar el derecho de inscripción y la cuota anual que se establezca para el sostenimiento de los colegios y que abonarán todos los médicos que ejerzan su profesión en la jurisdicción del distrito, ya sea en forma habitual o temporaria.
21. Establecer anualmente el cálculo de ingresos y presupuesto de gastos en la forma que determine el Reglamento y de cuya aplicación, dará cuenta a la Asamblea.
22. Adquirir y administrar bienes, los que solo podrán destinarse a cumplir los fines de la institución.
23. Aceptar donaciones y legados.
24. Expedir las "órdenes de encargo" que soliciten los Colegiados, para hacer confeccionar sus sellos aclaratorios profesionales o similares y para Imprimir formularios de uso personal (recetarios).

### **CAPITULO III AUTORIDADES DEL COLEGIO DE MEDICOS DE DISTRITO**

Artículo 6° -Son órganos de la institución:

- a) El Consejo Directivo;
- b) La Asamblea;
- c) El Tribunal Disciplinario.

### **CAPITULO IV CONSEJO DIRECTIVO DE DISTRITO**

Artículo 7° -El Consejo Directivo de Distrito estará constituido por Delegados de los partidos que forman el distrito, correspondiendo a cada partido, un delegado hasta cincuenta médicos, dos hasta ciento veinte médicos y luego, por cada cien médicos o fracción superior a veinticinco, un representante más.

Artículo 8° -El Consejo Directivo de Distrito se compondrá de doce miembros titulares, por lo menos, debiéndose fijar en el Reglamento, su número y el de los suplentes. Serán elegidos, según lo establece el artículo 22.

Artículo 9° - Para ser miembro del Consejo Directivo de Distrito, se requerirá tener una antigüedad mínima de dos años en el ejercicio de la profesión en el distrito correspondiente y tener domicilio profesional en el partido a que represente. Durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Artículo 10° -Los integrantes del Consejo Directivo, percibirán una retribución de gastos irrenunciable, cuyo monto será establecido anualmente por la Asamblea.

Artículo 11° -En la primera reunión, el Consejo Directivo elegirá entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General, un Prosecretario, un Secretario de actas,

un Tesorero, un Protesorero; los restantes, serán Vocales Titulares. Se renovarán cada dos años por mitades.

Artículo 12º -Corresponde al Consejo Directivo de Distrito:

1. Llevar la matrícula de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 5º- inciso 1 º, 36 y 37 y en la forma prevista en el último, consignando en la ficha profesional, todos los antecedentes profesionales del matriculado.
  2. Reconocer el ejercicio de las especialidades y autorizar el use del título correspondiente de acuerdo a lo que establezca la reglamentación respectiva.
  3. Proponer aranceles profesionales de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º inciso 6). Dichos aranceles serán de aplicación obligatoria para los Colegiados y serán publicitados en el "Boletín oficial" del Colegio.
  4. Producir informes sobre antecedentes de profesionales a solicitud del interesado o autoridad competente.
  5. Autorizar los avisos, anuncios y toda forma de propaganda y relacionada con el arte de curar, según lo establece el artículo 5º, en su inciso 10.
  6. Llevará el registro de los contratos que regulen el ejercicio de la profesión médica al servicio de empresas, colectividades, mutualidades, instituciones de asistencia social, etc., así como los concertados entre los médicos que se asocien para el ejercicio profesional en común; la inscripción será obligatoria y abonará un derecho de inscripción, que fijará el Consejo Directivo «ad referéndum» de la Asamblea.
  7. Representar a los médicos en el ejercicio ante las autoridades.
  8. Perseguir el ejercicio ilegal de la medicina, denunciando criminalmente a quien lo haga.
  9. Hacer conocer a las autoridades, las irregularidades y deficiencias que notare en el funcionamiento de la administración sanitaria e higiene públicas.
  10. Intervenir y resolver a pedido de partes, las dificultades que ocurran entre colegas y entre médico-enfermo, médico-empresa y empresa-enfermo, con motivo de la prestación de servicios y cobro de honorarios.
  11. Administrar los bienes del Colegio y fijar el presupuesto anual, que será sometido a consideración de la Asamblea.
  12. Convocar a elecciones para miembros del Consejo Directivo y del Tribunal disciplinario, a la Asamblea y redactar el Orden del Día de la misma; designar los miembros que integran la Junta Electoral.
  13. Designar los Delegados a que se refiere el artículo 5º, inciso 13.
  14. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea.
  15. Organizar sus oficinas administrativas y demás dependencias, disponer los nombramientos y la remoción ajustada a derecho de los empleados. Fijar sueldos, viáticos y emolumentos.
  16. Proponer a la Asamblea la cuota anual que estará obligado a abonar, todo médico inscripto en el Colegio.
  17. Instruir el sumario y elevar al Tribunal Disciplinario de Distrito, los antecedentes de las faltas previstas en este Decreto-Ley o en sus Reglamentos y de las transgresiones al Código de Ética cometidas por los miembros del colegio.
  18. Cumplir con todas las obligaciones impuestas por esta Ley que no estuvieran expresamente atribuidas a la Asamblea o al Tribunal Disciplinario.
  19. Informar a los colegiados acerca de toda ley, decreto, reglamento, disposición, proyecto o anteproyecto, referentes al ejercicio de la medicina, como también las que pudieran afectarle en su carácter de profesional.
  20. Designar las comisiones y subcomisiones internas que se estimen necesarias, pudiendo las segundas ser integradas por los colegiados que no sean miembros del Consejo.
- Artículo 13º -El Consejo Directivo de Distrito, deberá reunirse ordinariamente, dos veces por mes, por lo menos y deliberará válidamente, con un tercio más uno del total de sus miembros. Tomará resoluciones a simple mayoría de votos, salvo los casos previstos con 'quorum' especial.

Artículo 14º -El Presidente del Consejo o su reemplazante legal presidirá las Asambleas, mantendrá las relaciones de la institución con sus similares y con los poderes públicos, ejecutará las resoluciones y cumplirá y hará cumplir las decisiones del Colegio de Distrito y del Colegio Provincial. El Presidente tendrá voto en todas las decisiones y en caso de empate, doble voto.

## **CAPITULO V DE LAS ASAMBLEAS**

Artículo 15º -La Asamblea es la autoridad máxima del Colegio; cada año en la forma y fecha que establezca el Reglamento, se reunirá para considerar los asuntos de su competencia. En la misma se proclamará por la Junta Electoral a los electos para los distintos cargos directivos.

Artículo 16º -Podrá citarse a la Asamblea Extraordinaria cuando lo solicite por escrito un quinto de miembros del Colegio por lo menos, o por resolución del Consejo Directivo con los mismos objetos señalados en el artículo anterior. Si dentro de los quince días no fuera convocada, los solicitantes la convocarán por sí.

Artículo 17º -La Asamblea funcionará en primera citación, con la presencia de 1/5 de los colegiados. Si no se lograra reunir ese número a la hora fijada para iniciar el acto, éste se realizará una hora después, en que se constituirá válidamente con el número de Colegiados presentes. Salvo la Asamblea Extraordinaria que deberá funcionar con la presencia de 1/5 de los colegiados por lo menos.

Artículo 18º -Las citaciones para las Asambleas se harán por carta certificada, con diez días de anticipación.

## **CAPITULO VI TRIBUNAL DISCIPLINARIO**

Artículo 19º -Se compondrá de cinco miembros Titulares a igual número de Suplentes, elegidos en el mismo acto eleccionario que para miembros del Consejo y según lo dispuesto por el artículo 9º. Durarán cuatro años y se requerirá para ser miembro del Tribunal Disciplinario, las mismas condiciones que para integrar el Consejo Directivo y diez años de ejercicio profesional. Los miembros del Consejo Directivo de Distrito, no podrán formar parte de este Tribunal.

Designará al entrar en funciones, un Presidente y el suplente que ha de reemplazarlo en caso de muerte o inhabilidad Sus miembros podrán ser reelectos. El Tribunal dictará su Reglamento.

Artículo 20º -Sus miembros pueden excusarse o ser recusados por las mismas causas que los Camaristas en lo Civil.

## **CAPITULO VII DE LAS ELECCIONES**

Artículo 21º -El Reglamento fijará la forma de elecciones, asegurando la representación proporcional. Las elecciones tendrán lugar el mismo día de la Asamblea.

Artículo 22º -El voto es obligatorio y secreto, debiendo hacerse personalmente o por carta certificada. Aquellos que no ejercieran el voto sin causa justificada, serán pasibles de una multa de CIEN A MIL PESOS MONEDA NACIONAL \$100 a 1.000 m/n.).

Artículo 23º -No son elegibles ni pueden ser electores en ningún caso, los médicos inscriptos que adeuden la cuota anual.

## **CAPITULO VIII DEL COLEGIO DE MEDICOS DE LA PROVINCIA**

Artículo 24º -El Colegio de Médicos de la Provincia se constituirá mediante la representación de los Colegios de Médicos de Distritos.

Artículo 25º -El Colegio de Médicos de la Provincia tendrá su asiento en la ciudad de La Plata.

Artículo 26º -La representación del mismo estará cargo de un Consejo Superior integrado por un Consejero titular y un suplente miembro, de cada una de las mesas directivas de los Consejos Directivos de Distrito. Se entiende por Mesa Directiva, la constituida por el Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo Directivo de Distrito.

Artículo 27º -El Colegio de Médicos de la Provincia, tendrá exclusivamente los siguientes deberes y atribuciones:

1. Representar los Colegios en sus relaciones con los poderes públicos.
2. Promover y participar en conferencia o convenciones vinculadas con la actividad médica.
3. Propender al mejoramiento sanitario de la Provincia en relación al progreso técnico-científico y el avance social.



4. Propender al progreso de la legislación sanitaria de la Provincia y dictaminar o colaborar en estudios, proyectos de ley y demás trabajos ligados a la profesión y a la sanidad.
5. Dictar el Reglamento que de conformidad con esta Ley regirá el funcionamiento de los Colegios de Distrito y el use de sus atribuciones.
6. Fundar una Caja de Previsión Social para profesionales médicos.
7. Centralizar la matrícula de los médicos, conforme el sistema previsto en los artículos 36, 37 y 38.
8. Administrar sus fondos, fijar su presupuesto anual, nombrar y remover a sus empleados.
9. Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de la presente y resolver en última instancia las cuestiones que se susciten en tomo a su interpretación y aplicación.
10. Establecer la lista de diagnósticos a que deberán ajustarse todos los certificados expedidos por los médicos.
11. Establecer las normas a que deberán ajustarse todos los avisos, anuncios y/o toda forma de propaganda relacionada con el arte de curar.
12. Aceptar arbitrajes y contestar las consultas que se le sometan.
13. Publicar revistas o boletines.
14. Sesionar ordinariamente una vez por mes.
15. Mantener relaciones con los demás Colegios Médicos y las Entidades gremiales del país.
16. Promover el intercambio de informaciones, Boletines, Revistas, etc., con instituciones similares.
17. Establecer reuniones de conjunto de los colegios, una vez por año.
18. Estará facultado para designar de uno a tres miembros, sufragando los gastos que ello origine, para representar al Colegio ante Congresos, convenciones, que se efectúen en el exterior.
19. Comprar, vender, solicitar préstamos a cualquier institución bancaria oficial o privada. Abrir cuentas corrientes, adquirir o administrar bienes, construir y contratar obras.
20. Sancionar el Código de Ética.

Artículo 28º -A los fines de la organización y funcionamiento del Colegio de Médicos de la Provincia, los Colegios de Distrito contribuirán con el 5% como mínimo de la cuota anual establecida, pudiendo esta cifra ser aumentada por decisión del Consejo Superior.

Artículo 29º -El Consejo Superior designará entre sus miembros, un Presidente, un Secretario General, un Secretario de Actas y un Tesorero. Sus decisiones se tomarán a simple mayoría de votos. Sesionará con la presencia de cinco de sus miembros.

## **CAPITULO IX DE LOS RECURSOS**

Artículo 30º - Los Colegios de Distrito tendrán como recursos:

- a) La cuota anual que están obligados a satisfacer los colegiados;
- b) El importe de las multas que se aplicarán por transgresiones al presente Decreto- Ley;
- c) El monto del derecho de contratos colectivos de trabajo;
- d) Los legados y subvenciones y de todo otro ingreso.

Artículo 31º -Todos los médicos inscriptos de la matrícula abonarán una cuota anual, cuyo monto fijará la Asamblea. El pago de esta cuota se efectuará en el primer trimestre de cada año y para aquellos que se incorporen posteriormente, dentro de los noventa días de la fecha de ingreso. En caso de mora en su pago dentro de los plazos fijados, se duplicará automáticamente el monto de la misma.

Artículo 32º -Los recursos serán depositados en la cuenta bancaria que al efecto tendrán los Colegios.

Artículo 33º - Además de la cuota anual que establece este Decreto-Ley, el Colegio de Médicos de la Provincia podrá establecer un aporte adicional por médico, a los fines de organizar el Seguro Colectivo de Vida y la Caja de Seguro de la actividad profesional.

## **CAPITULO X DEBERES Y DERECHOS DE LOS COLEGIADOS**

Artículo 34º -Son deberes y derechos de los colegiados:

- a) Ser defendidos a su pedido y previa consideración por los organismos del Colegio en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales en razón del ejercicio de sus actividades fueran lesionados;
- b) Proponer por escrito a las autoridades del Colegio, las iniciativas que consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento institucional;
- c) Utilizar los servicios, ventajas o dependencias que para beneficio general de sus miembros establezca el Colegio;
- d) Comunicar dentro de los diez días de producido, todo cambio de domicilio;
- e) Emitir su voto en las elecciones para consejeros y miembros del Tribunal disciplinario y ser electos para desempeñar cargos en los órganos directivos del Colegio;
- f) Denunciar al Consejo Directivo los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la medicina;
- g) Ser defendidos a su pedido y previa consideración por los organismos del Colegio, en todos aquellos casos en que como consecuencia del ejercicio de la actividad profesional hayan sido civilmente demandados o penalmente denunciados. Podrán requerir la cobertura del Fondo de Asistencia Profesional ante la promoción de cualquier acción dirigida contra el médico como consecuencia de la responsabilidad profesional por él asumida.
- h) Satisfacer con puntualidad las cuotas de colegiación a que obliga el presente Decreto-Ley y el Reglamento que se dicte, siendo condición indispensable para todo trámite o gestión, estar al día en sus pagos.
- i) Cumplir estrictamente las normas legales en el ejercicio profesional como también las reglamentaciones internas, acuerdos y resoluciones emanadas de las autoridades del Colegio;
- j) Concurrir con voz a las sesiones del Consejo Directivo y del Consejo Superior.
- k) Solicitar al Consejo Directivo le expida la "orden de encargo" pertinente, toda vez que necesite hacer confeccionar su sello aclaratorio profesional o imprimir formularios de uso profesional (recetarios).

Artículo 35º -Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, los médicos conservarán el derecho de asociarse y agremiarse libremente, con fines útiles.

## **CAPITULO XI DE LA MATRICULA**

Artículo 36º -Es requisito previo al ejercicio de la profesión, la inscripción en la matrícula que a tal efecto llevarán los Colegios de Distrito creados por el presente Decreto-Ley.

Artículo 37º -La inscripción en la matrícula se efectuará a solicitud del interesado, que deberá dar a cumplimiento a los requisitos que a continuación se exigen:

1. Acreditar identidad personal;
2. Presentar título universitario reconocido por Ley;
3. Declarar su domicilio real y domicilio o domicilios profesionales, a los efectos de sus relaciones con el Colegio;
4. Declarar no estar afectados por las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en el artículo 40, incisos a), c) y d) del Decreto-Ley y artículo 4º de la Ley 4534.

Artículo 38º -Posteriormente el Colegio verificará si el médico reúne los requisitos exigidos por el presente. Decreto-Ley para su inscripción. En caso de comprobarse que el peticionante no reúne los requisitos exigidos, el Consejo de Distrito procederá de acuerdo con lo que se señala en el artículo 43.

Artículo 39º -Efectuada la inscripción el Colegio expedirá de inmediato un carnet o certificado habilitante, en el que constará la identidad del médico, su domicilio y número de matrícula. El Colegio comunicará la inscripción al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia, al Registro Civil, al Colegio Provincial y a todos los Colegios de Distrito y Colegios de Farmacéuticos.

En ningún caso podrá negarse la inscripción, ni cancelarse la matrícula, por causas políticas, raciales o religiosas.

Artículo 40º -Son causas para la cancelación de la inscripción de la matrícula:

- a) Enfermedades físicas o mentales que inhabiliten para el ejercicio de la profesión, mientras duren éstas. La incapacidad será determinada por la unanimidad de una junta médica, constituida por el médico de cabecera, un médico designado por el Colegio y otro por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia;

- b) Muerte del profesional;
- c) Las inhabilitaciones permanentes o transitorias mientras duren, emanadas de sentencia Judicial;
- d) Las inhabilitaciones permanentes o transitorias mientras duren, emanadas de los Colegios de Médicos de la Provincia de otros similares;
- e) El pedido del propio interesado o la radicación y ejercicio profesional definitivos fuera del distrito;
- f) Las inhabilitaciones e incompatibilidades previstas en el artículo 4° de la Ley 4534.

Artículo 41° -El médico cuya matrícula haya sido cancelada, podrá presentar nueva solicitud, probando ante el Consejo de Distrito el haber desaparecido las causales que motivaron la cancelación.

Artículo 42° -La decisión de cancelar la inscripción en la matrícula será tomada por el Consejo Directivo mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros que la componen. Esta medida será apelable por recurso directo, dentro de los diez días hábiles de notificado, ante el Tribunal Provincial. De este pronunciamiento, podrá recurrirse ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil en turno, en el término de quince días hábiles.

Artículo 43° -El Consejo Directivo deberá depurar la matrícula eliminando a los que cesen en el ejercicio de la profesión por cualquiera de las causales previstas en el presente DecretoLey y anotará, además, las inhabilitaciones temporarias. En cada caso hará las notificaciones a las autoridades y Colegios a que se refiere el artículo 39°.

Cuando la cancelación de la matrícula obedezca a Jubilación Ordinaria, el médico podrá recetar o indicar estudios para sí y para sus familiares a cargo. Para poder hacer uso de esta facultad, deberá inscribirse en la matrícula especial que a tal fin habilitará el Colegio de Médicos de Distrito. Realizada la inscripción el Colegio Médico de Distrito elevará los antecedentes de la misma a la Caja de Previsión y Seguro Médico. la que tendrá a su cargo la reglamentación de la presente excepción, a fin de que ésta se expida sobre el cumplimiento de los recaudos legales y reglamentarios, una vez presentada la conformidad del Ente Previsional, el profesional quedará habilitado para las prácticas indicadas. La matrícula especial que otorgue el Colegio Médico de Distrito, tendrá una validez de dos (2) años, pudiendo ser renovada ante el mismo Organismo.

Artículo 44° -Los Colegios de Distrito y el Colegio Médicos de la Provincia en su caso, clasificarán a los inscriptos en la siguiente forma:

1. Médicos actuantes y con domicilio real y permanente en el Distrito, en actividad de ejercicio;
2. Médicos presentes en el Distrito, en actividad de ejercicio, pero con domicilio real fuera del Distrito o Provincia;
3. Médicos en funciones o empleos incompatibles con el ejercicio profesional;
4. Médicos en pasividad por abandono de ejercicio o incapacitados;
5. Médicos excluidos del ejercicio profesional;
6. Médicos fallecidos;
7. Otros casos que determinará el reglamento

A los efectos de mantener actualizada la clasificación, el Consejo Superior, por intermedio de los Colegios de Distrito podrá requerir de los matriculados la actualización de su firma y de los requisitos exigidos por los incisos 3 y 4 del artículo 37°. La falta de actualización en el término que establezca el Consejo Superior importará la presunción de que el matriculado ha abandonado su radicación y ejercicio profesional en el Distrito.

## **CAPITULO XII DEL PODER DISCIPLINARIO**

Artículo 45° -Es obligación de los Colegios fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión Médica y el decoro profesional, a cuyo fin, se les confiere poder disciplinario para sancionar transgresiones a la ética profesional que ejercitará sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos.

Artículo 46° -Les corresponde la vigilancia de todo lo relativo al ejercicio del arte de curar y a la aplicación del presente Decreto-Ley y los reglamentos que en su consecuencia se dicten, como también velar por la responsabilidad profesional que emerja del incumplimiento de dichas disposiciones.

Artículo 47º -No se podrá aplicar ninguna sanción sin sumario previo instruído por el Consejo de Distrito conforme a derecho y sin que el inculpado haya sido citado para comparecer dentro del término de diez (10) días hábiles para ser oído en su defensa, y el plazo necesario en caso de incapacidad o fuerza mayor.

Artículo 48º -Además de la medida disciplinaria el médico sancionado con la penaliidad del inciso c) del artículo 52º, queda automáticamente inhabilitado para desempeñar cargos en el Colegio durante dos años, a contar de la fecha de su rehabilitación.

Artículo 49º -Las sanciones previstas en el artículo 52º, inciso a) y b) se aplicaran con el voto de los tres quintos del total de miembros del Tribunal Disciplinario; los previstos por los incisos c) y d) del mismo artículo por el de todos los miembros del Tribunal.

Artículo 50º -Las sanciones serán apelables ante el Tribunal Superior del Colegio de Médicos de la Provincia, por recurso directo dentro de los diez días de notificarse al interesado. De este nuevo pronunciamiento podrá recurrirse ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil en turno, en el término de quince días.

Artículo 51º -Los trámites disciplinarios pueden ser iniciados por el agraviado; por simple comunicación de los magistrados, por denuncia de reparticiones públicas; por el Consejo Directivo; por si o ante denuncia por escrito formulada por cualquiera de los miembros del Colegio. El Consejo iniciará el sumario de acuerdo con lo estipulado por el artículo 47º. Las actuaciones, una vez concluido el sumario, pasarán al Tribunal Disciplinario el que dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles resolverá la causa, comunicando el dictamen al Consejo Directivo para su conocimiento y cumplimiento. La resolución del Tribunal Disciplinario, será siempre fundada.

Artículo 52º -Las sanciones disciplinarias son:

a) Advertencia privada por escrito;

b) Amonestación, por escrito, que se comunicará a todos los Colegios del Distrito y al de la Provincia.

c) Suspensión en el ejercicio profesional hasta el término de seis meses según la gravedad de la falta;

d) Cancelación de la matrícula, cuando se hubiera aplicado más de tres veces la suspensión de seis meses.

e) Las sanciones de los incisos c) y d) regirán para toda la Provincia y se darán a publicidad.

Artículo 53º -Se solicitará del Poder Judicial la comunicación de las sanciones y condenas que pronuncie contra los médicos.

Artículo 54º -El Tribunal de Disciplina Provincial se constituirá con un Delegado titular y un suplente de cada Distrito, elegidos por la Asamblea de Distrito respectiva. Deberán reunir las mismas condiciones de los miembros del Tribunal Disciplinario de Distrito; durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos. Funcionará con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Se dará su propio Reglamento y dictará las normas generales de funcionamiento de los Tribunales de Distrito.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 55º -El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social designará una Junta Electoral, para cada distrito, constituida por un representante del Ministerio y dos representantes de la Federación Médica de la Provincia y dos del Colegio de Médicos de la Provincia, para la confección del padrón electoral y para que en el término de 120 días proceda a convocar a los médicos para las elecciones de las primeras autoridades del Colegio Médico de Distrito.

Artículo 56º -Derógase toda ley o disposición que se oponga a este Decreto-Ley.

Artículo 57º -El presente Decreto-Ley será refrendado por todos los Ministros en Acuerdo General.

Artículo 58º -Oportunamente dése cuenta a la Honorable Legislatura.

Artículo 59º -Comuníquese, dese al Registro y Boletín Oficial y pase al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a sus efectos.

Fdo: Bonnacarrere, Eyherabide, Lanari, Cortés, O' Connor, Ruiz, Decurgez.

**Reglamentación  
del Poder Ejecutivo**

**Decretos y Leyes  
Modificadorias**

## **Reglamentos**

### **DECRETO 5857**

Continuando en vigencia los decretos-leyes producidos por la Intervención Federal  
Departamento de Gobierno.

La Plata, 3 de junio de 1958.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de  
LEY

Artículo 1º -Continúan en vigencia los decretos-leyes producidos por la intervención Federal  
que cesó con la instalación de este gobierno de derecho.

Artículo 2º -Comuníquese al Poder Ejecutivo Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable  
Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a veintinueve días del  
mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Héctor Portero

Juan Carlos Monti,

Secretario de la C. de DD.

Arturo A. Crosetti

Juan José M. Raimondi,

Secretario del Senado

La Plata, 3 de Junio de 1958.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y "Boletín Oficial".

OSCAR E. ALENDE

Díaz O' Kelly

Decreto Nº 951.

Registrada bajo el número cinco mil ochocientos cincuenta y siete (5.857).

Díaz O' Kelly.

### **DECRETO REGLAMENTARIO 12145**

La Plata, 1º de septiembre de 1959.

Visto el Expediente Nº 2500-37.269 del año 1959, del registro del Ministerio de Salud Pública,  
por el cual el Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires gestiona la aprobación de un  
proyecto de reglamentación para regir las actividades de ese organismo, en reemplazo del  
Decreto Nº 5088 del 8 de enero del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que las normas que fije el Poder Público con respecto a la actividad de los profesionales  
médicos o de la institución que los agrupa, deben contemplar los legítimos intereses de los  
mismos, sin prescripciones que pueden exceder su ley particular y las funciones derivadas del  
poder de policía estatal.

Que los problemas donde está interesada la salud de la población deben resolverse por vía de  
la más franca cooperación entre los encargados de salvaguardarla, ya sean públicos o  
privados.

Que de ello surge que es necesario coordinar las actividades del Ministerio de Salud Pública y  
del Colegio de Médicos, a fin de evitar contradicciones en los deberes y atribuciones de este  
último.

Que dicha situación está contemplada en la reglamentación proyectada, por lo que procede  
aprobar la misma.

Por ello, atento a lo actuado y a lo dictaminado por el señor Asesor General de Gobierno a  
fojas 4, el PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA

Artículo 1º -Apruébase el siguiente reglamento para la actuación del Colegio de Médicos de la  
Provincia:

"Artículo 1º -Para ejercer la profesión médica en el territorio provincial, además de los  
recaudos exigidos por los artículos 36 y 37 del Decreto-Ley 5413 deberán registrarse en el  
Ministerio de Salud Pública la firma y el domicilio fijado para sus actividades por el profesional

médico, así como el número de inscripción en la matrícula del Colegio de Médicos de la Provincia. Este registro no podrá negarse en ningún caso por el Ministerio aludido.

"Artículo 2º -Previa comprobación técnica de las causales que hayan disminuido la capacidad profesional de un médico, con riesgo para terceros, el Ministerio de Salud Pública suspenderá provisionalmente al mismo y pasará las actuaciones al Colegio de Médicos para que decida en definitiva.

"Artículo 3º -El Colegio de Médicos de la Provincia ejercerá las facultades disciplinarias que le acuerda el Decreto-Ley N° 5413, con exclusión de aquellas que por su índole de competencia sea de los Poderes Públicos.

"Artículo 4º -Cuando el Ministerio de Salud Pública compruebe que alguno de los Colegios Médicos de Distrito interviene en cuestiones notoriamente ajenas a las específicas y exclusivas del artículo 5º del Decreto-Ley 5413, denunciará el hecho al Colegio de Médicos de la Provincia, para que tome las medidas que correspondan a la facultad conferida por el artículo 27º, inciso 9º del Decreto-Ley, de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones estatutarias.

"Artículo 5º -Cuando el Colegio Médico de la Provincia no tome las medidas pertinentes para subsanar la transgresión denunciada, o el mismo fuera el transgresor, podrá el Poder Ejecutivo intervenir dicha institución.

"Artículo 6º -De ser intervenido el mencionado Colegio, la designación de interventor recaerá en un profesional médico de la matrícula, nombrado a propuesta del Ministerio de Salud Pública y que cumplirá su mandato conforme lo establezca el decreto pertinente, no pudiendo exceder sus facultades de las que otorga el Decreto-Ley N° 5413, al Consejo Superior del Colegio de Médicos. En todo caso, la intervención tendrá un límite máximo de noventa días, debiendo el interventor convocar a elecciones en dicho lapso, las que se realizarán dentro de los treinta días subsiguientes a la convocatoria.

Artículo 2º -Derógase el Decreto número 5088 del 8 de enero de 1959 y toda otra disposición que se oponga al presente.

Artículo 3º -Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y pase al Ministerio de Salud Pública, a sus efectos.

Fdo.: ALENDE. - P. A. Caporale.

### **DECRETO-LEY 1213**

#### **Requisitos para la habilitación de establecimientos privados de atención médica - Registro de Contratos**

La Plata, 17 de septiembre de 1981.

Visto la presentación efectuada por el Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, solicitando se reglamenten los requisitos a cumplimentar para la habilitación de establecimientos de atención médica en lo atinente al registro de Contratos Profesionales, y  
CONSIDERANDO:

Que se han expedido en sentido favorable a la iniciativa propiciada, las dependencias competentes del Ministerio de Salud, Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado. Por ello, el GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DECRETA:

Artículo 1º -La Dirección de Fiscalización Sanitaria, exigirá para la habilitación de los establecimientos privados de atención médica, que los solicitantes acrediten certificación expedida por el Colegio de Médicos, de la inscripción en el Registro de Contratos Impuesta por el Decreto-Ley N° 5413/58, artículo 12º, inciso 6º, de los contratos que se hayan celebrado entre el requirente y los profesionales médicos a su servicio. Asimismo se consignará la efectiva vigencia de los contratos a la fecha de su expedición.

Artículo 2º -Los establecimientos privados de atención médica que a la fecha hubieran sido habilitados sin cumplimentar el requisito de inscripción de los contratos deberán hacerlo en el término de ciento ochenta (180) días de dictado el presente decreto.

Artículo 3º -Los establecimientos que no diesen cumplimiento a lo establecido en el artículo 2º serán pasibles en las siguientes sanciones:

1. Multa.
2. Suspensión de habilitación del establecimiento.



3. Clausura definitiva.

Artículo 4° -El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Salud.

Artículo 5° -Comuníquese, publíquese, dése al registro y Boletín Oficial y remítase a notificación del señor Fiscal de Estado. Cumplido, vuelva al Ministerio de Salud (Dirección de Despacho) a sus efectos.

Decreto N° 1213

**DECRETO-LEY 9384**

**Mod. del Art. 5° inc. 6 y Art. 12 inc. 3. Decreto-Ley 5413/58**

FUNDAMENTOS

La Ley 8848 suspendió las facultades que en materia de fijación o proposición de honorarios o aranceles profesionales acordaban a los Colegios Profesionales vinculados con el arte de curar las Leyes 6788, 6682, 7020 y 8271, y el Decreto Ley 5413/58. Al mismo tiempo y durante el lapso que durará la suspensión dispuesta, otorgó al Poder Ejecutivo las atribuciones que en esos asuntos poseían las entidades mencionadas.

Los fundamentos de la expresada ley afirmaban que las facultades en cuestión permitieran en varios casos establecer valores arancelarios que no guardaban coherencia con las políticas estatales, provocando la creación de situaciones que afectaron la prestación de servicios mutualizados, conflictos institucionales y perjuicios a los usuarios. Manifestaban asimismo que se advertía una evidente desigualdad en cuanto a los modos de fijación de aranceles profesionales que regulaban las distintas normas provinciales, desde que en algunos casos aquéllos eran fijados por los poderes públicos y en otros por las entidades que colegian a profesionales.

Atendiendo a las razones expuestas se dispuso un detenido estudio de la cuestión a los efectos de establecer un régimen definitivo, cuyas conclusiones se reflejan en las normas de la ley adjunta. En ella el Gobierno Provincial ratifica su decisión de reservarse las atribuciones que emergen del poder de policía en los aspectos referidos a la fijación de aranceles profesionales dada su importancia para el interés general, desde que ellos tienen carácter obligatorio e irrenunciable no solo para el profesional que los percibe, sino para la población toda que compulsivamente debe abonarlos.

Por otra parte, y como se previera en los fundamentos de la recordada Ley 8848, la coherencia que debe mantener la legislación provincial exige un tratamiento similar para actividades que por su importancia son todas reguladas por el mismo Estado, el que para su control crea instituciones que poseen una misma naturaleza, similares funciones y atribuciones y parecida organización, resultando inadmisibles mantener regímenes opuestos para resolver cuestiones de idéntica entidad.

Por los argumentos vertidos, la ley que se sanciona encomienda al Poder Ejecutivo la fijación de los honorarios para las actividades profesionales vinculadas con el arte de curar y veterinarias, garantizando a los respectivos Colegios Profesionales la atribución de proponer a aquél los aranceles que correspondan para sus colegiados.

La Plata, 6 de agosto de 1979.

Visto lo actuado en el expediente número 2240700/78 y la autorización otorgada mediante la instrucción número 1 /77 artículo 1 °, apartados 1.1. y 1.8. de la Junta Militar, en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1° -Los honorarios o aranceles profesionales por las actividades comprendidas en las leyes 6788, 6682, 7020 y 8271 y en los decretos leyes 4605/58 y 5413/58, serán fijados por el Poder Ejecutivo con intervención del Ministerio a quien compete la regulación de la especialidad.

Artículo 3° -Sustitúyense en el Decreto-Ley 5413/58 -Colegio de Médicos de la Provincia- (ratificado por Ley 5857) el inciso 6) del artículo 5° y el inciso 3) del artículo 12° por los siguientes:

Artículo 5º

Inciso 6) Procurar al Poder Ejecutivo, a través del Colegio de Médicos de la Provincia, los aranceles profesionales mínimos del Distrito para las prestaciones de salud a particulares y las remuneraciones básicas para profesionales en relación de dependencia, con exclusión de las aplicaciones en el ámbito estatal y de las prestaciones comprendidas en los regímenes de obras sociales.

Artículo 12º

Inciso 3) Proponer aranceles profesionales de acuerdo con lo establecido en el artículo 511 inciso 6) Dichos aranceles serán de aplicación obligatoria para los Colegiados y serán publicados en el "Boletín Oficial" del Colegio...

**DECRETO-LEY 9428**  
**Modificatorio del Art. 44 del Decreto-Ley 5413/58**

La Plata, 9 de octubre de 1979.

Visto lo actuado en el expediente número 2240765/79 y la autorización otorgada mediante la Instrucción Nº 1/77, artículo 1º, apartado 1.8. de la Junta Militar, en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º -Agrégase como último párrafo al artículo 44 del Decreto-Ley 5413/58 el siguiente: "A los efectos de mantener actualizada la clasificación, el Consejo Superior, por intermedio de los Colegios de Distrito, podrá requerir de los matriculados la actualización de su firma y de los requisitos exigidos por los incisos 3 y 4 del artículo 37. La falta de actualización en el término que establezca el Consejo Superior importará la presunción de que el matriculado ha abandonado su radicación y ejercicio profesional en el distrito".

Artículo 2º -Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese. Registrada bajo el número nueve mil cuatrocientos veintiocho (9.428).

**LEY 11342**

Artículo 1º -Modifícase el artículo 43º del Decreto-Ley 5413/58 del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 43º -El Consejo Directivo deberá depurar la matrícula eliminando a los que cesen en el ejercicio de la profesión por cualquiera de las causales previstas en el presente Decreto-Ley y anotará, además, las inhabilitaciones temporarias. En cada caso hará las notificaciones a las autoridades y Colegios a que se refiere el artículo 39º.

Cuando la cancelación de la matrícula obedezca a Jubilación Ordinaria, el médico podrá recetar o indicar estudios para sí y para sus familiares a cargo. Para poder hacer uso de esta facultad, deberá inscribirse en la matrícula especial que a tal fin habilitará el Colegio Médico de Distrito. Realizada la inscripción el Colegio Médico de Distrito elevará los antecedentes de la misma a la Caja de Previsión y Seguro Médico, la que tendrá a su cargo la reglamentación de la presente excepción, a fin de que ésta se expida sobre el cumplimiento de los recaudos legales y reglamentarios, una vez prestada la conformidad del Ente Previsional, el profesional quedará habilitado para las prácticas indicadas. La matrícula especial que otorgue el Colegio Médico de Distrito, tendrá una validez de dos (2) años, pudiendo ser renovada ante el mismo "Organismo."

Artículo 2º -Modifícase el artículo 51º del Decreto-Ley 8999/62, ratificado por la Ley 6742 de la Caja de Previsión y Seguro Médico de la Provincia de Buenos Aires, quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 51º -El médico que se jubile no podrá ejercer su profesión en forma directa ó indirecta, en todo el territorio de la República, si lo hiciere perderá definitiva o temporariamente la jubilación concedida, no alcanzando esta sanción a sus derechos habientes.

El médico acogido a la Jubilación Ordinaria podrá recetar o indicar estudios para sí y para sus familiares a cargo. Para poder hacer uso de esta excepción deberá inscribirse en la matrícula especial que a tal fin deberá habilitar el Colegio Médico de Distrito. Realizada la inscripción el Colegio Médico de Distrito elevará los antecedentes de la misma a la Caja de Previsión y Seguro Médico, la que tendrá a su cargo la reglamentación de la presente excepción, a fin de que ésta se expida sobre el cumplimiento de los recaudos legales y reglamentarios, una vez prestada la conformidad del Ente Previsional el profesional quedará habilitado para las prácticas antes indicadas.

El goce de la jubilación es incompatible con el desempeño de cualquier cargo nacional, provincial o municipal, que requiera título de médico, durante el tiempo de la incompatibilidad se suspenderá el pago del beneficio".

Artículo 3º -Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos.

### **LEY 11800**

#### **Modificándose el Decreto Ley 5413/58. Creación del Colegio de Médicos Bonaerense**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de LEY:

Artículo 1º -Modifiquense los artículos 9º y 11º del Decreto-Ley 5413/58, Creación del Colegio de Médicos Bonaerense, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 9º -Para ser miembro del Consejo Directivo, de Distrito se requerirá tener una antigüedad mínima de dos (2) años en el ejercicio de la profesión en el Distrito correspondiente y tener domicilio profesional en el Partido que represente. Durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

"Artículo 11º -En la primera reunión del Consejo Directivo elegirá entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General, un Prosecretario, un Secretario de Actas, un Tesorero, un Protesorero, los restantes serán los Vocales Titulares. Se renovarán cada dos (2) años por mitades.

Artículo 2º -En el primer acto eleccionario que se celebre luego de la entrada en vigencia de la Ley, deberá elegirse la cantidad de Consejeros que corresponda, por culminar su mandato de dos (2) años de conformidad a lo dispuesto en las normas modificadas.

Los nuevos Consejeros electos durarán cuatro (4) años en función. Los consejeros que en el acto eleccionario aludido no deban ser reelectos tienen una prórroga de un año más en su mandato, por lo que durarán en total tres (3) años en este período transitorio.

Artículo 3º -Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis.

### **LEY 11809/96**

El Senado y Cámara de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de LEY:

Artículo 1º -Los Colegios y/o Consejos Profesionales, deberán difundir mediante su publicación, las sentencias dictadas por sus Tribunales de Disciplina, una vez que se encuentren firmes, cuando se impongan las sanciones de suspensión, cancelación o exclusión de la matrícula, por razones vinculadas al ejercicio profesional, de acuerdo a lo dispuestos en sus respectivas leyes de creación. La publicación se hará en un diario que designe el Tribunal de Disciplina, teniendo en cuenta su difusión en lugar de actuación mas generalizada del profesional sancionado y en las dependencias de los colegios y/o Consejos Profesionales Departamentales en las cuales este último ejerza su profesión. Dada en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la Ciudad de La Plata a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis.

RAFAEL EDGARDO ROMA, Presidente H. SENADO.

Jorge Alberto Landau Secretario Legislativo H. Senado.  
C. CARLOS ALBERTO DIAZ Vicepresidente 1º H. CAMARA DE DIPUTADOS.  
Manuel Eduardo ISASI  
Secretario Legislativo. H. Cámara de Diputados.  
DECRETO 2071  
La Plata, 3 de Julio de 1996.  
Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, Dese al Registro y Boletín Oficial y Archívese.  
DUHALDE  
R. M CITARA  
REGISTRADA bajo el número once mil ochocientos nueve (11809).

### **LEY 12043**

#### **El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley**

Artículo 1º -Modificasen los incisos 17) y 18) del artículo 5º del Decreto-Ley 5413/58, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Inciso 17: Promover la creación de cooperativas médicas, así como la implementación de fondos de asistencia profesional, los que tomando como base los principios de solidaridad y obligatoriedad, impongan una cobertura indemnizatoria ante eventuales acciones judiciales que tengan como causa los efectos del ejercicio profesional y al acto médico personal y particular.

Si la relación entre el número de colegiados y la magnitud del riesgo, determinara un costo técnicamente inaceptable, el o los Colegios Distritales, podrán asociarse entre sí, mediante convenios interdistritales específicos que, al incrementar el número de involucrados, disminuya el costo individual.

En todos los casos, el aporte anual establecido para el Fondo de Asistencia Profesional, integrará el monto de la matrícula que fija la Asamblea Anual Ordinaria".

"Inciso 18: Aceptar arbitrajes, producir informes, evaluaciones técnicas y dictámenes y contestar todo tipo de consultas científicas que se les requiera".

Artículo 2º -Modifícase el inciso g) del artículo 34º del Decreto-Ley 5413/58, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Inciso g): Ser defendidos a su pedido y previa consideración por los organismos del Colegio, en todos aquellos casos en que como consecuencia del ejercicio de actividad profesional hayan sido civilmente demandados o penalmente denunciados. Podrán requerir la cobertura del Fondo de Asistencia Profesional ante la promoción de cualquier acción dirigida contra el médico como consecuencia de la responsabilidad profesional por él asumida".

Artículo 3º -Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

### **LEY 12066**

#### **De la "órdenes de encargo" de sellos aclaratorios profesionales**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1º -Incorpórase inciso 24) del artículo 5º, Capítulo II del Decreto-Ley 5413/58, lo siguiente.

"Inciso 24): Expedir las "órdenes de encargo" que soliciten los Colegiados, para hacer confeccionar sus sellos aclaratorios profesionales o similares y para imprimir formularios de uso personal (recetarios)".

Artículo 2º -Incorpórase como inciso k) del artículo 34º, Capítulo X del Decreto-Ley 5413/58, lo siguiente:

" Inciso k): Solicitar al Consejo Directivo le expida la "orden de encargo" pertinente, toda vez que necesite hacer confeccionar su sello aclaratorio profesional o imprimir formularios de uso profesional (recetarios)".

Artículo 3° -Incorpórase como inciso 25° del artículo 5°, Capítulo II del Decreto-Ley 9944/83, el siguiente:

"Inciso 25): Expedir las "órdenes de encargue" que soliciten los colegiados para hacer confeccionar sus sellos aclaratorios profesionales".

Artículo 4° -Incorpórase como inciso k) del artículo 48° Capítulo XII del Decreto-Ley 9944/83, el siguiente:

"Inciso k): Solicitar al Consejo Directivo le expida la "orden de encargue" pertinente, toda vez que necesite hacer confeccionar su sello aclaratorio profesional".

Artículo 5° -Establécese para todos los responsables de comercios, imprentas, distribuidores, etc., que condonen sellos de goma o similar y que impriman recetarios, la obligación de requerir la "orden de encargue" expedida por los respectivos Consejos Directivos de los Colegios de Médicos y Odontólogos para atender los pedidos de confección de sellos aclaratorios profesionales o recetarios que en nombre de éstos se realicen, debiendo proceder al archivo de dicha Orden.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones previstas por el artículo 92 bis del Decreto-Ley 8031/73, Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires, texto ordenado por Decreto 181/87 y de conformidad al régimen previsto en el mismo.

Artículo 6° -La presente Ley comenzará a regir después de los noventa (90) días corridos siguientes al de su publicación.

Artículo 7° -Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete.

RAFAEL EDGARDO ROMA

Presidente del H. Senado de Bs. As.

José Luis Ennis

Secretario Legislativo H. Senado de Bs. As.

RODOLFO H. ALICE

Presidente Provis. H. C. D. Prov. Bs. As.

Manuel Eduardo Isasi

Secretario Legislativo H.C. D. Prov. Bs. As.

DECRETO 4696

La Plata, 30 de diciembre de 1997

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y "Boletín oficial" y archívese.

DUHALDE

J. M. Díaz Bancalari

REGISTRADA bajo el número DOCE MIL SESENTA Y SEIS (12066) Rubén Citara

### **LEY 12091**

#### **Del derecho anual de matrícula para los Consejos de Colegios Profesionales Existentes en la Provincia de Buenos Aires**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de LEY:

Artículo 1° -Operado el vencimiento del plazo establecido para abonar el derecho anual de matrícula para cualquiera de los Consejos o Colegios profesionales existentes en la Provincia de Buenos Aires, la mora se producirá de pleno derecho, debiendo abonar el deudor, la suma fijada como derecho o matrícula anual, más una tasa de interés no capitalizable, que fije la autoridad competente de cada Consejo o Colegio, que no podrá superar la que cobre el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones normales de descuento a treinta (30) días.

Artículo 2° -Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación en todos aquellos supuestos en que lo establecido en las respectivas leyes de los Consejos o Colegios Profesionales resulte más beneficioso para el deudor matriculado.

Artículo 3° -Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

RAFAEL EDGARDO ROMA

Presidente H. Senado

José Luis Ennis

Secretario Legislativo H. Senado

FRANCISCO J. FERRO

Presidente H. Cámara Diputados

Juan Carlos López

Secretario Legislativo H. Cámara Diputados DECRETO 996

La Plata, 16 de abril de 1998.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y "Boletín Oficial" y archívese. DUHALDE

J. M. Díaz Bancalari

REGISTRADA bajo el número DOCE MIL NOVENTA Y UNO (12091)

## **REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS DE DISTRITO**

Los Consejos Directivos de Distrito se constituirán y funcionarán de conformidad con lo establecido en el capítulo IV del Decreto-Ley Nº 5413/58 y el presente Reglamento:

Artículo 1º -Proclamados en la Asamblea anual los delegados electos por los distintos partidos el Presidente del Consejo Directivo saliente procederá a convocar a reunión de los mismos dentro de los quince días posteriores a la referida Asamblea. En esa oportunidad se procederá a la designación de autoridades y los delegados titulares y suplentes ante el Consejo Superior del Colegio.

Artículo 2º -Los miembros titulares serán reemplazados por los suplentes del mismo partido, pero sólo como miembros de número, de acuerdo a las siguientes normas

a) De haberse presentado una sola lista, a las elecciones por el suplente que figure en primer término de la misma;

b) De haberse presentado más de una lista por el titular que no hubiere ingresado y que al momento del escrutinio luego de realizarse el cociente proporcional haya quedado excluido de la titularidad. A tales efectos deberán ser considerados en el mismo orden que fueron presentados y una vez agotada la lista de esos titulares que no ingresaron, se comenzará con el listado de suplentes de la misma lista tal como se presentaron.

Artículo 3º -Las reconsideraciones deberán tomarse con el voto de dos tercios de los delegados presentes, cuyo número no podrá ser inferior al que hubiera al sancionarse el proyecto.

A estos efectos, así como para el logro del "quórum", las fracciones no serán consideradas.

Artículo 4º -Las votaciones podrán efectuarse en forma nominal a pedido de por lo menos tres de los delegados presentes. No se podrán efectuar más de dos ratificaciones de votación de cada asunto.

Artículo 5º -El Presidente, además de lo establecido en el artículo 14º del Decreto-Ley 5413/58 tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

a) Firmar la correspondencia refrendado por el Secretario General;

b) Firmar las actas con el Secretario General;

c) Autorizar los pagos de tesorería;

d) Firmar con el Secretario General y con el Tesorero todo documento que signifique toma de posesión o compromiso patrimonial y las cuentas bancarias;

e) Someter a la consideración del Consejo Directivo toda iniciativa que juzgue oportuna para el mejor funcionamiento del Colegio;

f) Tomar las medidas que crea pertinentes en los casos imprevistos o urgentes, con cargo de informar al Consejo Directivo en su primera reunión;

g) Designar y remover empleados, previo sumario, con cargo de informar al Consejo Directivo.

Artículo 6º -El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de renuncia, ausencia, licencia, cesantía, enfermedad o fallecimiento, con carácter transitorio o definitivo, según el caso.

Artículo 7º -Son funciones del Secretario General:

a) Refrendar los actos del Presidente.

b) Redactar y firmar la correspondencia del Consejo Directivo;

c) Redactar una Memoria Anual de lo actuado por el Consejo Directivo, que se someterá a la consideración de la Asamblea Anual. Una vez aprobada se enviará al Consejo Superior para su información.

d) Organizar y dirigir la Secretaría y los ficheros del Colegio;

e) Hacer las citaciones que las reuniones del Consejo y confeccionar el Orden del Día con el Presidente.

f) Firmar con el Presidente y Tesorero todo documento que signifique toma de posesión o compromiso patrimonial, y las cuentas bancarias.

Artículo 8º -El Prosecretario será colaborador del Secretario General en sus funciones y lo reemplazarán en caso de renuncia, incapacidad, etc.

Artículo 9º -El Secretario de actas es el encargado de redactar las actas de las reuniones del Consejo Directivo y de las Asambleas Anuales, las que serán firmadas por el Presidente y el Secretario de actas.

Artículo 10º -El Tesorero es el depositario de los fondos sociales y el encargado de la contabilidad del Colegio de Distrito; percibirá y fiscalizará las cuotas de los colegiados y propondrá a las Asambleas Anuales el monto de las mismas; realizará los pagos que disponga el Consejo o el Presidente en caso de urgencia y firmará con el Presidente y Secretario General, todo documento que signifique toma de posesión o compromiso de pago por parte del Colegio, y las cuentas bancarias. Al terminar su mandato presentará el Balance Anual que se someterá a la consideración de la Asamblea Anual. Una vez aprobado se enviará al Consejo Superior para su información.

Artículo 11º -El Protesorero colaborará con el Tesorero y lo reemplazará en caso de renuncia, ausencia, incapacidad, etc.

Artículo 12º -Los Vocales colaborarán en las tareas que el Consejo Directivo les encomiende.

Artículo 13º -Todo miembro del Consejo Directivo que faltare a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas, sin causa justificada, será declarado cesante y reemplazado por el suplente que corresponda.

Artículo 14º -Cualquier Colegiado podrá solicitar al Presidente se le conceda el uso de la palabra para exponer y el Consejo determinará la oportunidad de su exposición, que será en el curso de la misma reunión.

Artículo 15º -Los Consejos de Distritos reglamentarán la retribución de gastos irrenunciables que establece el artículo 10 del Decreto-Ley 5413/58.

Artículo 16º -Cuando un Consejero pida licencia al Consejo Directivo podrá llamar al suplente para que lo reemplace durante su ausencia.

## **REGLAMENTACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO SUPERIOR**

El Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, se constituye y funciona de conformidad a lo establecido en el capítulo VIII del Decreto-Ley N° 5413 y el presente Reglamento:

Artículo 1º -Designada la representación de los respectivos Distritos, la Mesa Directiva del Consejo Superior saliente procederá a convocar a los delegados a una reunión, dentro de los treinta días posteriores a la constitución de los Consejos Directivos de Distrito.

Artículo 2º -La reunión será presidida por el titular que termina su mandato, quien invitará a los Delegados a la designación de sus autoridades por el período correspondiente. Efectuada la misma, puesto en posesión de sus cargos los nuevos electos, la reunión continuará en forma ordinaria.

Artículo 3º -Los delegados titulares y suplentes durarán un año en sus funciones y pueden ser reelectos como tales y en los cargos que ocupen.

Artículo 4º -Los miembros del Consejo Superior percibirán una retribución mensual fija, y además una compensación para gastos de movilidad y alojamiento, y lucro cesante, correspondiente a los días que demande el desempeño de su función. Los suplentes tendrán derecho a la compensación por gastos y lucro cesante toda vez que reemplacen a los titulares.

Artículo 5º -El Presidente es la máxima autoridad del Colegio y su representante natural. Son deberes y atribuciones del mismo:

a) Presidir las reuniones del Consejo Superior y las que se efectuasen en conjunto por los Colegios de Distritos;

b) Firmar las actas con el Secretario de actas;

- c) Autorizar los pagos de Tesorería;
- d) Firmar con el Secretario General y con el Tesorero todo documento que signifique toma de posesión o compromiso patrimonial y las cuentas bancarias;
- e) Someter a la consideración del Consejo Superior toda iniciativa que Juzgue oportuna para el mejor funcionamiento del Colegio;
- f) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Superior;
- g) Tomar las medidas que crea pertinentes en los casos imprevistos o urgentes, con cargo de Informar al Consejo Superior en su primera reunión;
- h) Designar y remover empleados, previo al sumario, con cargo de informar al Consejo Superior.

Artículo 6° -En ausencia del titular la presidencia será desempeñada por el delegado titular presente de mayor edad al solo efecto de celebrar reunión. En caso de renuncia, separación del cargo o fallecimiento, el Consejo Superior procederá a designar al reemplazante en la primera reunión que realice.

Artículo 7° -El Presidente tendrá voto en todas las decisiones del Consejo y en caso de empate dispondrá de doble voto.

Artículo 8° -Son funciones del Secretario General;

- a) Refrendar los actos del Presidente;
- b) Redactar y firmar la correspondencia del Consejo Superior.
- c) Redactar una Memoria Anual que será sometida a la aprobación del Consejo Superior y remitida a los Distritos para su conocimiento.
- d) Organizar y dirigir la Secretaría y los ficheros centrales de la entidad;
- e) Hacer las citaciones para las reuniones del Consejo y confeccionar el Orden del Día;
- f) Rubricar los libros de los Consejos Directivos de Distrito;
- g) Firmar con el Presidente y Tesorero todo documento que signifique toma de posesión o compromiso patrimonial.

Artículo 9° -El Tesorero es el depositario de los fondos sociales y encargado de la contabilidad del Colegio; percibirá y fiscalizará las cuotas de los Distritos y aconsejará el porcentaje que aportarán los mismos; realizará los pagos que disponga el Consejo Superior o el Presidente en caso de urgencia y firmará con el Presidente y el Secretario General todo documento que signifique compromiso patrimonial y las cuentas bancarias. Al terminar su mandato presentará el Balance Anual ante el Consejo Superior para su aprobación. Una vez aprobado se enviará a los Colegios Distritales para su información.

Artículo 10° -El Consejo Superior designará en su primera reunión un Secretario de acta para la redacción de las actas que son propias y las conjuntas de Colegio de Distrito, las que serán firmadas por el Presidente y el Secretario de actas.

El Secretario de actas reemplazará al Secretario General en su ausencia.

Artículo 11° -En ausencia del Secretario de actas, será reemplazado por el Delegado presente más Joven.

Artículo 12° -Los Vocales colaborarán en las tareas que el Consejo les encomiende.

Artículo 13° -Los delegados suplentes reemplazarán al respectivo titular ante cualquier ausencia de los mismos en las reuniones del Consejo Superior, pero solo lo harán como miembros de número.

Artículo 14° -Cuando un Distrito quedare sin representación por ausencia del consejero Titular y del suplente en dos reuniones seguidas o cuatro alternadas, sin causa justificada, el Distrito ausente será pasible de una multa que fijará el Consejo Superior y que no podrá exceder el décuplo de la retribución mensual fije al Delegado.

Artículo 15° -Durante el desarrollo de una reunión del Consejo, cualquier colegiado podrá solicitar al Presidente el uso de la palabra y el Consejo Superior determinará la oportunidad de su exposición, que será en el curso de la misma reunión.

Artículo 16° -Serán normas para el funcionamiento interno de las reuniones del Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires.

1. Determínase que toda proposición hecha. por un Delegado desde su banca es una moción.
2. Las mociones son: de orden, de preferencia de sobre tablas y de reconsideración.
3. Las mociones de orden serán previas a todo otro asunto, aún cuando se esté en debate y se tomarán en consideración en el orden de preferencia establecido en el Inciso 7° del presente reglamento.



4. Las mociones de preferencia son todas aquellas proposiciones que tengan por objeto anticipar la consideración de un asunto que figure en el Orden del Día.

5. Las mociones de sobre tablas son todas aquellas proposiciones que tengan por objeto considerar inmediatamente de aprobada ella un asunto que no figure en el Orden del Día. Su uso debiera ser restringido y con carácter de excepción.

6. Las mociones de reconsideración son todas aquellas proposiciones que tengan por objeto rever una Resolución del Consejo Superior, sea la misma general o particular.

### **MOCIONES DE ORDEN**

7. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

a) Que se levante la sesión

b) Que se pase a cuarto intermedio

c) Que se cierre el debate.

d) Que se pase al Orden del Día.

e) Que se aplase la consideración de un asunto que está en discusión o en el Orden del Día por tiempo determinado o indeterminado.

f) Que el asunto vuelva o se envíe a alguna Comisión, Asesor Institución, etc.

g) Que se declare en sesión permanente.

8. Las mociones comprendidas en los cuatro primeros incisos del artículo anterior, serán puestas a votación por el señor Presidente, sin discusión. La comprendida en las tres siguientes, se discutirán brevemente, no pudiendo cada Delegado hablar sobre ella más de una vez y por el término de cinco minutos, con excepción del autor, que podrá hacerlo dos veces.

9. Las mociones de orden para ser aprobadas necesitarán simple mayoría de votos.

### **MOCIONES DE PREFERENCIA**

10. Acordada la preferencia para un asunto, éste debe considerarse con prioridad a cualquier otro que figure en el Orden del Día.

11. Si la reunión fuese levantada, las preferencias votadas caducarán en esa reunión, salvo que se haya declarado en sesión permanente.

12. Las mociones de preferencia para ser aprobadas necesitarán simple mayoría de votos.

13. Las mociones de preferencia podrán ser fundadas en un plazo que no exceda de cinco minutos, utilizándose al respecto el procedimiento establecido en la segunda parte del inciso 8.

### **MOCIONES SOBRE TABLAS**

14. Aprobada una moción de sobre tablas, el asunto que la motiva será tratado de inmediato, por el Consejo Superior con relación a todo otro asunto o moción.

15. Las mociones de sobre tablas requerirán para su aprobación simple mayoría de votos.

16. Para su fundamentación y aprobación se utilizará el procedimiento establecido en el inciso 8 segunda parte. Pero en ellas solamente se podrán referir a la razón de urgencia.

### **MOCIONES DE RECONSIDERACION**

17. Las reconsideraciones deberán tomarse con el voto de los 2/3 de los delegados presentes, cuyo número no podrá ser inferior al que hubiera al sancionarse el proyecto, a estos efectos así como para el logro del quórum las fracciones no serán consideradas.

18. El autor de una moción de reconsideración deberá informar al Consejo Superior las razones que la motivan en un plazo que no podrá exceder de diez minutos; se discutirán brevemente, votándose de inmediato.

## **REGLAMENTO DE MATRICULACIÓN**

A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Capítulo XI del Decreto-Ley 5413/58 del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, los Colegios de Médicos de Distrito se ajustarán a las siguientes normas.

Artículo 1º -Todo profesional que desee ejercer en cualquier lugar del territorio de la Provincia de Buenos Aires, en forma permanente o transitoria deberá concurrir para su matriculación al Colegio de Médicos del Distrito que corresponda: si actuara en más de un Distrito lo hará en aquel en que tenga su domicilio real y si éste asentara fuera de la Provincia deberá consignar aparte de su domicilio real, un domicilio en uno de los lugares de trabajo y matricularse en el Colegio correspondiente al mismo.

Artículo 2º -Para los referidos fines presentará en el Colegio de Distrito título de médico o doctor en medicina expedido por cualquier Universidad de la República o revalidado por las mismas, debidamente legalizado, documentos de identidad y tres fotografías tipo carnet 4 x 4 cm. tomadas en tres cuartos de perfiles y sobre fondo claro. El diploma será devuelto una vez firmado y sellado por las autoridades del Colegio de Distrito; una fotografía se entregará con el carnet mientras las otras pasaran a su ficha personal.

Artículo 3º -Acreditada su identidad y su condición de médico se procederá a asentar en el libro correspondiente todos los datos personales que se requieren los que rubricará con su firma. Así mismo firmará las circulares necesarias para ser presentadas a cada oficina del Registro Provincial de las Personas de los Distritos en que ejerza, a las distintas Comisarías y Subcomisarías de Policía del mismo, las secretarías de Salud Pública de los municipios, Ministerio de Salud Pública de la Provincia, Colegio de Farmacéuticos de la Provincia y Colegio de Médicos del Distrito.

Artículo 4º -Con los referidos requisitos la matriculación se considerará automáticamente concedida y subsistirá en todo su valor mientras no haya resolución expresa en sentido contrario por el Consejo Directivo o Tribunal Disciplinario de Distrito o ante causales perfectamente contempladas en el Decreto-Ley 5413/58 Reglamentaciones complementarias.

Artículo 5º -En el acto de su matriculación el Colegiado deberá abonar por única vez la cantidad de pesos 300 (tres cientos pesos moneda nacional) (22-5-65) para gastos de administración y carnet, y dentro de los tres meses posteriores la cuota anual que haya establecido la última asamblea general de Distrito. Los pagos de la referida cuota se repetirán anualmente por el monto que en cada caso fijen las asambleas, y deberán ser satisfechos dentro de los tres primeros meses de cada período, su incumplimiento hará pasible al colegiado de las penalidades previstas en el artículo 31º de la Ley para los mencionados fines los ejercicios o períodos se considerarán iniciados el día 1º de Julio de cada año y finalizarán el 30 de Junio del año siguiente. Los matriculados hasta sesenta días antes del comienzo de los mencionados períodos abonarán solamente la cuota correspondiente al ejercicio siguiente. El pago de la cuota únicamente se hará efectivo contra entrega de un ticket o recibo debidamente autorizado, el que se presentará cada vez que lo exijan las autoridades del Colegio.

Artículo 6º -Una vez concedido el número de matrícula, el interesado deberá consignar el mismo en su recetario particular, sin exclusión de otros números de matrícula que poseyera, y deberá así mismo asentarlo en todo documento que extienda en su carácter de médico como así también en los anuncios profesionales.

Artículo 7º -Sin perjuicio de los trámites de matriculación precedentes mencionados, el médico que ejerza en otro u otros distritos deberá presentarse a los respectivos Colegios para la debida constancia administrativa y el registro correspondiente, exhibiendo su carnet profesional. Los Profesionales en la antedicha situación revistarán en dos categorías: a) Aquellos que instalan su consultorio y ejercen su profesión en otros u otros distritos; b) Aquellos que debido a la ubicación de su consultorio, se ven obligados a ejercer en otro u otros distritos colindantes y aquellos que, colegiados en otros distritos, ejercen su profesión en una institución hospitalaria nacional, provincial o municipal. En todos los casos abonarán en concepto de derecho de inscripción una cuota que fijará la Asamblea anual y que en ningún caso podrá ser mayor a la cuota que satisfagan los matriculados en ese distrito. Mientras no exista comunicación expresa del interesado, estas inscripciones se renovarían automáticamente en cada ejercicio, sujeta siempre el pago de derecho que establezcan las asambleas para cada período.

Artículo 8º -El matriculado está obligado a comunicar a los respectivos Colegio todo cambio de domicilio real de colegiación o profesional, dentro de los diez días de producido.

Artículo 9º -La asignación de las matrículas se hará por riguroso turno de presentación, con números correlativos y en el orden de las diez mil unidades, las que una vez agotadas se repetirán con el agregado del número del respectivo Distrito al inicio de cada cifra, correspondiente en consecuencia:

Distrito 1: del 10.001 al 19.999, del 110.001 al 119.999; Distrito 2: del 20.001 al 29.999 y del 220.001 al 229.999; Distrito 3: del 30.001 al 39.999, del 330.001 al 339.999; Distrito 4; del 40.001 al 49.999 y del 440.001 al 449.999; Distrito 5: del 50.001 al 59.999, del 550.001 al 559.999; Distrito 6: del 60.001 al 69.999, del 660.001 al 669.999. Distrito 7: del 70.001 al 79.999 y de 1770.001 al 779.999, Distrito 8: del 80.001 al 89.999, del 880.001 al 889.999; Distrito 9: del 90.001 al 99.999 y del 990.001 al 999.999; Distrito 10: del 0.001 al 9.999 y del 100.001 al 109.999. Este sistema subsistirá hasta tanto el Consejo Superior estime oportuno centralizar la asignación de números de matrícula.

Artículo 10º -Efectuada su inscripción por el médico, se confeccionaran con los datos suministrados las fichas F1 y F2, archivándose la primera en el respectivo Distrito y enviándose la segunda al Consejo Superior, Junto con la circular correspondiente al Ministerio de Salud Pública de la Provincia; acto seguido se procederá a remitir las restantes circulares firmadas por el matriculado con los siguientes destinos: Secretarías de Salud Pública de las Municipalidades de los partidos en que ejerzan dentro del Distrito; una a cada oficina del Registro Público de las Personas de los Partidos correspondientes; una a cada Comisaría, Subcomisaría; una al Colegio de Farmacéuticos y una al Colegio de Médicos de Distrito y del Consejo Superior. Cuando se registre el ejercicio profesional de un médico ya matriculado en otro Distrito, se procederá con las circulares en idéntica forma, en cuanto a las Secretarías de Salud Pública Municipales, Registro de Personas, Comisarías y Colegios de Farmacéuticos, pero en el orden interno sólo se remitirán al Distrito en que se encuentre Matriculado y al Consejo Superior, quien a su vez informará de esa circunstancia al Ministerio de Salud Pública, en estos casos se confeccionará solamente la ficha F1 .

Artículo 11º -A la brevedad posible se confeccionará y remitirá a los interesados un carnet que lo acredite a su condición de médico colegiado. En el mencionado carnet, que llevará la fotografía y firma del profesional, se asentarán los siguientes datos: apellido y nombres completos, documentos de identidad, número de matrícula con la aclaración de libro y folio en que figure, y fecha de expedición del mismo. Será rubricado con el sello del Colegio y la firma del Presidente y Secretario del Consejo Directivo de Distrito. A los inscriptos se les entregará una constancia de la misma, en el Colegio de Médicos del Distrito; en la que se citará la fecha de ésta, al igual que el libro y folio de su registro.

Artículo 12º -Toda cancelación de matrícula lleva implícita la devolución, por parte del profesional, del carnet que se le entregará en su oportunidad.

Artículo 13º -En el dorso del diploma exhibido se colocará un sello en el que conste el número de matrícula asignado con especificación del libro y folio, firmarán el Presidente y Secretario del Consejo Directivo.

## **ANEXO I CAMBIOS DE DOMICILIO**

Agrégase al Reglamento de Matriculación el presente Anexo 1, con las indicaciones del trámite a que deberá ajustarse todo cambio de domicilio de los colegiados. Cambio de domicilio (Real, de Colegiación o Profesional) dentro del mismo Distrito: -Recibida la comunicación, se anotará el nuevo domicilio en el dorso de la ficha correspondiente; en el frente de la misma se marcará con una x el antiguo domicilio.

-Se cursará memorándum a: Consejo Superior, Registros Civiles, Comisarías, Ministerio de Salud (vía Consejo Superior). Secretaría de Salud Pública de la Municipalidad, Colegio de Farmacéuticos.

-Los memorándums pueden ser hechos en carbónico y firmados por el Secretario Administrativo del Distrito.

-Cuando se trate de un cambio de domicilio real fuera de la Provincia por otro de las mismas características, se procederá solamente a la anotación en su ficha.

Cambio de Domicilio (Real ó de Colegiación) a otro Distrito:

- Al presentarse el interesado en el nuevo Colegio de Distrito correspondiente, exhibirá su carnet.
- Se buscará y desglosará la circular que oportunamente remitiera el Distrito en que se matriculara, la que se archivará en una carpeta especial para dichos fines.
- Se confeccionará la ficha F1, que se ubicará en el archivo general; en el dorso de la misma se dejará constancia de su actuación en el otro Distrito, en la parte correspondiente
- Se le registrará y firmará en el Libro Menor de Inscripción (salvo que ya figurara en el mismo) del Distrito.
- Se le harán firmar las circulares necesarias para remitir a: Registros Civiles, Comisarías, Secretaría de Salud Pública.
- Se cursará memorandum a: Consejo Superior, Ministerio de salud (vía Consejo Superior), Colegio de Farmacéuticos, Distrito en que estaba matriculado.
- Entregará una fotografía para la ficha F1.
- Debe tenerse presente que el número de Matrícula no se modifica.
- El Distrito en que se encontraba anteriormente matriculado el colegiado, al recibir el memorándum con el cambio de domicilio procederá a retirar su ficha y archivarla separadamente, previa anotación en el dorso del período en que ejerció en el Distrito y Distrito al que se pasa.
- El memorándum se archivará en una carpeta especial.
- A su vez remitirá memorandum a: Registros Civiles, comisarías, Secretarías de Salud Pública.

## **ANEXO II**

### **MATRICULA ESPECIAL PARA MEDICOS JUBILADOS**

- La solicitud de inscripción deberá ser realizada por escrito, al Colegio de Distrito. En la misma informará los nombres de los familiares a cargo.
- El Distrito le otorgará una matrícula provincial con la letra "J" (jota) y el número que tenía.
- Se completará la ficha F1 (Kardex) con los nuevos datos. Se enviará una circular a la Caja de Previsión y una copia al Colegio de Farmacéuticos.
- Se confeccionará un carnet especial que tendrá en el anverso: Nombre del profesional, Número de Matrícula, Documento de identidad y Fecha de Nacimiento. Tendrá también el sello del Distrito y la firma del Presidente y del Secretario.
- Al cumplirse los dos años el profesional deberá solicitar la renovación de la matrícula especial, repitiéndose todo el procedimiento anteriormente establecido.
- Si existiesen dudas sobre la capacidad del profesional deberá realizarse el procedimiento establecido en el Art. 40 inc. a) del Decreto-Ley 5413/58

**NOTA: Cuando un médico es dado de baja, su Matrícula quedará reservada no otorgándosele el número en cuestión a ningún otro colegiado.**

## **REGLAMENTO DE ASAMBLEA**

Artículo 1º -Las Asambleas establecidas en el capítulo V del Decreto-Ley 5413/58, sean Ordinarias o Extraordinarias, se regirán por las disposiciones del mencionado Decreto y el presente Reglamento.

### **DE LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS**

Artículo 2º -Las Asambleas Ordinarias se efectuarán una vez cada año y serán convocadas por el Consejo Directivo de Distrito en el curso de la segunda quincena del mes de junio.

Artículo 3º -Corresponde a las Asambleas Ordinarias:

- a) Proceder a la proclamación por la Junta Electoral de los delegados electos para el consejo directivo de Distrito y Tribunal Disciplinaria de Distrito;
- b) Designar delegados titular y suplente ante el Tribunal de Disciplina Provincial, cuando corresponda;
- c) Proceder a la proclamación por la Junta Electoral de los directores ante la Caja de Previsión Social para Médicos, cuando corresponda y conforme al Reglamento respectivo;
- d) Consideración de la Memoria, Balance., Cálculo de Ingresos y presupuestos de gastos presentados por el Consejo Directivo de Distrito a informe del Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia;
- e) Fijación de la cuota anual de matriculación a inscripción;
- f) Formar conocimiento y adoptar resolución sobre el monto de los derechos que fije el Consejo Directivo de Distrito para la inscripción de los contratos;
- g) Fijación de la retribución de gastos que corresponde en forma irrenunciable a cada uno de los miembros del Consejo Directivo de Distrito;
- h) Consideración de todo asunto que someta a estudio el Consejo Directivo de Distrito;
- i) Consideración de todo asunto cuya inclusión en el Orden del Día haya sido solicitado por lo menos por un quinto de los colegiados en el Distrito y con un mínimo de treinta días de antelación a la fecha de convocatoria de la Asamblea;
- j) Designación de dos colegiados para firmar en el Acta.

### **DE LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS**

Artículo 4º -Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas y se constituirán conforme a lo establecido en los artículos 16 y 17 del Decreto-Ley 5413/58. Sólo podrán solicitarla los miembros del Colegio en condiciones de participar en ellas y se convocarán exclusivamente para considerar el o los asuntos que las motivaran.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 5º -Las citaciones para las Asambleas se harán por carta certificada, con diez días de anticipación por lo menos, especificándose carácter de las mismas, día, hora y lugar de reunión y el Orden del Día a considerar.

Artículo 6º -Las Asambleas no podrán tratar otros asuntos que los consignados en el respectivo Orden del Día. La libertad de opinión de los asambleístas será respetada ampliamente, no pudiendo limitarse el uso de la palabra bajo ningún concepto.

Artículo 7º -Las decisiones de los asambleístas exigirán para su validez tener a favor un voto más que los computables en contra.

Artículo 8º -No se admitirá el voto por poder, cualquiera sea la causa que se alegare.

Artículo 9º -Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo de Distrito o su reemplazante legal, el que tendrá voto en todas las decisiones y en caso de empate doble voto.

Artículo 10º -Los miembros del Consejo Directivo de Distrito no tendrán voto en la consideración de los asuntos que se relacionen con su actuación o la del cuerpo a que pertenecen.

Artículo 11º -Todo colegiado anotado en el Distrito tiene derecho a voz en las Asambleas, pero sólo podrán emitir voto aquellos colegiados en actividad de ejercicio que tengan registrado su domicilio real o de colegiación en el distrito correspondiente.

Artículo 12º -La concurrencia a la Asambleas se acreditará en un "libro de firmas", en el que se dejará constancia del número de matriculación; para tales efectos es indispensable la presentación del carnet del Colegio de Médicos.

Artículo 13º -Las actuaciones de la Asamblea se asentarán en un libro de actas de Asambleas, el que será llevado por el Secretario de actas del Consejo Directivo de Distrito correspondiente. Las actas serán rubricadas por los dos colegiados designados por la Asamblea para tales efectos, quienes firmarán juntamente con el Presidente y el Secretario de actas.

## **REGLAMENTO PARA ELECCIONES DE LOS COLEGIOS DE DISTRITO**

### **CAPITULO I AUTORIDADES**

Artículo 1º -A los fines de la elección de autoridades del Colegio de Médicos de Distritos y los Miembros del Tribunal Disciplinario, el Consejo Directivo de Distrito, designará una Junta Electoral cuyos cargos podrán ser desempeñados por cualquier Colegiado con antigüedad mayor de cinco (5) años de matriculación en la Provincia de Buenos Aires, quienes cesarán automáticamente si fueren designados candidatos.

Artículo 2º -La Junta será designada con dos meses de anticipación a la fecha fijada para el comicio. Estará constituida por no menos de cuatro (4) miembros titulares y cuatro (4) suplentes, los que podrán nombrar delegados con funciones y en los lugares que to estimen necesario.

Artículo 3º -Son atribuciones y deberes de la Junta Electoral:

- a) Asegurar la depuración de los padrones;
- b) Oficializar las listas de candidatos que se presenten;
- c) Instalar las mesas receptoras de votos y hacer llegar a cada una de ellas los elementos necesarios para cumplir su cometido;
- d) Realizar el escrutinio y juzgar sobre validez del acto eleccionario en calidad de primera instancia.

### **CAPITULO II DE LA CONVOCATORIA**

Artículo 4º -El Consejo Directivo de Distrito convocará a elecciones dentro de los primeros veinte días de la designación de la Junta Electoral. Esta convocatoria deberá ser publicada en no menos de dos (2) periódicos elegidos entre los de mayor circulación dentro del Distrito, y deberá difundirse ampliamente a través de las entidades gremiales médicas y como mínimo en una entidad asistencial pública o privada de cada uno de los partidos en los que se desarrollen elecciones. Asimismo podrá divulgarse en cualquier otro medio idóneo que asegure su difusión.

Artículo 5º -La Junta Electoral pondrá a disposición de los colegiados en la sede del Distrito respectivo u otros lugares designados a tal efecto, cuando así lo hubiere considerado necesario, los elementos para emitir votos. Esto se realizará con diez días de anticipación al acto eleccionario.

Los elementos citados para tal fin, serán:

- a) La tarjeta de identificación que deberá ser sellada por la Junta Electoral con el sello oficial del Colegio, y llenada también por la Junta Electoral con los nombres y apellidos completos del elector que hubiere solicitado votar por correspondencia, conforme lo establece el artículo 20º;
- b) Un sobre pequeño para el voto;
- c) Una boleta de cada una de las listas que hayan sido oficializadas;
- d) Un sobre grande de tamaño carta. El sobre pequeño llevará el sello del Colegio y la firma de dos miembros de la Junta Electoral. El sobre grande llevará impresa la palabra "Elecciones" en el ángulo inferior del mismo, y el número de Casilla de Correo que la Junta Electoral haya reservado para recibir los sobres con los votos. La Casilla de correo será habilitada en presencia de Escribano Público, y clausurada en igual forma. El Actuario interviniente levantará acta de todo ello.

### **CAPITULO III DE LOS PADRONES**

Artículo 6º -La Junta Electoral procederá a la confección de los padrones provisorios en los que figurarán todos los médicos colegiados que se hubieren matriculado o fijado nueva colegiación en el distrito hasta 45 días antes de la fecha del comicio. En los padrones figurará el nombre, apellido y domicilio del elector. En el margen izquierdo se dejará constancia "C" cuando tiene una antigüedad mayor de dos años y puede ser electo como miembro del Consejo Directivo de Distrito, y con la letra "T" cuando tiene antigüedad profesional mayor a 10 años y puede ser electo para integrar el Tribunal Disciplinario, además del Consejo Directivo.

Artículo 7º -El padrón general será exhibido desde treinta (30) días antes del comicio en la sede del Colegio de Médicos de Distrito. En cada Municipio correspondiente al Distrito donde hubiere elecciones, se exhibirán padrones parciales correspondientes al mismo en el lugar donde tienen su asiento las Entidades Médicas Gremiales y también en una entidad asistencial pública o privada. La Junta Electoral entregará un ejemplar del padrón provisorio a los representantes legales de cada una de las listas que hubieren sido oficializadas y que lo solicitaren.

Artículo 8º -La Junta Electoral considerará las denuncias que presenten los electores sobre inclusiones u omisiones indebidas hasta veinte días antes del comicio. Dichas denuncias se harán por escrito y por duplicado; la copia será firmada por un miembro de la Junta y devuelta al interesado.

Artículo 9º -Con doce (12) días de anticipación al comicio, la Junta Electoral retirará los padrones provisorios de los lugares en que se exhibieran. Al mismo tiempo pondrá en exhibición los padrones definitivos en los que hubieran corregido las inclusiones u omisiones cometidas. Cuando no las hubiere, el padrón provisorio será considerado como definitivo automáticamente y la Junta Electoral lo notificará al delegado del partido respectivo. Los padrones definitivos serán exhibidos en la sede del Colegio de Distrito y en los locales donde se reunirán las mesas receptoras de votos. Los representantes legales de cada una de las listas oficializadas, podrán solicitar a la Junta Electoral una copia del padrón definitivo.

#### **CAPITULO IV DE LA PRESENTACION Y OFICIALIZACION DE LISTAS**

Artículo 10º -La Junta Electoral aceptará la presentación de las listas de candidatos hasta veinte (20) días antes del comicio y luego de su estudio lo oficializará dentro de las 24 horas siguientes. Al no reunir algunos de los candidatos las condiciones establecidas en el Decreto-Ley 5413/58, se procederá a dar vista al apoderado de la misma para que en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas subsane las irregularidades cometidas, bajo apercibimiento de ser negada su oficialización. De igual plazo dispondrán los apoderados de las demás listas que no hubieran sido observadas para efectuar modificaciones a la misma. En ambos supuestos, la Junta Electoral, una vez vencido el plazo acordado, procederá a oficializar las listas observadas corregidas y aquellas en las que se hubieran efectuado modificaciones. Las listas deberán incluir candidatos como miembros se elijan. El candidato que figure en primer término será considerado representante legal de los integrantes de la lista, quien podrá delegar por escrito su representación en cualquier otro candidato de la misma.

Artículo 11º -Los pedidos de oficialización de listas podrán efectuarse por correspondencia o personalmente. En ambos supuestos cada uno de los candidatos propuestos deberá firmar su aceptación para ser incluido en la lista a indicar su número de matrícula, nombres y apellido completo.

Artículo 12º -Los pedidos de oficialización deben ser presentados por duplicado. El original firmado por dos miembros de la Junta Electoral y sellado será entregado para constancia al representante legal.

Artículo 13º -Al cerrarse el período de oficialización se labrará el acta en la que quedará constancia de las listas presentadas y de la nómina de candidatos así como de las observaciones si las hubiere.

#### **CAPITULO V DEL ACTO ELECCIONARIO**

Artículo 14º -La Junta Electoral instalará mesas receptoras de votos en cada uno de los lugares en que lo estime conveniente, designando un Presidente y hasta tres suplentes por cada una de ellas.

Artículo 15º -Cada mesa recibirá los elementos necesarios para cumplir su cometido; una urna, un ejemplar de cada una de las listas oficializadas firmado por el Presidente y un vocal de la Junta Electoral, sobre y boletas para el voto, y cuatro ejemplares de los padrones y formularios para el acta de apertura y cierre del comicio.

Artículo 16º -La mesa funcionará el día del comicio con horario corrido de 9 a 17 horas, salvo el caso en que se constate fehacientemente que ha votado la totalidad de los inscriptos. Media hora antes del horario de iniciación la autoridad del comicio, con los fiscales que se



encontraren presentes, constituirá la mesa e instalará el cuarto oscuro con los elementos necesarios para la emisión del voto e inmediatamente labrará el acta de apertura del comicio, que será firmada por las autoridades de la mesa y fiscales que se encontraren presentes o en su defecto, por dos empadronados. La Junta Electoral podrá establecer excepciones cuando lo considere conveniente y determinar que las mesas receptoras de votos funcionen dentro de un período máximo de cinco (5) días. En tales supuestos se aplicará lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 19º.

Artículo 17º -Las mesas receptoras de votos aceptarán un fiscal de cada una de las listas oficializadas si lo hubiere, y dichos fiscales traerán una credencial firmada por el representante legal de la correspondiente lista.

Artículo 18º -Los electores votarán en el orden en que se presenten al comicio y justificarán su identidad con la credencial otorgada por el Colegio de Médicos. Una vez comprobado que el elector está en el padrón, el presidente de la mesa o suplente de turno le entregará un sobre firmado por dos miembros de la Junta Electoral y sellado en el anverso. El elector pasará al cuarto oscuro, pondrá su voto dentro del sobre y luego lo exhibirá al presidente de la mesa y a los fiscales y lo depositará en la urna. A continuación pondrá en el padrón, en el lugar correspondiente, la palabra "votó" devolviendo de inmediato al elector su credencial del Colegio de Médicos. Le entregará, asimismo, un comprobante de haber cumplido con su obligación electoral firmado y sellado por autoridades del comicio.

Artículo 19º -Finalizado el acto eleccionario la autoridad de la mesa y fiscales que se encontraren presentes, o en su defecto dos empadronados presentes, procederán al precintado, lacrado y sellado de las urnas. A continuación se labrará el acta de clausura que será firmada por los antes citados. Estos elementos quedarán en custodia de la autoridad del comicio la que deberá entregarlos a la Junta Electoral antes de la iniciación del escrutinio.

## **CAPITULO VI DEL VOTO POR CORRESPONDENCIA**

Artículo 20º -Los electores que así lo desearan podrán votar por correspondencia utilizando los elementos que habrá puesto a su disposición la Junta Electoral, conforme a lo establecido en el artículo 5º y que previamente hubieran requerido por nota firmada por el mismo. Para ello colocarán su voto dentro del sobre pequeño y éste con la tarjeta de identificación suministrada por la Junta Electoral, dentro del sobre grande. Este sobre será enviado con franqueo certificado a la Junta Electoral y a la Casilla de Correo que figure en el mismo conforme lo establece el artículo 5º. Tendrán validez todos los votos recibidos por correspondencia hasta el momento de iniciación del escrutinio, siempre que el matasellos del Correo indique que ha sido emitido hasta el día de la elección inclusive. La Junta Electoral otorgará un comprobante al elector de haber cumplido con su obligación de voto el que firmado y sellado por las autoridades del comicio quedará a su disposición en la sede del Colegio.

Artículo 21º -Previamente al escrutinio que se hará el mismo día de la Asamblea en presencia de los fiscales acreditados, la Junta Electoral abrirá los sobres grandes, verificará la identidad del elector y depositará en la urna correspondiente el sobre pequeño conteniendo el voto, inscribiendo en el padrón la palabra "votó".

## **CAPITULO VII DEL ESCRUTINIO**

Artículo 22º -El escrutinio se hará por la Junta Electoral en el día de la Asamblea, la que funcionará de acuerdo con lo que establece el artículo 17 del Decreto-Ley 5413/58. Dicha Asamblea se llevará a cabo no menos de siete días después del acto eleccionario.

Artículo 23º -Con la presencia optativa de los Fiscales acreditados ante ella, la Junta Electoral juzgará sobre la validez del acto eleccionario, aprobando o rechazando las actas correspondientes, efectuando el escrutinio o resolviendo la realización de nuevas elecciones en la mesa observada, según lo estime conveniente. En la columna correspondiente al padrón empleado en la mesa se dejará constancia de quienes hubieran votado por Correo y se tacharán los nombres de los Colegiados que no hubieran votado en ninguna forma.

## **CAPITULO VIII DE LA ASIGNACION DE CARGOS**

Artículo 24° -En cada partido se elegirán los miembros del Consejo Directivo de Distrito por el sistema de repartición proporcional. Para ello se dividirá el número total de votos válidos (eliminando los votos anulados y en blanco) por el número de delegados a elegir. Esta operación dará el cociente electoral. Se dividirá luego el número de votos de cada lista por el cociente electoral y la cifra dará el número de delegados asignados a dicha lista. Las fracciones serán adjudicadas por el sistema de mayor residuo entre las listas que hayan alcanzado el cociente. Cuando ninguna de las listas alcanzare el cociente electoral, éste se dividirá por dos, obteniéndose así un nuevo cociente con el cual se realizará el procedimiento antedicho. Todo caso de empate no previsto en este Reglamento, se resolverá por sorteo, cuya, modalidad resolverá la Junta Electoral.

Realizada la distribución por cociente, corresponde a la Junta Electoral reconfigurar el listado de suplentes, teniendo en cuenta en primer orden los que figuran como titulares y que no ingresaron, los que serán seguidos por los suplentes que figuren. Una vez reconstituida la lista de suplentes según este procedimiento, se dará difusión de la misma a la Asamblea y al Consejo Directivo del Distrito, a fines de garantizar la legitimidad de la recomposición efectuada.

Artículo 25° -Los delegados serán elegidos en el orden que figuren en las listas oficializadas, no admitiendo tacha, teniendo valor el voto mientras subsista un candidato sin tachar. El voto anulado totalmente será considerado en blanco.

Artículo 26° -Los delegados suplentes serán elegidos por el mismo procedimiento que los titulares.

Artículo 27° -Finalizada la asignación de cargos, la Junta Electoral labrará un acta con los resultados, que será elevada al Presidente del Consejo Directivo del Distrito, y proclamará los candidatos electos ante la Asamblea. Se procederá en forma similar a lo expuesto en el párrafo precedente.

## **CAPITULO IX DE LA ELECCION DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO**

Artículo 28° -A los fines de la elección de los miembros del Tribunal Disciplinario del Colegio de Médicos del Distrito, se procederá en la siguiente forma: se oficializarán las listas y la elección se hará por el sistema de representación proporcional, de acuerdo con lo que dispone el artículo 21 del Decreto-Ley 5413/58.

## **CAPITULO X DE LOS GASTOS**

Artículo 29° -Los gastos que demande el acto eleccionario serán solventados por los respectivos Distritos.

## REGLAMENTO SUMARIAL

Artículo 1º -Los Colegios de Médicos en uso de sus atribuciones y para asegurar el correcto y regular ejercicio de la profesión, deberán iniciar de oficio los sumarios relacionados con presuntas transgresiones a la ética o al ejercicio profesional por parte de Médicos Colegiados que lleguen a su conocimiento, y toda persona capaz de estar en juicio podrá denunciar al Colegio hechos de tal naturaleza.

Artículo 2º -En caso de que la denuncia fuera formulada oralmente, la persona autorizada o miembro del Colegio de Médicos que la recibiera deberá labrar acta, la que contendrá:

- a) Lugar y fecha;
- b) Los datos personales del denunciante: nombre, apellido, estado, nacionalidad, domicilio y profesión. En caso de ser médico el denunciante, se le requerirá el número de matrícula;
- c) La relación circunstancial del hecho o infracción que motivó la denuncia, con la expresión de tiempo, modo y lugar. Asimismo, la denuncia podrá contener el ofrecimiento de todos los elementos de prueba de que disponía el denunciante, entre ellos:
  1. El nombre, domicilio y ocupación de los testigos que puedan acreditar los hechos denunciados. El denunciante podrá ofrecer pliego común o particular para el interrogatorio de los mismos.
  2. Los documentos o instrumentos que puedan acreditar el hecho denunciado. El denunciante señalará el lugar en que se hallen y/o persona en cuyo poder se encuentren.
  3. El o los lugares que deban ser inspeccionados.
  4. Las pruebas periciales que considere convenientes.
  5. Los informes a requerir a Instituciones o Reparticiones Públicas o Privadas.

El acta será leída y ratificada por el denunciante, quien la suscribirá ante la persona autorizada para recibir la denuncia. Si el denunciante no supiera firmar lo hará otra persona, a su ruego. Se encuentran autorizados a recibir denuncias orales, con la carga de cumplir las formalidades antes señaladas, todos los integrantes del Consejo Directivo de Distrito del Colegio ante el que se deba tramitar el sumario.

Quien reciba la denuncia deberá presentarla ante la Mesa Directiva o en su defecto, ante el Consejo Directivo en la primera reunión de éste que se efectúe luego de la denuncia.

Artículo 3º -En caso de que la denuncia fuese formulada por escrito, corresponderá que la firma sea ratificada en su contenido y reconocida la firma por parte del denunciante. Dicha ratificación podrá efectuarse en la sede del Colegio o ante algún integrante del Consejo Directivo, que dará fé la ratificación. En el acto de la ratificación se requerirá del denunciante el aporte de todos los elementos exigidos para la denuncia oral, según el artículo 2º, de lo que se dejará constancia. Previa lectura y ratificación suscribirá nuevamente el denunciante. El Consejero que recibe la ratificación de la denuncia, la presentará ante la Mesa Directiva o en su defecto ante el Consejo Directivo, en la primera reunión que se efectúe con posterioridad a la fecha de la ratificación.

En la imposibilidad de lograr la concurrencia del denunciante para la ratificación de la denuncia o no siendo posible establecer la autenticidad de la firma, la denuncia será considerada como formulada bajo firma apócrifa, en cuyo caso la Mesa Directiva, según la naturaleza de los cargos formulados, podrá disponer una información previa y elevará en todos los casos las actuaciones al Consejo Directivo que decidirá o no la iniciación del sumario. Igual procedimiento se seguirá en caso de denuncia anónima y de todas aquellas que no reúnan los requisitos señalados en el artículo 2º y el presente.

Artículo 4º -En caso de retractación de denuncia, el Consejo decidirá sobre la procedencia de la prosecución de las actuaciones.

Artículo 5º -No se admitirán denuncias de descendientes contra ascendientes o ascendientes contra descendientes; consanguíneos o afines; de un cónyuge contra otro; ni de hermano contra hermano. Esta prohibición no comprende la denuncia de transgresión o falta ejecutada contra el denunciante o una persona cuyo parentesco con el denunciante sea más próxima o igual al que lo liga con el denunciado.

Artículo 6º -Recibida la denuncia y encontrándose reunidos los extremos exigidos por los artículos 2º o 3º, según proceda, la Mesa Directiva del Consejo de Distrito designará al instructor a cuyo cargo estará la sustanciación del sumario y al instructor suplente. Sin embargo, la Mesa Directiva o el Consejo de Distrito podrán ordenar una investigación previa cuando las características de la denuncia lo hagan conveniente y con su resultado y previo

dictamen de la Comisión de Sumarios. El Consejo Distrital decidirá si da lugar o no a la formación de un sumario.

El instructor deberá aceptar el cargo dentro del plazo que le fije la Mesa Directiva. Ambas designaciones, instructor titular y suplente, serán notificadas al denunciado, quien dentro del término de cinco días podrá recusar a uno o ambos instructores de conformidad a las causales mencionadas en el artículo 30°.

Artículo 7° -El sumario deberá ser terminado y elevado dentro del término de sesenta (60) días a partir de que quede firme la designación de instructor, plazo que podrá ser ampliado hasta treinta (30) días más, a su pedido, por la mesa Directiva y siempre que razones fundadas así lo hicieran procedente.

El Consejo Directivo, si las características particulares del caso lo hicieran necesario, a solicitud fundada del instructor podrá ampliar tales plazos, por el término que considerara procedente. El incumplimiento de estos plazos hará responsable al instructor, el cual, en el caso de reiteración injustificada del mismo por tres veces, podrá ser excluido de la lista a que se refiere el artículo siguiente, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que su actitud pudiera dar lugar.

Artículo 8° -Todos los años, al comienzo del ejercicio, el Consejo Directivo confeccionará una lista de instructores sumariantes. Sólo podrán integrar la lista, médicos colegiados en el Distrito que se desempeñen o se hayan desempeñado como integrantes del Consejo Directivo del Distrito. El sorteo para cada actuación sumarial se efectuará entre los integrantes del listado, excluyendo al sorteado de los siguientes sorteos hasta la designación de todos los integrantes. En el caso de que el instructor titular sufriera un impedimento que, por cualquier causa le hiciera imposible, en forma temporaria o permanente, el ejercicio de sus funciones, será automáticamente reemplazado por el instructor suplente con las mismas facultades que Instructor titular, dejándose constancia en el expediente.

Artículo 9° -El instructor del sumario deberá designar un Secretario ad-hoc que estará llamado a dar fe de todos los actos, declaraciones, providencias, actas, declaraciones, providencias, actas y demás documentación sumarial. El instructor deberá actuar con asesoramiento letrado, cuya designación efectuará el Consejo Directivo de Distrito.

Artículo 10° -Recibidas las actuaciones, el instructor dictará todas las providencias que estime necesarias a los efectos de la producción de la prueba que se hubiere ofrecido, y practicará todas las diligencias tendientes a tal fin. Asimismo, queda facultado para realizar de oficio todas las medidas de prueba que considere pertinentes para el objeto de la instrucción. Podrá citar a prestar declaración informativa al denunciado, haciéndole conocer el objeto de la citación, y su derecho a no declarar o no contestar sin que el ejercicio de tal derecho pueda ser considerado en su contra. En el caso de citar como testigos a profesionales médicos, matriculados o no en el Distrito en el que se tramita el sumario, en la citación se les hará saber que la no concurrencia a la citación sin debida justificación será considerada falta de ética en los términos del art. 10, 2do. párrafo del Código de Etica, promovándose las actuaciones disciplinarias correspondientes. Las actuaciones sumariales se mantendrán en reserva por parte del sumariante hasta dictamen del artículo 17 del presente reglamento.

Artículo 11° -El instructor sumariante podrá acumular al sumario todas las actuaciones o documentos que constituyen antecedentes o elementos de juicio de la irregularidad a esclarecerse, a cuyo efecto tiene la facultad de requerir la remisión de dichas actuaciones o documentos.

Artículo 12° -Si durante el transcurso del sumario surgieran transgresiones imputables a otros médicos, se separarán las cuestiones sobrevivientes, certificado sobre ellas y cursándose comunicación al Consejo Directivo a los efectos pertinentes. Las causas conexas se tramitarán en un solo sumario.

Artículo 13° - Si por resolución Judicial se dispusiese la remisión de originales o copias de las actuaciones, el envío pertinente no obstará a las persecuciones del sumario.

Artículo 14° -El instructor sumariamente podrá constituir su despacho en la sede del Colegio de Médicos, en su propio consultorio o en otro lugar que establezca.

Artículo 15° -La tramitación o decisión en jurisdicción judicial y otra, sustanciada con motivo del hecho que dio lugar al sumario, no enerva la competencia del Colegio para iniciar y actuaciones sumariales en su ámbito.

Artículo 16° -Una vez practicadas las diligencias a que se hace referencia en el artículo 10, el instructor deberá elevar las actuaciones a la Comisión de Sumarios con los elementos de juicio reunidos.

Artículo 17° -En el término de diez días, la Comisión de Sumario deberá determinar si existen indicios fehacientes de que se ha producido transgresión a la ética profesional o si se ha violado alguna disposición en vigencia, en cuyo caso, dispondrá el pertinente dictamen de cargo. En caso negativo y previo informe fundamentado, elevará las actuaciones al Consejo de Distrito, el que en caso de compartir la decisión ordenará el archivo de las actuaciones con notificación de las conclusiones al Denunciado y al Denunciante. Si el Consejo de Distrito no coincidiera con el dictamen de la Comisión de Sumarios, debe modificarlo y hacer la pertinente imputación.

Artículo 18° -Del dictamen de cargo o de la imputación de la Comisión de Sumarios, en el caso del último párrafo del artículo anterior, el instructor dará traslado al imputado por el término de diez días hábiles, dentro de los cuales deberá efectuar su descargo, proponer pruebas y las medidas que estime oportunas para su defensa. A fin de que el mismo pueda examinar debidamente el sumario, se le fijará las horas, días y lugar durante las que podrá hacerlo.

Artículo 19° -Vencido el término referido en el artículo anterior sin que el imputado haya hecho use del derecho acordado, se lo tendrá por decaído.

Artículo 20° -El instructor practicará todas las diligencias que propusiera el imputado o hubiese propuesto el denunciante, cuando las estimare procedentes, debiendo dejar constancia fundada cuando las denegare.

Artículo 21° -Cuando se trate de exposición de testigos deberá labrarse el acta, la que será encabezada con los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha;
- b) Nombre y apellido del declarante, datos personales y constancia del documento de identidad que presentare.
- c) Domicilio real y legal en su caso.

Artículo 22° -Las preguntas serán siempre claras y precisas y no podrán formularse en forma capciosa, sugestiva o hiriente, debiendo asegurar al deponente la más amplia libertad para expresarse.

Artículo 23° -Las preguntas se le repetirán siempre que parezca no haberlas comprendido y con mayor razón cuando la respuesta no concuerda con lo preguntado. El declarante podrá dictar por sí mismo sus declaraciones, pero no podrá traerlas escritas de antemano.

Artículo 24° -Concluido el acto se le invitará al interrogado a leer su declaración y ante su negativa el sumariante procederá a darle lectura en voz alta, debiendo el declarante ratificarse, firmando al pie del acto conjuntamente con el instructor y Secretario actuante. Deberán consignarse a continuación las rectificaciones, aclaraciones o agregados que introduzca el declarante, reiterándose luego las firmas. Si el declarante no supiere o se negara a firmar se dejará constancia del hecho.

Artículo 25° -Cuando se hubiere propuesto prueba testimonial, el instructor deberá citar a los testigos con tres días de antelación a la fecha designada a tales efectos como mínimo. Cumpliendo tal requisito, deberá el proponente asegurar la concurrencia de los testigos y en caso de incomparecencia, salvo que medien causas de fuerza mayor, se le tendrá por desistido de tal prueba. Cuando lo estime conveniente el instructor podrá delegar la recepción de prueba designado a tal efecto a un consejero del Distrito o persona idónea para ese cometido.

Artículo 26° -Independientemente de la prueba ofrecida, el instructor está facultado para requerir los informes y pericias que estime necesarios, como así para realizar inspecciones oculares, solicitar testimonios y cuantas diligencias crea oportunas para el esclarecimiento de los hechos y logro de la verdad. De todos los trámites dejará constancia en autos.

Artículo 27° -El imputado está asistido del derecho de controlar la producción de la prueba, concurriendo al acto en que presten declaración los testigos y dirigiéndoles preguntas. Para ello deberá ser notificado en los casos en que no conozca el lugar y fecha por no tratarse de los testigos cuya asistencia debe él asegurar. En caso de ordenarse inspección ocular, se le notificará igualmente para posibilitar su asistencia al acto.

Artículo 28° -Concluída la investigación y si se le hubiere producido prueba de la ofrecida por el imputado se le correrá por diez días para alegar.

Artículo 29° -Dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la presentación del alegato a que se refiere el artículo anterior o del vencimiento del término de prueba, si el imputado hubiese sido

declarado en rebeldía, el instructor procederá a elevar a los actuados al Presidente del Consejo. El Consejo Directivo o la Mesa Directiva deberán tomar conocimiento de lo actuado en su primera reunión subsiguiente y elevar el expediente al Tribunal Disciplinario para que tome la intervención que dispone el Decreto-Ley N° 5413/58.

Artículo 30° -Los instructores sumariantes y sus secretarios ad-hoc pueden ser recusados o excusados en los siguientes casos:

- a) Cuando exista parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado civil o segundo de afinidad con el denunciado o denunciante;
- b) Cuando exista amistad íntima o enemistad manifiesta con los mismos;
- c) Estar o haber sido denunciado o acusado por el denunciante y/o denunciado como autor, cómplice o encubridor de un hecho punible;
- d) Ser herederos, deudores o fiadores del denunciante o sumariado;
- e) Ser o haber sido denunciados o acusados por el denunciante o denunciado en sumario de tener pleitos pendientes, sociedad o comunidad con algunos de ellos.
- f) Tener interés directo o indirecto de la causa;
- g) Existir entre instructor sumariante y/o denunciado relación de dependencia con el denunciante.

Artículo 31° -Las recusaciones y excusaciones deberán hacerse por escrito dando cuenta en forma breve de la causal que las motive, siendo la Mesa Directiva quien aceptará o rechazará las mismas.

Artículo 32° -Admitida las recusaciones o excusaciones, la Mesa Directiva, en los casos de instructores sumariantes, procederá a realizar los reemplazos necesarios a los efectos del artículo 8°. Por el contrario, cuando el recusado o excusado sea el Secretario ad-hoc el Instructor designará otro en su reemplazo. En todos estos casos las nuevas designaciones deberán ser notificadas al denunciado.

Artículo 33° -Todas las notificaciones a que se refiera el presente Reglamento, como así las citaciones deberán ser hechas personalmente por cédula, por colacionado o cualquier otra forma fehaciente. Igual procedimiento se adoptará para los traslados.

Artículo 34° -Todos los plazos que se establecen en este Reglamento, se computarán en días hábiles.

Artículo 35° -Las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires y del Estatuto para el Personal de la Administración Pública (Ley 8721) y su Reglamento (Decreto 4965177), en lo pertinente y compatible, rigen supletoriamente en todos los sumarios que se sustancien bajo el régimen del presente Reglamento.

## **ACTUACIONES EN EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL DISTRITO**

Artículo 36° -Recibida la causa del Consejo Directivo o la Mesa Directiva, el Tribunal examinará si la misma se ha tramitado con arreglo a derecho y si la hallara incompleta dispondrá su devolución para que se complete el trámite sumarial. En el primer caso y/o perfeccionado el sumario, se notificará al imputado la integración del Tribunal (titulares y suplentes), a fin de que pueda ejercer el derecho de recusar con causa si ésta existiere.

Artículo 37° -Consentida la integración del Tribunal, la causa se encontrará en estado de sentencia, la que se dictará dentro del plazo de 45 días.

Artículo 38° -De la reunión del Tribunal en que se dicta sentencia, se labrará acta en que constará el orden del sorteo para el uso de la palabra y votación, consignándose asimismo las fundamentaciones vertidas, resultado de la votación, veredicto y la parte resolutive.

Artículo 39° -Para dictar sentencia, el Tribunal deberá sesionar, bajo pena de nulidad, con la asistencia de sus cinco miembros.

Artículo 40° -Las cuestiones sujetas a deliberación y votación serán:

1. Si el imputado ha faltado a alguna de las obligaciones impuestas por la ley de colegiación, sus reglamentaciones, las normas de ética y del ejercicio profesional.
2. Si es un hecho aislado o si se trata de su conducta habitual.
3. Si el hecho que se le imputa afecta al prestigio de la profesión o a un colega.
4. Si tiene atenuantes o agravantes.
5. Además, el Tribunal se pronunciará sobre las costas.

Artículo 41 ° - En todo lo relacionado a forma de aplicar sanciones, al alcance de las mismas, y al número de votos exigidos, se estará a lo dispuesto por el capítulo XII del Decreto-Ley 5413/58.

Artículo 42° -La sentencia dictada se notificará con entrega de copia íntegra al imputado, al denunciante y al señor Presidente del Consejo Directivo del Distrito.

### **RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL DISTRITO**

Artículo 43° -El imputado o el Consejo Directivo del Distrito, podrán apelar la sentencia del Tribunal Disciplinario del Distrito, por recurso directo, el que podrá fundarse ya en el mismo escrito o dentro del plazo para ejercer dicho derecho que es de diez días.

Para el Consejo Directivo del Distrito, el plazo referido comenzará a correr a partir del día siguiente a la primer reunión que se celebre con posterioridad a la notificación de la sentencia.

Artículo 44° -Interpuesta la apelación, el Tribunal Disciplinario del Distrito elevará las actuaciones directamente y sin más trámite, al Tribunal Superior del Colegio de Médicos de la Provincia, haciendo conocer dicha resolución al imputado, al denunciante y al señor Presidente del Consejo Directivo del Distrito.

### **ACTUACIONES EN EL TRIBUNAL SUPERIOR**

Artículo 45° -Recibida la causa del Tribunal Disciplinario del Distrito se notificará al imputado la integración del Tribunal (titular y suplentes) a fines de que pueda ejercer el derecho de recusar con causa si ésta existiera.

Artículo 46° -Consentida la integración del Tribunal, la causa se encontrará en estado de sentencia.

Artículo 47° -Se labrará acta de la reunión del Tribunal en que se dicta sentencia, siguiéndose a tal efecto, las normas de procedimiento que se hayan dispuesto, según el artículo 54 del Decreto-Ley 5413/58

Artículo 48° -Para dictar sentencia, el Tribunal deberá sesionar, bajo pena de nulidad, con la asistencia de no menos ocho de sus miembros.

Artículo 49° -Como cuestión de debate y votación, el Tribunal considerará si debe confirmarse o no la sentencia del Tribunal Disciplinario del Distrito y de no confirmarse en que medida debe modificarse. La sentencia deberá fundarse en consideración a los antecedentes de autos.

Artículo 50° -La sentencia del Tribunal Superior se notificará con entrega de copia integrada al imputado, al denunciante y al señor Presidente del Consejo Directivo del Distrito en que se originó el expediente disciplinario.

### **RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR**

Artículo 51 ° -El imputado o Consejo Directivo del Distrito en el que se originó el expediente disciplinario podrán apelar la sentencia del Tribunal Superior, mediante recurso que deberá interponerse por escrito y fundado, dentro de los diez días de notificada la resolución apelada, ante la Cámara en lo Civil y Comercial en turno del Departamento Judicial de La Plata (texto conforme Decreto-Ley 9.398/1979).

Artículo 52° -Interpuesta la apelación, el Tribunal Superior girará la causa al Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia, el que por nota de estilo lo elevará a la Cámara de Apelaciones en lo Civil en turno del Departamento Judicial de La Plata.

Artículo 53° -La concesión del recurso se hará conocer al imputado, al denunciante y al señor Presidente del Consejo Directivo del Distrito en que se originó el expediente disciplinario.

### **EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DISCIPLINARIAS**

Artículo 54° -Encontrándose firme una sentencia sancionatoria, el Tribunal actuante, siguiendo el orden jerárquico correspondiente, devolverá lo actuado al Consejo Directivo del Distrito competente, a fines de su ejecución.

Artículo 55° -El Consejo Directivo del Distrito, en su primera reunión, procederá a anotar la pena impuesta en el legajo del médico. En caso de amonestaciones hará las comunicaciones

dispuestas por el artículo 52 inc. b) del Decreto-Ley 5413/ 58. Si hubiese sido suspendido, determinará la fecha del comienzo y fin de la suspensión del ejercicio profesional, y del tiempo en que quedará automáticamente inhabilitado para desempeñar cargos en el Colegio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto-Ley 5413/58. Se cursarán las comunicaciones de estilo a los Consejos Directivos de los restantes Distritos, al Consejo Superior y a las autoridades públicas que estime sean pertinentes. Si se le cancelara la matrícula, además de la anotación en el legajo del médico, se pondrá nota al margen del acta de matriculación, haciéndose iguales notificaciones y avisos que las previstas para el caso de suspensión. A los fines de lo dispuesto en el inc. a) del artículo 52 del Decreto-Ley 5413/58, el Consejo Directivo señalará la forma en que se dará a publicidad la sanción impuesta. Mandará liquidar las costas por Secretaría cuando correspondieran. La liquidación se notificará a quien deba abonarlas, bajo apercibimiento de que si no lo hace dentro del plazo de diez días hábiles se iniciará su cobro por vía judicial, siendo suficiente título ejecutivo al efecto la certificación firmada por el Presidente y Tesorero del Distrito.

### **DE LAS RECUSACIONES Y EXCUSACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES DISCIPLINARIOS Y DEL TRIBUNAL SUPERIOR**

Artículo 56° -Los integrantes de los Tribunales Disciplinarios creados por el Decreto-Ley 5413/58, no pueden recusarse sin causa.

Artículo 57° -Las causas de recusación son:

1. El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con el imputado, el denunciante o sus letrados.
2. Tener al juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en la causa o en otra semejante, o sociedad o comunidad con algunos de los nombrados.
3. Tener el juez pleito o conflicto pendiente con el recusante.
4. Ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las personas mencionadas en el inciso 1°.
5. Ser o haber sido denunciante o denunciado o por el imputado o sus letrados, ante de la iniciación del sumario.
6. Haber sido juez defensor de alguna de las personas mencionadas en el inciso 1°, o haber emitido opinión o dictamen, o haber dado recomendaciones.
7. Tener el juez con el imputado, el denunciante o sus letrados, amistad que se manifieste por una gran familiaridad o frecuencia de trato.
8. Haber recibido el juez beneficio de parte de las personas indicadas anteriormente.
9. Tener con los mismos enemistad, odio, resentimiento o rencor que se manifieste por hechos conocidos.

Artículo 58° -La recusación se deberá presentar por el imputado dentro de los días contados a partir de la manifestaciones mencionadas en los artículos 36 y 45 de este Reglamento, debiendo fundarse y ofrecer la prueba respectiva en un mismo escrito.

Artículo 59° -El juez recusado deberá formular las observaciones que estime oportunas, y ofrecer la prueba que hiciera al caso, dentro del tercer día de notificado.

Artículo 60° -Con tales observaciones, si la recusación fuere los jueces de los Tribunales de Distrito, la misma será resuelta por los jueces hábiles existentes, cuyo número no podrá ser inferior a tres, decisión que, en tal caso, deberá ser formada por mayoría. No existiendo número hábil suficiente, la causa se elevará a la resolución del Tribunal Superior. Si la recusación fuera respecto de jueces del Tribunal Superior, el incidente será resuelto por los restantes miembros de dicho cuerpo.

Artículo 61° -Lo resuelto en ambos casos se hará constar en acta que se agregará a la causa, devolviéndose ésta al Tribunal Disciplinario del Distrito si ello correspondiere, el que quedará integrado con el juez recusado si la acusación fuera desestimada, o por el suplente si ella correspondiere.

Artículo 62° -El juez que considere incluído en las causales de recusación mencionadas en el artículo 57 de este Reglamento, deberá excusarse, precediendo el Tribunal a que pertenece, sin más trámite, incluir al miembro suplente que correspondiere.

Artículo 63° -Si el Tribunal de Distrito después de agotada la nómina de suplentes, quedara incompleto, se integrará a efectos de su funcionamiento, con uno o más miembros, según sea necesario del Tribunal Superior con sede más cercana; su designación se realizará por sorteo a



cargo del Presidente del Tribunal Superior. Los gastos administrativos producidos en estos casos estarán a cargo del Distrito donde originalmente se inició la causa. Dichos gastos integrarán la condena en costas cuando correspondiere.

Artículo 64° -Las cuestiones de competencia que pudieran suscitarse entre Tribunales de Distrito serán resueltos por el Tribunal Superior, sin perjuicio de las diligencias urgentes que se practicarán por el procedimiento establecido.

Artículo 65° -El Tribunal Superior tendrá su asiento en la ciudad de La Plata. Tiene jurisdicción y competencia en toda la Provincia y a él se llegará por pedido de partes interesadas en apelación de las resoluciones de los Tribunales de Distrito.

Artículo 66° -Será condición esencial la celeridad de los trámites, en todas sus instancias. Los términos serán improrrogables, salvo que sea por justa causa, cuando se tratase de asuntos graves o urgentes se habilitarán días y horas inhábiles para todo cuando resultare indispensable en cualquiera de sus instancias.

Artículo 67° -La sentencia condenatoria impondrá al sancionado la obligación accesoria de pagar todos los gastos originados en la tramitación del sumario, cuyo valor resarcitorio se fijará entre el mínimo de diez (10) y un máximo de cien (100) galenos al valor vigente en la Caja de Previsión y Seguro Médico de esta Provincia, al momento de su efectivo pago.

## **REGLAMENTO DE REGISTRO DE CONTRATOS**

El Registro de Contratos que establece el artículo 12 inc. 6 del Decreto-Ley 5413/58 se registrará por las disposiciones del siguiente Reglamento:

Artículo 1º -Se considera contrato a los efectos del Registro que dispone el inc. 6 del artículo 12 del Decreto-Ley 5413/58. Primera Parte, cuando uno o varios médicos en entidades médico gremiales en nombre de sus afiliados convenga o convengan por escrito por un particular, empresa o entidad particular, institución o asociación, a título oneroso y por un plazo determinado la prestación de sus servicios profesionales. Los médicos que se asocien para el ejercicio profesional en común, tendrán la obligación de registrar sus respectivos contratos, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 3º .

Artículo 2º -No se registrarán los contratos que no encuadren dentro de las definiciones anteriores o tengan cláusulas contrarias a las normas legales en vigencia, o se opongan a lo establecido en el Colegio de Ética sancionado por el Colegio de Médicos, o signifiquen una explotación del médico en ejercicio profesional.

Artículo 3º -En todos los contratos deberá figurar en forma expresa, además del nombre, el domicilio de los contratantes, y siendo sociedad se adjuntará una copia del respectivo contrato social. Se indicará asimismo, en forma clara, en qué consiste la prestación médica, lugar de trabajo, horario si lo hubiere y además condiciones acordadas por la partes.

Artículo 4º -En ningún caso se registrarán contratos que no respeten los aranceles mínimos fijados para el Distrito, y siendo por un lapso superior a un año, con la constancia de que se respetarán los aranceles que se fije en lo sucesivo, no mediando denuncia del contrato.

Artículo 5º -Los contratos donde no se estableciera plazo de duración se considerarán válidos por un año.

Artículo 6º -Los médicos que no registren los contratos que suscriban, dentro de los treinta días siguientes a su formalización, serán pasibles de las sanciones que se establezcan al respecto, por violación del artículo 34 inc. i) del Decreto-Ley 5413/58, considerándose falta a la ética profesional que le compete como Colegiado.

Artículo 7º -A los efectos del Registro y conforme a la naturaleza de los contratos establecidos en el artículo 1º, cada Colegio de Distrito llevará libros foliados y rubricados por el Secretario del Colegio de Médicos de la Provincia, y las actas del Registro se labrarán en forma igual a la de los protocolos notariales, estableciéndose un número correlativo de inscripción. Además, se llevará los respectivos "Libros Índices" alfabéticos por nombre o nombres de las partes contratantes.

Artículo 8º -Los asientos de los libros de Registro se realizarán por un funcionario autorizado expresamente por las autoridades del Distrito y cada acta será firmada por las partes contratantes y por el Secretario de Distrito que rubricará como actuario. En los contratos colectivos o tratándose de instituciones o asociaciones, por quien o quienes tengan poder legal o representación suficiente.

Artículo 9º -La solicitud de inscripción se presentará acompañada de tres ejemplares, dos de los cuales se devolverán a las partes con las constancias de haber sido inscripto el contrato, archivándose el restante en el Colegio de Distrito.

Artículo 10º -En ningún caso el estudio previo que realice el Colegio de Distrito, a los efectos de dar estricto cumplimiento al Decreto-Ley 5413/58 y a este Reglamento, podrá acceder de 30 días, siendo responsables del retraso las autoridades del Distrito, salvo causa de fuerza mayor.

Artículo Transitorio: Los contratos suscriptos con anterioridad a esta Reglamentación, deberán inscribirse dentro de los treinta días de su publicidad en el Distrito, y abonarán el 50% de la tasa dispuesta en el artículo 12 inc. 6 de la Ley 5413/58.

## **REGLAMENTO DE ESPECIALIZACIONES Y DEL EJERCICIO DE LAS ESPECIALIDADES**

### **TITULO PRIMERO**

#### **Definiciones**

Artículo 1º -Se denomina Especialista al Médico, Doctor en Medicina o Médico Cirujano que luego de un lapso de práctica en la profesión adquirió conocimientos especializados suficientes y fehacientemente acreditados, limitando su actividad al campo de la Medicina para el cual se encuentra debidamente capacitado y con habitualidad en su ejercicio.

Artículo 2º -Los Colegios Médicos de Distrito, son los únicos Organismos dentro del territorio de la provincia de Buenos Aires, que reconocen y otorgan el Título de Especialista, Especialista Jerarquizado o Especialista Consultor y/o Recertificación, de acuerdo a la reglamentación vigente.

Artículo 3º -Se define Especialidad como la profundización del conocimiento y desarrollo de habilidades en un aspecto o rama determinada del ejercicio de la Medicina, comprendidas en los planes de estudio de las facultades de Medicina Oficiales de la República Argentina, o en su defecto ampliamente justificadas por el progreso de la ciencia y de la técnica. Se establece que serán reconocidas las siguientes denominaciones de Especialidades:

a)Especialidades Básicas: Son ramas o áreas del ejercicio profesional que implican conocimiento y experiencia en contenidos fundamentales de la Medicina, de las cuales pueden depender o derivar otras áreas más restringidas de la actividad profesional;

b)Especialidades Dependientes: Son ramas o áreas del ejercicio profesional que implican conocimientos y experiencia en contenidos fundamentales en ramas o áreas de las Especialidades Básicas.

c)Especialidades Específicas: Son aquellas ramas de la Medicina que por su conocimiento y aplicación no dependen de a) o b).

Artículo 4º - El Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires establecerá anualmente en el período comprendido entre el primero de agosto y el primero de septiembre, la nómina de las Especialidades, de acuerdo el artículo 3º.

El retiro, incorporación o modificación de la nomenclatura las Especialidades a la nómina vigente se efectuará a propuesta de una Comisión constituida por un delegado de cada uno de los Distritos (interdistrital), con un voto por Distrito. En caso necesario se podrá convocar un representante designado por una Facultad de Medicina de Universidad Nacional y/o un representante designado por la entidad científica de la Especialidad.

### **TITULO SEGUNDO**

#### **Procedimiento para otorgar y reconocer Título de Especialista.**

Artículo 5º - Se otorgará y reconocerá el Título de Especialista mediante el diploma correspondiente, después de haber rendido la prueba de competencia teórico-práctica. Quedan exceptuados de ella los profesionales que se encuentren comprendidos en los artículos 8, 21 y 22 del presente Reglamento.

Artículo 6º - La solicitud para rendir la prueba de competencia establecida en el artículo 5º deberá ser presentada en el Distrito donde el profesional está matriculado.

Artículo 7º - Todo Médico que aspire a obtener el Título de Especialista, podrá acceder a rendir la prueba de competencia establecida en el artículo 51, acreditando satisfactoriamente una de las siguientes condiciones:

a)Un ejercicio profesional ininterrumpido como mínimo de los últimos cinco años de la Especialidad en la que se postula durante las cuales haya desarrollado sus conocimientos en la misma, acumulando antecedentes en su formación de acuerdo a lo establecido en el artículo 12;

b)Una Residencia Médica completa no menor de tres años de duración, en la especialidad en la cual se postula, en servicio reconocido por el Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires de acuerdo al artículo 25, siempre que reúna el puntaje mínimo establecido en el art. 12 inc. b).

Artículo 8° - Quedan exceptuados de la prueba de competencia teórico práctica quienes cumplan uno de los siguientes requisitos y con el agregado de los antecedentes de su formación que se solicitan en el artículo 12:

- a) Los Profesores por Concurso (Titular, Adjunto o Docente Autorizado de Especialidad autorizado por el Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires.
- b) Médico, Doctor en Medicina o Médico Cirujano que posea Título de Especialista otorgado por Universidad Nacional o Privada, reconocida por el Estado, que cuente con Facultad de Ciencias Médicas;
- c) El Médico, Doctor en Medicina o Médico Cirujano, con cinco (5) años de ejercicio profesional ininterrumpido que posea Título de Especialista otorgado por Entidad Médica de ley o Entidad Científica de carácter nacional, acorde al artículo 25, que tenga convenio de reciprocidad con el Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, el que publicará anualmente el listado de, convenios vigentes;
- d) El Médico, Doctor en Medicina o Médico Cirujano que reúna doscientos (200) puntos de acuerdo al presente Reglamento, que la Comisión de Especialidades, por unanimidad eleve al Consejo Directivo de Distrito para su aprobación, de acuerdo al artículo 11.

### **TITULO TERCERO**

#### **Comisión de Especialidades**

Artículo 9° - A los fines del Artículo 2° en cada Colegio de Distrito se constituirá un Tribunal de Especialidades, cuyos miembros, en número no menor de tres (3) serán designados por el Consejo Directivo de Distrito. Sus integrantes deberán tener una antigüedad no menor de diez años ininterrumpidos en el ejercicio profesional. La Comisión nombrará a los colegiados asesores de especialidades que crea necesario para su asesoramiento. Tendrá por objeto considerar la solicitud que deberán presentar los aspirantes para acceder a lo establecido en el Artículo 5°, valorando: Títulos, antecedentes, trabajos y realizará una entrevista personal

Artículo 10° - Los Consejos de Distrito formarán las Juntas Evaluadoras que establece el artículo 3° del presente Reglamento o podrán solicitar al Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, la formación de las mismas, y con este fin se establecen dos (2) períodos de presentación de los profesionales médicos para acceder a la prueba de competencia establecida en el artículo 5° del presente Reglamento:

- a) **Primer Período:** Comprendido entre el primero de marzo y el treinta de junio de cada año,
- b) **Segundo Período:** Comprendido entre el primero de agosto y el treinta de noviembre de cada año.

Artículo 11° - La Comisión de Especialidades deberá, en todos los casos, fundamentar por escrito su dictamen, elevándolo para su consideración y aprobación al Consejo de Distrito.

### **TITULO CUARTO**

#### **Ponderación de antecedentes**

Artículo 12° - La Comisión de Especialidades ponderará del profesional que aspire al Título de Especialista, Especialista Jerarquizado, Especialista Consultor o Recertificación, los siguientes antecedentes: todos los cuales deberán ser certificados en Establecimientos Oficiales, por el Director y/o Jefe de Servicio. En los Establecimientos Asistenciales Privados, cada Distrito elevará al Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, el listado de Entidades Privadas Asistenciales y sus respectivas autoridades, que estarán autorizadas para la certificación de antecedentes.

#### a) 1. TITULOS

1. 1. Doctor en Medicina, (con presentación y aprobación de tesis): 6 puntos. Médico: 3 puntos.

1.2. Otros Títulos afines a la Especialidad solicitada, otorgados por: El Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, Universidad Nacional o Privada que cuente con carrera de grado (otorgamiento de Título de Médico) con una primera promoción de egresado que tenga convenio con el Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires. Entendiéndose por carrera de Post-grado toda formación realizada en una Institución Universitaria Nacional, Provincial o Privada: 3 puntos, más 3 puntos por cada año lectivo.

1.3. Título de Especialista: Otorgado por el Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires: 3 puntos por cada año de obtenido el Título. Este requisito solo para el que aspira al Título de Especialista Jerarquizado o Especialista Consultor.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. Actividad Asistencial:

2.1.1. En Establecimientos Hospitalarios Oficiales, deberá estar certificada de acuerdo a lo establecido en el presente artículo, con el agregado en las Especialidades Quirúrgicas, de una lista certificada de las prácticas realizadas en los dos (2) últimos años del período de concurrencia.

2.1.1.1. Cargo Directivo por Concurso: 4 puntos.

2.1.1.2. Jefe de Servicio por Concurso: 3 puntos.

2.1.1.3. Jefe de Sala por Concurso: 2 puntos.

2.1.1.4. Jefe de Unidad por Concurso: 1 punto

2.1.1.5. Por año de Concurrencia: 2 puntos.

2.1.2. En Instituciones Asistenciales Privadas reconocidas por el Colegio; con el agregado en las especialidades quirúrgicas de una lista certificada de las prácticas realizadas en los dos (2) últimos años del periodo.

2.1.2. I. Por año de Concurrencia: 2 puntos.

2.2. Actividad Docente en la Especialidad o Materia afín: acorde al artículo 23.

2.2.1. Carrera Docente completa en Medicina de Universidad Nacional, Provincial o Privada, habilitada por el Estado: 6 puntos.

2.2.2. Cargo Docente por Concurso, en la carrera de Medicina de Universidad Nacional, Provincial o Privada, habilitada por el Estado: 6 puntos.

2.2.3. Cargo Docente por Concurso de una Residencia Médica reconocida por el Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, acorde al artículo 25: 3 puntos.

2.2.4. Actividad Docente, en cursos auspiciados por el Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, en la carrera de Medicina de Universidad Nacional, Provincial o Privada, habilitada por el Estado, y Entidades Científicas o Gremiales, reconocidas por el Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, acorde a los artículos 24 y 25.

2.2.4.1. Director de curso de más de 50 horas, con evaluación final, por cada curso: 2 puntos.

2.2.4.2. Director de curso de más de 200 horas, con evaluación final, por cada curso: 6 puntos.

2.2.4.3. Director de curso, con más de 400 horas, con evaluación final, por cada curso: 8 puntos.

2.2.4.4. Docente de curso de más de 50 horas, con evaluación final y dictado como mínimo del 25% de las horas de curso, por cada curso: 1 punto.

2.2.4.5. Docente de curso de más de 200 horas, con evaluación final y dictado como mínimo del 25% de las horas de curso, por cada curso: 2 puntos.

2.2.4.6. Docente de curso de más de 400 horas con evaluación final y dictado como mínimo del 25% de las horas de curso, por cada curso: 4 puntos.

2.2.4.7. Secretario o Coordinador de Cursos, según carga horaria anterior, el 50 % del puntaje del Director.

2.3. Cursos de la Especialidad o Materia afín: acorde al artículo 23.

Cursos de perfeccionamiento auspiciados por el Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, en la carrera de Medicina de Universidad Nacional, Provincial o Privada, habilitada por el Estado, Entidades Científicas o Gremiales reconocidas por el Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, acorde a los artículos 24 y 26.

Cursos en el extranjero. Su ponderación quedará a consideración de la Comisión para cada caso en particular.

2.3.1. Curso de menos de 50 horas, con evaluación final, por cada curso: 1 punto.

2.3.2. Curso de más de 50 horas, con evaluación final, por cada curso: 2 puntos.

2.3.3. Curso de más de 100 horas, con evaluación final, por cada curso: 3 puntos.

2.3.4. Curso de más de 200 horas, con evaluación final, por cada curso: 5 puntos.

2.3.5. Curso de más de 400 horas, con evaluación final, por cada curso: 7 puntos. En los cursos dictados por el Colegio de Médicos Distrital (E.S.E.M.): se sumarán 0,50 puntos por cada 100 horas, a partir de las 400 y hasta un máximo de 1.200 horas.

2.3.6. Cursos a distancia: con evaluaciones parciales y/o finales, el puntaje se otorgará de acuerdo a la carga horaria, hasta un máximo de 420 horas anuales por curso, reconociéndose solo un curso por año.

2.3.7. Cursos Intra Congresos, de 6 o más horas y uno (1) por Congreso: 0,50 puntos.

2.4. Participación en Congresos y/o Jornadas de la Especialidad o Materia afín.

Auspiciados por el Consejo Superior de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, en la carrera de Medicina de Universidad Nacional, Provincial o Privada, habilitada por el Estado, Entidades Científicas o Gremiales, reconocidas por el Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, acorde a los artículos 24 y 26.

2.4.1. Participación, por cada una: 1 punto.

2.4.2. Participación Simposio, Talleres, Panelista y/o disertante: 0,50 puntos.

2.4.3. Participación y presentación de trabajos por cada uno: 3 puntos. Como máximo hasta 3 (tres) por año (9 puntos).

2.4.4. Relator oficial de Congreso por invitación: 8 puntos; uno por año.

2.5. Premios en la Especialidad o Materia afín: acorde al artículo 23, otorgado por el Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, en la carrera de Medicina de Universidad Nacional o Privada, habilitada por el Estado, Entidades Científicas o Gremiales, reconocidas por el Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, acorde a los artículos 24 y 26.

2.5.1. Premios Nacionales o Provinciales, por cada uno: 4 puntos.

2.5.2. Premios Internacionales, por cada uno: 6 puntos.

2.5.3. Accésit, por cada uno: 3 puntos.

2.6. Becas por Concurso: Nacionales: 4 puntos. Internacionales: 6 puntos. Máximo 1 (una) cada 3 años.

2.7. Residencia: Completa y obtenida por Concurso de la Especialidad o Materia afín: acorde a los artículos 23 y 25, por cada año: 4 puntos.

2.8. Trabajos y/o Comunicaciones en la Especialidad o Materia afín: acorde al artículo 23, debiendo especificarse la entidad donde se efectuó la presentación y/o publicación, indicando fecha, sección o página, tomo y editorial.

2.8.1. Por cada trabajo y/o comunicación realizado en el año, hasta un máximo de dos (2) por año: 3 puntos cada uno.

2.8.2. Por cada trabajo experimental, hasta un máximo de uno (1) por año: 8 puntos.

2.8.3. Por cada trabajo de investigación, hasta un máximo de uno (1) por año: 6 puntos.

2.8.4. Publicación de textos básicos o de la especialidad o materia afín, con mención de editorial y/o base de datos nacional o internacional donde figura: 10 puntos.

2.8.5. Coautores múltiples, por cada uno: 3 puntos.

2.9. Entrevista personal por la Comisión de Especialidades, cuyo dictamen será fundamentado y por escrito. Califica y descalifica la presentación de antecedentes y títulos.

b) Los profesionales para poder acceder a la Prueba de Evaluación establecida en el artículo 5° deben reunir como mínimo treinta (30) puntos.

c) Los profesionales con título de Especialista que opten por el título de Especialista Jerarquizado, quedan exceptuados de cumplir con lo establecido en el artículo 5° y únicamente deberán reunir como mínimo 100 puntos y cumplimentar con lo establecido en el artículo 21.

d) Los profesionales con título de Especialista Jerarquizado que opten por el título de Especialista Consultor, quedan exceptuados de cumplir con lo establecido en el artículo 511 y únicamente deberán reunir como mínimo 200 puntos y cumplimentar con lo establecido en el artículo 22.

## **TITULO QUINTO**

### **Juntas de Evaluación**

Artículo 13° - Se establecen las siguientes fechas para la prueba de competencia teórico-práctica establecida en el artículo 5°.

a) Primer Período: comprendido entre el primero de agosto y el treinta de noviembre del mismo año de la presentación, artículo 10, inciso a);

b) Segundo Período: comprendido entre el primero de marzo y el treinta de junio del año siguiente de la presentación, artículo 10, inciso b);

c) Los inscriptos aceptados para la prueba de competencia teórico-práctica, establecida en el artículo 5°, deberán comunicar por escrito si existiera causa justificada para su no

presentación a la misma, con quince (15) días corridos de anticipación a la fecha establecida para la misma. En caso de no hacerlo, salvo causa justificada, no podrá solicitar nueva fecha hasta que transcurra un plazo de un año.

Artículo 14° - La prueba de competencia teórico-práctica, establecida en el artículo 5° se realizará de la siguiente forma:

a) La Prueba Teórica: Será escrita debiendo ser aprobada previamente para poder acceder a la prueba práctica; se realizará en lugar y fecha fijada por los Distritos.

b) La Prueba Práctica: Se realizará en lugar y fecha fijada por los Distritos.

En las Especialidades Quirúrgicas: con una práctica de la misma, en base a una lista confeccionada por los integrantes de la Junta Evaluadora de la Prueba Teórica, a realizarse en el lugar donde habitualmente lleva a cabo su actividad quirúrgica el solicitante;

c) El Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires tendrá a su cargo llevar el registro sobre el resultado de las pruebas de evaluación en las distintas especialidades;

d) En oportunidad de solicitar ser reconocido como Especialista, el Colegio Distrital solicitará del Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, informe sobre si el profesional ha rendido prueba de evaluación; en caso afirmativo, la fecha de su resultado.

Artículo 15° - Las pruebas de competencia teórico-prácticas establecidas en el artículo 5° se constituyen de la siguiente forma:

a) Prueba Teórica: Un profesor Titular o Adjunto o un ex profesor Titular o Adjunto o un Docente autorizado con título de Especialista de la Materia otorgado por el Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, tres Médicos de la Especialidad, un Consejero de Distrito, de preferencia de la Especialidad, que actuará como presidente de la misma, el Consejero podrá ser reemplazado por otro especialista y se designará como presidente a uno de los mismos. La Junta podrá funcionar con un mínimo de tres integrantes;

b) La Prueba Práctica: Tres Médicos de la Especialidad designados por el Distrito. La Junta Evaluadora deberá funcionar con la presencia de todos los integrantes;

c) La Junta Evaluadora deberá, en todos los casos, fundamentar por escrito el resultado de la prueba de competencia y la decisión será: por simple mayoría, debiendo leerse al final de cada prueba de competencia el acta labrada. En todos los casos su decisión será inapelable. De ser adverso al interesado el fallo de la Junta, no podrá presentarse a otra Prueba de Evaluación hasta que, transcurra un plazo de doce (12) meses a partir de la fecha del examen. Si en dicha oportunidad el postulante tampoco aprobara la prueba, el plazo para efectuar una nueva presentación será de dos años.

d) Los integrantes de la Junta Evaluadora deberán comunicar por escrito su no concurrencia a las mismas con treinta días hábiles de anticipación;

e) Los integrantes de la Junta Evaluadora Teórico-Práctica deberán aceptar por escrito la reglamentación vigente.

Artículo 16° - El profesional que aspire a la prueba de competencia tendrá derecho a recusar por escrito y debidamente fundamentado, parcial o totalmente, a la Junta de Evaluación, dentro de los diez (10) días hábiles de serle comunicado el nombramiento de sus integrantes. Las mismas serán resueltas en primera instancia por el Consejo de Distrito y en segunda instancia por el Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, quienes deberán expedirse en su primera reunión, haciendo lugar a la recusación formulada o rechazándola. En primera instancia el Consejo de Distrito y en segunda instancia por el Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, designará un miembro que integrará la Junta en reemplazo del recusado y para el caso únicamente.

## **TITULO SEXTO**

### **Deberes y derechos de los Especialistas**

Artículo 17° - Obtenido el título de Especialista, el profesional se compromete a dedicarse exclusivamente a la Especialidad o Especialidades para las cuales ha acreditado idoneidad, según los requisitos de presente Reglamento.

Cuando se comprobara el incumplimiento habitual a la obligación precedente, el Consejo Directivo del Distrito deberá advertirlo de esta anomalía y en caso de reincidencia el Consejo procederá a instruir un sumario que será elevado al Tribunal Disciplinario.

Artículo 18° - Otorgada la autorización del uso del título de Especialista por uno de los Colegios de Distrito, el mismo será reconocido por los restantes Colegios de Distrito. El fallo adverso de las Juntas de Evaluación por uno de los Colegios de Distrito o por el Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires inhibe al profesional para su presentación hasta cumplimentarse el plazo establecido en el artículo 15.

Artículo 19° - Son derechos del Especialista:

a)Facultad de presentarse a Concursos de la Especialidad;

b)El uso del título correspondiente en avisos, recetarios, acorde con lo establecido en el Reglamento de Anuncios y Publicidad;

c)Opción a honorarios superiores cuyos valores serán propuestos por el Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo a la legislación vigente, a las que tendrán derecho y obligación.

Artículo 20° - El Especialista podrá renunciar a la práctica de la Especialidad y a los deberes y derechos que ello comporta, sin más requisitos que comunicación previa por escrito a las autoridades del Colegio de Médicos de Distrito a que pertenezca. Si más adelante declara volver al ejercicio de la Especialidad o de cualquier otra deberá proceder nuevamente como lo establece el artículo 5°.

## **TITULO SEPTIMO**

### **Especialista Jerarquizado y Especialista Consultor**

Artículo 21° - El Colegiado con título de Especialista, transcurridos cinco (5) años de otorgado el mismo, podrá solicitar el título de Especialista Jerarquizado, para lo cual deberá cumplir con lo establecido en el artículo 12, inciso c).

Artículo 22° - El Colegiado que acredite no menos de quince (15) años de Especialista, y cinco (5) años de Especialista Jerarquizado, podrá solicitar el Título de Especialista Consultor, para lo cual deberá cumplir con lo establecido en el artículo 12, inciso d).

## **TITULO OCTAVO**

### **Disposiciones comunes o complementarias**

Artículo 23° - A los fines de lo establecido en el artículo 8°, inciso a) y artículo 12°, puntos 2.2., 2.3., 2.4., 2.5., 2.6., 2.7. y 2.8., se define como Materia afín a aquellas que en su contenido curricular incluyan no menos de un cincuenta y cinco por ciento de los contenidos de la Especialidad solicitada.

Artículo 24° - A los fines de lo establecido en el artículo 12; puntos 1.2., 2.2A., 2.3., 2A., 2.5. y 2.6., se reconoce como Entidades Gremiales a aquellas de tal carácter con personería jurídica en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 25° - A los fines de lo establecido en el artículo 7°, inciso b) y artículo 12, puntos 2.2.3. y 2.7., se reconocen como Residencias Médicas a las de Universidad Nacional, Provincial o Privada, habilitada por el Estado, Provinciales, Estatales o Municipales de la Ciudad de Buenos Aires, CONAREME y CONARESA. El Consejo Superior de Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires podrá reconocer Residencias Médicas no incluidas en el presente artículo.

Artículo 26° - A los fines de lo establecido en el artículo 8° inciso c) y artículo 12, puntos 1.2., 2.2A., 2.3., 2.5. y 2.6., se reconoce a todas las Entidades Científicas de carácter Nacional, o de la Provincia de Buenos Aires con personería jurídica. El Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires podrá reconocer a Entidades Científicas no incluidas en el presente artículo.

Artículo 27° - La certificación que, reconoce el ejercicio y autoriza el uso del título de Especialista, Especialista Jerarquizado y Especialista Consultor, será extendido únicamente en diplomas y carnet, que para tales fines se confeccione por intermedio del Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 28° - Los Especialistas que a la fecha de aplicación del presente Reglamento estuvieren autorizados al uso del título de Especialista podrán continuar con el ejercicio del mismo u optar a los de Especialista Jerarquizado o Especialista Consultor si se encuadran en los artículos 21 y 22 del presente Reglamento.



Artículo 29° - Los Colegios de Distrito deberán solventar con los recursos que le son propios el funcionamiento de las Comisiones de Especialidades y de las Juntas de Evaluación. Los Colegios de Distrito quedan facultados a establecer el arancel que deberá abonarse para solicitar la autorización del uso del título de Especialista, Especialista Jerarquizado o Especialista Consultor.

Artículo 30° - Cada Colegio de Distrito llevará un registro de Especialistas, debiendo comunicar al Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de su registro provincial dentro de los treinta (30) días de producida toda autorización, renuncia, suspensión o caducidad del uso del título de Especialista, Especialista Jerarquizado o Especialista Consultor.

Artículo 31° - El Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires publicará y difundirá anualmente la lista de Especialista, Especialista Jerarquizado y Especialista Consultor.

Artículo 32° - El presente Reglamento tendrá vigencia a partir del primero de Febrero del año dos mil dos (Resolución Consejo Superior N° 486/2002).

## **TITULO NOVENO**

Artículo 33° - A partir del 27 de septiembre de 1994 el título de Especialista deberá ser renovado a los cinco (5) años contados desde la fecha, de su otorgamiento. La falta de renovación implica la caducidad del mismo, el que deberá renovar indefectiblemente dentro de los treinta (30) días. Caso contrario, deberá entregar el título anteriormente en vigencia.

Artículo 34° - Los profesionales cuyo título de especialista sea anterior a la fecha citada en el art. 33, podrán optar voluntariamente por someter sus títulos a renovación. Si no hicieran uso de tal opción mantendrán la autorización otorgada.

Si requirieran la renovación y ésta les fuera otorgada, se les concederá título de especialista con la constancia de haber sido el mismo Recertificado, debiendo renovarlo a su vencimiento. Quedan exentos de cumplimentar el puntaje solicitado en el Artículo 36, los médicos con más de veinticinco (25) años de ejercicio de la Especialidad en la Provincia de Buenos Aires o bien más de cincuenta y cinco (55) años de edad cumplidos; debiendo demostrar el ejercicio continuado y permanente de la especialidad durante los cinco (5) años anteriores al período de recertificación.

Artículo 35° - A estos efectos la Comisión de Especialidades aplicará el procedimiento dispuesto en el presente reglamento en lo referente a la "Ponderación de antecedentes" evaluando los producidos en los últimos cinco (5) años de actuación profesional.

Además, se deberá acompañar a la documentación a presentar por el postulante la certificación otorgada por Instituciones Oficiales, Privadas, Entidades Gremiales o bien él o los delegados del área del profesional, en la que se deja expresa constancia que el médico se dedica exclusivamente a la especialidad que posee.

Artículo 36° - Si el postulante alcanza o supera los veinte (20) puntos, se procederá a renovar la autorización solicitada.

Caso contrario podrá acceder a rendir la prueba de competencia establecida en el artículo 5° del presente Reglamento.

Artículo 37° - La no renovación de la autorización del Título de especialista trae aparejada la no renovación del Jerarquizado o Consultor. Estos Títulos, otorgados a partir de la fecha establecida en el Artículo 33°, deberán tener igual fecha de caducidad que el Título de la Especialidad Recertificada y/o a Recertificar.

Artículo 38° - A los efectos de la aprobación, registro, publicación y/o comunicación de los actuados derivados de este Título serán de aplicación los artículos 11, 29, 30 y 31 del presente Reglamento.

Artículo 39° - Todas las situaciones que no estén contempladas expresamente en este Reglamento y/o diferencias de la interpretación serán resueltas por el Consejo Superior en Reunión Ordinaria.

## **REGLAMENTO DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD**

Artículo 1º -Toda la actividad de médico que trascienda el específico ejercicio de su profesión, alcanzando su conocimiento a terceros, cualquiera sea el medio empleado, deberá realizarse ajustándose a los principios del decoro y la ética, rigiéndose por las normas de éste Reglamento.

### **CAPITULO PRIMERO**

#### **De los Anuncios**

Artículo 2º -"Los médicos podrán ofrecer al público sus servicios mediante la publicación de anuncios a través de la prensa escrita; también podrán hacerlo, previa autorización del texto por el Colegio Distrital, en medios audiovisuales, radiofónicos, televisivos, guías telefónicas".

Artículo 3º -Los anuncios deberán incluir nombres y apellidos del médico; número de matrícula provincial y el domicilio del consultorio habilitado. Podrán contener los títulos científicos o universitarios, cargos hospitalarios o afines activos y/o cargos docentes que desempeñen o hayan desempeñado debiendo estas referencias coincidir con las registradas en el Colegio distrital correspondiente. Además podrán mencionar el teléfono y los días y horario de atención.

Artículo 4º -"Cuando el médico anunciante tuviera el título de especialista, especialista jerarquizado o consultor otorgado por los Colegios distritales, podrá hacer uso de la fórmula de "Especialista en...", pudiendo anexar la categoría que corresponda. Si en las especialidades anunciadas se dedica con preferencia a alguna de sus ramas podrá mencionar dicha circunstancia. Ej.: "Especialista en Diagnóstico por Imágenes-Ecografías-Tac"; "Especialista en Ortopedia y Traumatología-Cirugía de Mano".

No se podrán anunciar especialidades que no se posean, excepto cuando se tenga una dedicación plena a una tendencia en los últimos tres años, debidamente documentada y sin indicar la calidad de especialista".

Artículo 5º -"El tamaño y la forma de los anuncios se ajustará a los principios del decoro y la discreción con el fin de ofertar el servicio profesional evitándose la promoción ostentosa".

Artículo 6º -Quedan expresamente prohibidos los anuncios que reúnan algunas de las características siguientes:

- a) Tamaño desmedido o con caracteres llamativos, entendiéndose como tales los que superen el promedio de las publicaciones o el tipo de letra. Los que incluyan la imagen estática o dinámica del profesional.
  - b) Los que ofrezcan la curación rápida o a plazo fijo infalible de las enfermedades. Los que prometen prestaciones gratuitas o que explícita o implícitamente mencionen tarifas de honorarios.
  - c) Los que llamen la atención sobre sistemas, curas, procedimientos especiales no reconocidos por el Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires o sistemas exclusivos o secretos.
  - d) Los que invoquen títulos y antecedentes que no lo sean por no estar registrados en los Colegios distritales o de especialidades no reconocidas por el Consejo Superior.
  - e) Los que mencionen enfermedades o patologías.
  - f) Los que mencionen heterodoxias médicas, tales como la homeopatía, acupuntura, iridodiagnóstico, celuloterapia, etc.; en tanto no sean reconocidas por el Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires.
- Los que llamen la atención sobre curas o procedimientos especiales no reconocidos por el Colegio de Médicos y/o las cátedras universitarias de la República Argentina o sistemas exclusivos o secretos.
- g) Los que por su particular redacción o ambigüedad induzcan a error o confusión respecto a la identidad, título profesional, especialidad o jerarquía universitaria del anunciante.
  - h) Los difundidos en forma de volantes o tarjetas, colocados en comercios, negocios o empresas no médicas. Salvo los que se distribuyen bajo sobre cerrado y con destinatario preciso.
  - i) Los difundidos por altavoces o ilustrados en vidrieras, ventanas, pasacalles o pantallas cinematográficas.

Artículo 7º -Serán directamente responsables del contenido de los anuncios y publicaciones de cualquier índole referidos a la actividad médica, el o los médicos que se mencionan, salvo prueba fehaciente en contrario.

Las Clínicas, Obras Sociales y otras entidades que publiciten el nombre de sus profesionales, especialidades o tendencias, harán responsable de eventuales irregularidades al Director Médico.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **De las Placas y Letreros**

Artículo 8º -En el frente del lugar en que el médico presta sus servicios, podrá colocarse una placa de material imperecedero. Dicha placa deberá contener además del nombre y apellido del profesional, su número de matrícula provincial y la especialidad reconocida o su tendencia conforme a las reglas del artículo 4º de este reglamento.

## **CAPITULO TERCERO**

### **De los Anuncios de Instituciones Médicas Asistenciales y/o de Diagnóstico**

Artículo 9º -Las instituciones médicas asistenciales y/o de diagnóstico podrán anunciar su denominación mediante una placa o cartel, en la que incluirá el nombre del director medico del establecimiento y su número de matrícula provincial.

Las bases de operaciones, vehículos terrestres, naves y aeronaves de los servicios de emergencias médicas deberán ajustar su publicidad a las especificaciones de este Reglamento.

Artículo 10º -Cuando estas instituciones brinden guardia activa y permanente, podrán colocar una cruz verde luminosa o iluminada que señale tal oferta.

## **CAPITULO CUARTO**

### **De las Publicaciones de Artículos Científicos, Conferencias, Disertaciones o Programas Audiovisuales, Radiofónicos o Televisivos.**

Artículo 11º - Los profesionales médicos podrán participar en programas radiofónicos o televisivos en relación con temas médicos, evitando la propia promoción o el dirigismo. Asimismo podrán publicar bajo su autoría, en la prensa no médica, artículos referidos a la medicina sólo si están destinados a la educación sanitaria de la población y que dicha divulgación científica redunde en la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud. Garantizándose el respeto hacia el paciente y los colegas.

Artículo 12º -Serán pasibles de sanción las publicaciones o artículos que induzcan a la automedicación o hagan propaganda al profesional o profesionales, instituciones, drogas, medicamentos o métodos de tratamiento no reconocido por este Colegio de Médicos o Universidades Nacionales.

Artículo 13º -El o los autores de las publicaciones y/o artículos deberán colocar además de sus nombres y apellidos; número de matrícula provincial que ampara su ejercicio profesional en la Provincia de Buenos Aires quedando prohibido colocar o anunciar el domicilio particular.

Artículo 14º -Al médico no le está permitido prestarse a propaganda en relación a éxitos o fracasos, formas terapéuticas o estadísticas, personales o de grupo. Los anuncios no podrán asumir la forma de reportajes, salvo que se trate de temas totalmente ajenos al quehacer médico.

Artículo 15º -Las normas señaladas en los artículos 11º a 14º, serán de aplicación también en conferencias o disertaciones al público no medico.

## **CAPITULO QUINTO**

### **Disposiciones Varias**

Artículo 16º -En caso de anuncios o publicaciones de ofrecido de aparatología y complementos de diagnóstico y/o terapéutico, el Colegio de Médicos podrá solicitar al profesional anunciante, la certificación de capacitación de dichas actividades, las que de ser insuficientes originarán la promoción de sumario disciplinario para deslindar las responsabilidades del caso y en protección de la salud de la población.

Artículo 17º -Todo impreso que el profesional utilice en su práctica médica (recetarios, tarjetas, sobres, cartilla de indicaciones, regímenes dietéticos) deberán llevar el nombre y apellido del profesional, su número de matrícula provincial y su especialidad si correspondiera.

## **CAPITULO SEXTO**

### **De las sanciones**

Artículo 18º -Las transgresiones a las normas del presente reglamento serán consideradas faltas al decoro profesional y la ética médica  
Se aplicarán en tales situaciones las reglas disciplinarias y sumariales de estilo.

## **CÓDIGO DE ÉTICA**

### **CAPITULO I GENERALIDADES**

Artículo 1º -Este Código de Etica Médica es de aplicación en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires y a él deberán ajustarse todos los médicos inscriptos en la matrícula creada por el Decreto-Ley 5413/58.

Artículo 2º -Los servicios de la ciencia médica deben basarse en la libre elección del profesional por parte del enfermo, ya sea en el ejercicio privado, en la asistencia por entidades o por el Estado.

Artículo 3º -En toda actuación el profesional cuidará a sus enfermos, ateniéndose a su condición humana. No utilizará sus conocimientos contra las leyes de la humanidad y en ninguna circunstancia le es permitido emplear métodos que disminuyan la resistencia física y la capacidad mental de un ser humano en forma definitiva, si ello no está condicionado por una indicación terapéutica o profiláctica muy precisa, siendo en estos casos conveniente obtener la aprobación de una Junta Médica. Tratándose de enfermos que habiten en lugares apartados esta responsabilidad podrá ser tomada solamente por el médico de cabecera. La prohibición precedente comprende, así mismo, las llamadas drogas de la verdad y todo otro tipo de apremio ilegal. El personal de salud, especialmente los médicos, encargados de la atención médica de personas presas o detenidas, tienen el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades en el mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos en actos que constituyen participación o complicidad en torturas a otros tratos crueles, inhumanos o denigrantes, incitación a ello o intento a cometerlos.

Constituye una violación a la ética médica el hecho de que el personal de salud, en particular los médicos, tengan con los presos o detenidos cualquier relación profesional, cuya sola finalidad no sea evaluar, proteger o mejorar la salud física y mental de éstos.

Es contrario a la ética médica el hecho de que el personal de salud, en particular los médicos:

- a) Contribuyan con sus conocimientos y pericia a interrogatorios de personas presas y detenidas en una forma que pueda afectar la condición o salud física o mental de dichos presos o detenidos y que no sea conforme a los instrumentos internacionales pertinentes;
- b) Certifiquen o participen en la certificación de que la persona presa o detenida se encuentra en condiciones de recibir cualquier forma de tratamiento o castigo que pueda influir desfavorablemente en su salud física y mental y que no concuerde con los instrumentos internacionales pertinentes o participen de cualquier manera en la administración de todo tratamiento o castigo que no se ajuste a lo dispuesto en dichos instrumentos.

La participación del personal de salud, en particular los médicos en la aplicación de cualquier procedimiento coercitivo a personas presas o detenidas es contraria a la ética médica, a menos que se determine, según criterio puramente médicos que dicho procedimiento es necesario para la protección de la salud física y mental o la seguridad del propio preso o detenido de los demás presos o guardianes, y no presenta peligro para la salud del detenido. No podrá admitirse suspensión alguna de los principios precedentes por ningún concepto, ni siquiera en el caso de emergencia pública.

Artículo 4º -Prestará sus servicios ateniéndose a las dificultades y exigencias de la enfermedad, prescindiendo del rango social o la situación económica del enfermo. Tampoco se hará distinción de nacionalidad, religión razas o ideas políticas. Solo verá en el paciente al ser humano que lo necesita.

Artículo 5º -De ajustar su conducta a las reglas de la circunspección, de la probidad y el honor. Será un hombre honrado en el ejercicio de su profesión, como también en los demás actos de su vida. La pureza de costumbres y lo vigoroso no puede ejercer acertadamente su profesión ni menos estar apercebido para los accidentes que tan a menudo exigen su rápida y oportuna intervención.

Artículo 6º -El respeto mutuo entre los médicos, y el no valerse de otros medios que los derivados de la competencia científica constituyen la base de la ética que rigen las relaciones profesionales.

Artículo 7° -Ni la rivalidad, celos o intolerancia en materia de opiniones deben tener cabida en las consultas médicas, o fuera de ellas; al contrario, la buena fe, la probidad, el respeto y la cultura se imponen como un deber en el trato profesional de sus integrantes.

Artículo 8° -Cultivará cordiales relaciones con los profesionales de las otras ramas del arte de curar y con los auxiliares, respetando estrictamente los fueros de cada profesión. No es obligatoria la Prestación gratuita de servicios a estos profesionales afines o auxiliares de la medicina.

Artículo 9° -Las atenciones gratuitas perjudican en general a los colegas y deben limitarse a los casos de parentesco cercano, amistad íntima, asistencia entre colegas cuando el asistido o familiar mencionado en el artículo 27 no se encuentre en la situación contemplada en el artículo 28 del presente Código, o pobreza manifiesta; en este último caso, no es falta de ética negarse a la asistencia en forma privada si existiera en la localidad un servicio asistencial público.

El médico deberá abstenerse de facturar sus servicios con cargo a las Obras Sociales y Organismo que cubran la Asistencia Médica por la atención de sus progenitores, esposa o hijos, cualquiera sea el ente que éste se encuentre amparado.

Artículo 10° -Colaborará con la Administración Pública en el cumplimiento de las disposiciones legales que se relacionen con la profesión y cooperará con los medios técnicos a su alcance, en la vigilancia, prevención, protección y mejoramiento de la salud individual y colectiva.

Colaborará, asimismo, con el Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires y los Colegios Distritales que componen el mismo, debiendo concurrir a toda citación que la Institución le formule, incluyendo las citaciones a prestar declaración en actuaciones vinculadas con el ejercicio del poder disciplinario, debiendo comunicar con anticipación y justificar adecuadamente en los casos en que por razones de fuerza mayor su concurrencia se vea imposibilitada. La violación a esta obligación es considerada falta de ética.

Artículo 11° -Los médicos deberán combatir el charlatanismo y el curanderismo y cualquier forma de ejercicio profesional con fines prevalentemente utilitarios, denunciando al Colegio de Médicos los hechos de que tuvieren conocimiento

Artículo 12° -Concordante con lo dispuesto en el artículo anterior, los médicos se abstendrán de otorgar certificados de idoneidad que puedan facilitar la comisión del delito de curanderismo y se opondrán a toda proposición de cura o tratamiento por medios secretos, exclusivos o infalibles, contrarios a la ciencia médica.

## **CAPITULO II DEBERES**

Artículo 13° -La obligación inexcusable del médico en el ejercicio de su profesión para atender un llamado se limita a los casos siguientes:

- a) Cuando no hay otro en la localidad en la cual ejerza la profesión y no exista servicio público;
- b) Cuando es un colega quien requiere espontáneamente su colaboración profesional y no exista en las cercanías otro capacitado para hacerlo;
- c) En los casos de suma urgencia o de peligro inmediato para la vida del enfermo.

Artículo 14° -Fuera de los casos consignados en el artículo anterior, si el médico resuelve no concurrir al llamado del enfermo, deberá hacerle saber su decisión al mismo o a sus familiares para que pueda ser reemplazado, sin perjuicio para la asistencia.

Artículo 15° -Puede rehusar el médico la continuación de la asistencia, siempre que exista otro colega que pueda hacerse cargo de la misma cuando en la primera visita hecha a un enfermo comprueba que la enfermedad de éste es contagiosa y existe peligro inminente de transmisión a un tercero por tratarse:

- a) De un cirujano que se dispone a practicar una operación aséptica;
- b) De un partero que está comprometido a un alumbramiento cercano;
- c) De un médico que asiste en la ocasión a niños a quienes puede transmitir la enfermedad.

Artículo 16° -El médico debe respetar las creencias religiosas del enfermo no oponiéndose a las prácticas que establezcan las respectivas religiones, salvo que el precepto religioso signifique un atentado contra la salud que se busca restablecer. En este caso, lo hará saber al enfermo y se negará a seguir atendiendo si persiste.

En caso de peligro inminente de muerte intervendrá aún contra la voluntad del enfermo.

Artículo 17° -No efectuará otras visitas al enfermo más que las estrictamente necesarias y en horas oportunas. Las visitas frecuentes o fuera de hora alarman al enfermo y pueden despertar sospechas de miras interesadas.

Artículo 18° -En caso de tratamiento o intervenciones comunes a menores de edad, el profesional deberá obtener el consentimiento de los padres, tutores o representantes legales de aquellos y actuará sin él cuando razones de urgencia se lo impidan. En este caso será conveniente, de serle posible, recabar la opinión o actuar conjuntamente con otro colega. Cuando el médico, frente a enfermedades o procesos graves de los niños, se vea impedido para actuar por padres, tutores o representantes legales de los mismos, deberá hacer la denuncia a las autoridades policiales más próximas, haciendo conocer el daño posible para el enfermo con la actitud asumida por aquellos y actuar.

Artículo 19° -El profesional no debe recabar sino aquellas especialidades farmacéuticas respecto de las cuales le consta o tenga referencia de la seriedad de sus fabricantes. No prescribirá especialidades cuyos productores efectúen propaganda charlatanesca, por cualquier medio de difusión y menos aquellos que tratan de imponerse mediante obsequios o retribuciones de cualquier clase.

Artículo 20° -Si la enfermedad que padece el paciente es grave y se teme un desenlace fatal o se preven complicaciones capaces de ocasionarlas, la notificación oportuna es de regla y el médico lo hará a quien corresponda y según su criterio.

Artículo 21° -La cronicidad o incurabilidad no constituye un motivo para privar de asistencia al enfermo. En los casos difíciles o prolongados, es conveniente y aún necesario provocar consultas o juntas con otros profesionales en beneficio de la salud y de la moral del enfermo, sin extremar esta medida.

Artículo 22° -El cirujano hará, cuando sea necesario, operaciones mutilantes, previa autorización del enfermo o de un familiar responsable. Esta autorización se podrá exigir por escrito o ante testigos hábiles. Se exceptúan los casos en que la indicación surja del estado de los órganos en el momento de la realización del acto quirúrgico o cuando el estado del enfermo no lo permita. En estos casos se consultará con el miembro más allegado de la familia o en ausencia de todo familiar o representante legal, después de haber consultado y coincidido con los otros médicos presentes. Todos estos hechos conviene dejarlos por escrito y firmados por los que actuaron.

Artículo 23° -El cirujano no podrá esterilizar a un hombre o a una mujer sin una indicación terapéutica perfectamente determinada y no reemplazable por otro método de igual eficacia. De no presentarse una situación de urgencia, deberá recabar el consentimiento del enfermo o de un familiar próximo si aquél por distintas circunstancias, no estuviere en condiciones de otorgarlo. Podrá, si lo considera necesario, solicitar el consentimiento por escrito o ante testigos válidos. Lo prescripto en este artículo es válido también para las prácticas radioterapéuticas.

Artículo 24° -Asimismo, la terapéutica convulsionante o cualquier tipo de terapéutica neuropsiquiátrica debe hacerse mediante autorización del enfermo o allegados, cuando de la misma pueda derivarse un daño para el paciente. Podrá, si lo considera conveniente el médico, solicitar una autorización por escrito o ante testigos válidos.

Artículo 25° -El médico no confiará sus enfermos a la aplicación de cualquier medio de diagnóstico, anestésico o terapéutico nuevos, que no haya sido sometido previamente al control de autoridades científicas reconocidas o suficientemente experimentado.

Artículo 26° -Ningún profesional cirujano efectuará operaciones denominadas de cirugía mayor o intermedia sin la colaboración en el acto quirúrgico de por lo menos un médico, siempre que no haya inconvenientes insalvables.

### **CAPITULO III DEBERES CON LOS COLEGAS**

Artículo 27° -El médico debe asistir honorariamente al colega en ejercicio de su profesión o jubilado, su esposa e hijos mientras se encuentren éstos sometidos a la patria potestad con las excepciones a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 28° -Si el profesional o familiares citados en el artículo anterior disponen de recursos pecuniarios, deben compensar los gastos ocasionados. Si se encuentran amparados por un régimen previsional, Obra Social o cualquier otro ente que cubra la asistencia médica, deben

ordenar que se le pague al médico asistente los honorarios que correspondan y que estén exclusivamente a cargo de dicho ente.

## **RELACIONES PROFESIONALES**

Artículo 29° -Se denomina médico de familia el que es habitualmente consultado por el núcleo familiar y médico de cabecera el que le asiste en un momento determinado.

Artículo 30° -El consultorio del médico es un terreno neutral donde el profesional puede prestar atención a todo enfermo, cualesquiera sean los colegas que lo hayan asistido y las circunstancias que preceden a la consulta, sin menoscabar la actuación de sus predecesores.

Artículo 31° -No se podrá atender a un paciente en su domicilio cuando ya lo atiende otro colega, salvo las excepciones del artículo 13° o bien que el colega lo autorice ante requerimiento del paciente o los familiares, o se pueda comprobar fehacientemente la negativa de seguir la atención por parte del médico de cabecera o éste se encuentre ausente o imposibilitado. Para continuar la asistencia deberá documentar esas circunstancias y hacerlas conocer al médico de cabecera.

Artículo 32° -Si por las circunstancias del caso el profesional llamado supone que el enfermo está bajo tratamiento de otro médico deberá averiguarlo y ante su comprobación ajustar su conducta posterior a las normas contenidas en este Código.

Artículo 33° -Las visitas de amistad o sociales o de parentesco de un profesional a un enfermo atendido por colegas deben hacerse en condiciones que impidan toda sospecha de miras interesadas o de simple control. El deber del profesional es abstenerse de toda pregunta u observación tocante a la enfermedad que padece o tratamiento que sigue y evitará cuando directa o indirectamente, tienda a disminuir la confianza depositada en el colega tratante.

Artículo 34° -La intervención del profesional en los casos de urgencia, de enfermos atendidos por un colega, debe limitarse a las indicaciones precisas en ese momento. Colocado el enfermo fuera de peligro o presentado su médico de cabecera, su deber es retirarse o cederle la atención, salvo pedido del colega de continuarla en forma mancomunada.

Artículo 35° -Todo enfermo tiene derecho a cambiar de médico. El que oficia como médico de cabecera no debe negar la autorización para que sea atendido por otro colega. Empero, el nuevo médico, por confraternidad y decoro, no puede suceder al colega si no se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Si las circunstancias lo permiten, se debe inducir a la familia a que admita una consulta con el anterior médico, en cuyo caso se le informará al colega de los deseos del enfermo o de su familia, debiendo el colega aceptar la situación;
- b) Si la familia no acepta la consulta el nuevo médico debe avisar por sí mismo al colega, solicitando su venia o bien pedir a la familia una autorización por escrito del médico de cabecera.

Artículo 36° -Los médicos que practican control sanitario se abstendrán de formular indicaciones y de emitir opiniones sobre el pronóstico y tratamiento, si el paciente es asistido por otro colega.

Artículo 37° -Cuando un médico encomienda sus enfermos al cuidado de un colega, éste debe aceptar el encargo sin reservas de ninguna índole y desempeñarlo con el mayor miramiento a los intereses y nombre del reemplazado.

Artículo 38° -El profesional que por cualquiera de los motivos previstos en este Código atienda a un enfermo que está en asistencia de un colega, debe proceder con el máximo de cautela y discreción en sus actos y palabras de manera que no pueda ser interpretado como una rectificación o desautorización del médico de cabecera y evitará cuando, directa o indirectamente, tienda a disminuir la confianza depositada en él. En forma inversa, el médico de cabecera no menoscabará la actuación del colega llamado de urgencia.

Artículo 39° -El profesional que es llamado para un caso de urgencia, por hallarse distante el de cabecera, se retirará al llegar éste. Si el médico de cabecera pide su colaboración podrá seguir prestándola.

Artículo 40° -Cuando varios profesionales son llamados simultáneamente para un caso de enfermedad repentina o accidente, el enfermo quedará al cuidado del que acude primero, salvo decisión contraria del enfermo o sus allegados. En cuanto a la continuación de la asistencia, ella corresponde al profesional habitual de la familia si ésta lo solicitara, siendo aconsejable que este invite al primero a acompañarlo en la asistencia. Todos los profesionales



concurrentes al llamado están autorizados a cobrar los honorarios correspondientes a sus diversas actuaciones.

Artículo 41 ° -El profesional que no ejerza en la localidad, que reemplace a otro, no debe instalarse por el término de dos años, como mínimo, en el lugar en que hizo el reemplazo o donde pueda entrar en competencia con el profesional reemplazado, salvo mutuo acuerdo. En la misma situación está el facultativo que transfiere su consultorio a otro; no debe instalarse por el término de diez años ni siquiera en su zona de influencia.

Artículo 42° -Cuando el facultativo de cabecera lo creyere necesario puede proponer la concurrencia de un colega ayudante designado por él. En este caso la atención se hará en forma mancomunada. El profesional de cabecera dirige el tratamiento y controla periódicamente el caso, pero el ayudante debe conservar amplia libertad de acción. Ambos colegas están obligados a cumplir con las reglas de la ética médica, constituyendo una falta grave de parte del ayudante el desplazar o tratar de hacerlo al de cabecera en la presente o futuras atenciones del mismo enfermo.

Artículo 43° -Cuando el enfermo es llevado de urgencia a una Clínica u Hospital Privado, el médico que lo asistiera en esa circunstancia deberá recibir autorización del mismo o de sus familiares para continuar su asistencia o entregarlo a esos efectos al médico que ellos decidan. Es también de buena práctica que éste invite a aquél a compartir la asistencia.

#### **CAPITULO IV EL MEDICO FUNCIONARIO**

Artículo 44° -El profesional que desempeña un cargo público está obligado a respetar la ética profesional cumpliendo con lo establecido en este Código. Sus obligaciones con el Estado no lo eximen de sus deberes éticos con sus colegas.

#### **CAPITULO V CONSULTAS Y JUNTAS MEDICAS**

Artículo 45° -Se llama consulta médica la reunión de dos colegas para cambiar opinión respecto al diagnóstico, pronóstico y tratamiento de un enfermo en asistencia de uno de ellos. Cuando actúan tres o más profesionales se llama Junta Médica.

Artículo 46° -Las consultas o Juntas Médicas se harán por indicación del profesional de cabecera o por pedido del enfermo o sus familiares. El médico debe promoverlas en los siguientes casos:

- a) Cuando no logre hacer diagnóstico;
- b) Cuando no obtiene un resultado satisfactorio por el tratamiento empleado;
- c) Cuando por la gravedad del pronóstico necesite compartir sus responsabilidades con otros colegas;
- d) Cuando por propia evolución de la enfermedad o aparición de complicaciones se haga útil la intervención del especialista;
- e) Cuando considere que no goza de la confianza del enfermo o de sus familiares;
- f) Cuando por las dificultades del consentimiento u otros motivos establecidos en este Código, se haga necesaria la presencia o colaboración de otros colegas (abortos terapéuticos, castración, amputación).

Artículo 47° -Cuando el profesional de cabecera promueve la consulta, le corresponde indicar los colegas habilitados que considere más capacitados para ayudar a la solución del problema o para compartir la responsabilidad del caso. Si el enfermo o la familia son quienes la promueven, el médico debe aceptar la presencia de uno designado por ellos pero cabe el derecho de rechazarlo con causa justificada. En caso de no llegar a un acuerdo el médico de cabecera está autorizado para proponer la designación de uno por cada parte y no siendo aceptado este temperamento, puede negar la consulta, quedando dispensado de continuar la atención.

Artículo 48° -Los profesionales están en la obligación de concurrir a la consulta con puntualidad. Si después de una espera prudencial, no menor que quince minutos, el médico de cabecera no concurre o no solicita otra corta espera, el o los consultantes están autorizados a examinar al paciente, dejando su opinión por escrito en sobre cerrado, al de cabecera.

Artículo 49° -Reunida la consulta o Junta, el médico de cabecera hará la relación del caso, sin omitir ningún detalle de interés y hará conocer el resultado de los análisis, radiografías y demás elementos del diagnóstico empleado, sin precisar diagnóstico, el cual puede entregar por escrito si así lo deseara. Acto continuo los consultores revisarán al enfermo. Reunida de nuevo la Junta, los consultores emitirán la opinión comenzando por el de mayor edad y terminando por el de cabecera, quien en este momento dará su opinión verbal y escrita. Corresponde a este último resumir las opiniones de colegas y formular las conclusiones que se someterán a la decisión de la Junta. El resultado final de las deliberaciones lo comunicará el facultativo de cabecera al enfermo o a sus familiares, delante de los colegas, pudiendo ceder a cualquiera de ellos esta misión.

Artículo 50° -Si los consultantes no están de acuerdo con el de cabecera. el deber de éste es comunicado así al enfermo o a sus familiares, para que decidan quién continuará con las asistencia.

Artículo 51° -El profesional de cabecera está autorizado para levantar y conservar un acta con las opiniones emitidas, que con él firmarán todos los consultores, toda vez que por razones relacionadas con las decisiones de la Junta crea necesario poner su responsabilidad a salvo de falsas interpretaciones.

Artículo 52° -Las decisiones de las consultas y juntas pueden ser cambiadas por el facultativo de cabecera, si así lo exige algún cambio en el curso de la enfermedad, pero todas las modificaciones como las causas que la motivaron deben ser expuestas y explicadas en las consultas siguientes.

Artículo 53° -Las discusiones que tengan efecto en la Junta, deben ser de carácter confidencial. La responsabilidad es colectiva y no le está permitido a ninguno eximirse de ella por medio de juicios o censuras emitidas en otro ambiente que no sea el de la Junta misma.

Artículo 54° -Durante las consultas, el profesional consultor observará honrada y escrupulosa actitud en lo que respecta a la reputación moral y científica del médico de cabecera, cuya conducta deberá justificar siempre que coincida con la verdad de los hechos o con los principios fundamentales de la medicina. En todo caso la obligación moral del consultor, cuando ello no involucre perjuicio para el paciente, es atenuar el error y abstenerse de juicios o insinuaciones capaces de afectar el crédito del colega y la confianza en él depositada.

Artículo 55° -A los facultativos consultores les está prohibido volver a la casa del enfermo después de terminada la consulta, salvo en caso de urgencia o con autorización expresa del de cabecera, con anuencia del enfermo o sus familiares.

Artículo 56° -Ningún consultor debe convertirse en profesional de cabecera del mismo paciente durante la enfermedad para la cual fue consultado. Esta regla tiene las siguientes excepciones:

- a) Cuando el médico de cabecera cede voluntariamente la dirección del tratamiento;
- b) Cuando así lo decida el enfermo o sus familiares y lo expresen en presencia de los participantes de la consulta o Junta.

Artículo 57° -Cuando una familia no pueda pagar una consulta, el facultativo de cabecera podrá autorizar por escrito a un colega para que examine al enfermo en visita ordinaria. Este está obligado a comunicarse con el de cabecera o enviarle su opinión escrita, bajo sobre cerrado.

Artículo 58° -Cuando un profesional asista gratuitamente a un paciente pobre que necesita consultar con uno o más colegas, éstos, por el honor de la profesión, están obligados a auxiliado en las mismas condiciones que lo hace el de cabecera.

Artículo 59° -Cuando la consulta es promovida por el médico de cabecera, es conveniente y obligado que se ocupe de los honorarios de su colega.

## **CAPITULO VI DE LOS ESPECIALISTAS**

Artículo 60° -Será considerado especialista el que se hallare encuadrado dentro de la reglamentación correspondiente del Colegio de Médicos.

Artículo 61° -Comprobada por el facultativo tratante la oportunidad de intervención de un especialista o cirujano, deberá recabar la presencia del mismo, consulta que se concertará y realizará de acuerdo con el presente Código.

Artículo 62° -En caso de intervención quirúrgica es el especialista a quien corresponde fijar el lugar y oportunidad de su ejecución y la elección de sus ayudantes, debiendo invitar al médico de cabecera para ser uno de ellos, o por lo menos a estar presente en el acto quirúrgico.

Artículo 63° -Si un médico general envía un enfermo al especialista solo para conocer su opinión, este último debe limitarse a informar al colega, sin efectuar el tratamiento, salvo que aquél lo invite a efectuarlo, en cuyo caso el especialista le informará oportunamente sobre la marcha de la enfermedad y los resultados obtenidos.

## **CAPITULO VII SECRETO PROFESIONAL**

Artículo 64° -Siendo el secreto profesional un deber que nace de la esencia misma de la profesión, el interés público, la seguridad de los enfermos, la honra de la familia, la respetabilidad del profesional y la dignidad del arte, exigen el secreto. Los médicos están en el deber de conservar como secreto todo cuanto vean, oigan o descubran en el ejercicio de la profesión por el hecho de su ministerio y no debe ser divulgado.

Artículo 65° -Revelar el secreto "sin justa causa" causando o pudiendo causar daños a terceros, es un delito que reprime el artículo 156 del Código Penal. No es necesario publicar el hecho para que exista la revelación, bastando la confidencia a una persona aislada.

Artículo 66° -Si el facultativo tratante considera que la declaración del diagnóstico perjudica al interesado, debe negarlo para no violar el secreto profesional. En caso de imprescindible necesidad y por pedido expreso de la autoridad correspondiente revelará el diagnóstico al médico funcionario que corresponda lo más directamente posible, para compartir el secreto.

Artículo 67° -El profesional no incurre en responsabilidad cuando revela el secreto en los siguientes casos:

- a) Cuando en su calidad de perito actúa como médico de una compañía de seguros, dando informe sobre la salud de los candidatos que le han sido enviados para su informes. Tales informes los enviará en un sobre cerrado, a la Asesoría Médica de la Compañía, quien a su vez tiene las mismas obligaciones del secreto;
- b) Cuando está comisionado por autoridad competente para reconocer el estado físico o mental de una persona;
- c) Cuando ha sido designado para practicar autopsias o pericias médicas legales de cualquier género;
- d) Cuando en calidad de médico tratante hace la declaración de enfermedades infectocontagiosas ante autoridades sanitarias o cuando expide certificado de defunción;
- e) Cuando se trata de denuncias destinadas a evitar que se cometa un error judicial;
- f) Cuando el profesional es acusado o demandado, bajo la imputación de un daño culposo o doloso en el ejercicio de su profesión. Cualquier informe o comunicación para certificación de enfermedad debe hacerse al Jefe o Director del Departamento de Médico por escrito.

Artículo 68° -El profesional, sin faltar a su deber, denunciará los delitos de que tenga conocimiento en el ejercicio de su profesión, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Penal. No puede ni debe denunciar los delitos de instancia privada contemplados en los artículos 71 y 72 del mismo Código, observando las salvedades formuladas en el artículo 72 citado.

Artículo 69° -En los casos de embarazo o parto ilegítimo de una soltera mayor de 18 años, el médico debe guardar silencio. La mejor norma debe ser aconsejar que la misma interesada confiese su situación a la madre o hermana casada mayor. Esta última norma también se seguirá si es una soltera adolescente, a quien se le ofrecerá asimismo, servir de informante a la familia. Si aquella no lo hiciera, el médico está autorizado a prevenir a los padres o tutores. Si se trata de una menor de 14 años, debe informarse a los padres o tutores.

Artículo 70° -Cuando el profesional es citado ante el Tribunal como testigo para aclarar sobre hechos que ha conocido en el ejercicio de su profesión, puede negarse a hacerlo, en razón de motivos éticos superiores, posición contemplada en el Código de Procedimientos Penal. Puede optar por hacer las revelaciones en colaboración con la Justicia, no constituyendo ello delito por cuanto el requerimiento judicial constituye una "justa causa". También podrá hacer la revelación el médico cuando procediendo así evita un daño de magnitud al enfermo, la familia, a terceros o a la sociedad. En estos casos el profesional debe comportarse con mesura limitándose a relatar lo necesario sin incurrir en excesos verbales.

Artículo 71° -Cuando el profesional se vea obligado a reclamar judicialmente sus honorarios, se limitará a indicar el número de vistas o consultas, especificando las diurnas y las nocturnas, las que haya realizado fuera del radio urbano y a qué distancia, las intervenciones que haya practicado. Será circunspecto en la revelación del diagnóstico y naturaleza de ciertas afecciones, reservándose para exponer los detalles ante los peritos médicos designados.

Artículo 72° -El profesional sólo debe suministrar informes respecto al diagnóstico, pronóstico o tratamiento de un enfermo a los allegados más inmediatos del mismo. Solamente procederá en otra forma con la autorización expresa del paciente, siempre que éste conozca todo el secreto y su revelación no pueda causar daños a terceros.

Artículo 73° -El facultativo puede compartir el secreto con cualquier otro colega que intervenga en el caso. Este a su vez está obligado a mantener el secreto profesional.

Artículo 74° -El secreto profesional obliga a todos los que concurren a la atención del enfermo. Conviene al profesional la educación al respecto de los estudiantes y auxiliares de la medicina.

## **CAPITULO VIII DE LA FUNCION EN LOS SERVICIOS ASISTENCIALES**

Artículo 75° -Todo lo instituido con respecto a la función del profesional médico con los enfermos y colegas, así como lo relativo al secreto médico debe cumplirse igualmente en el hospital así como en las obras sociales y mutualidades y en todo otro servicio asistencial.

Artículo 76° -Es importante que al enviar un enfermo al servicio asistencial no se lesionen los justos intereses de ningún colega. Tanto si el servicio de una mutualidad, de beneficencia o del Estado, no debe hacerse competencia desleal a los demás colegas por medio de él.

Artículo 77° -No se debe, salvo por excepción y en forma gratuita, derivar enfermos del hospital al consultorio particular. En forma inversa, no está permitido tampoco derivar enfermos del consultorio al hospital para diagnósticos, exploraciones especializadas, tratamientos o análisis que sean de alcance común o estén en las posibilidades económicas del enfermo, salvo que no existan en la órbita privada esos recursos técnicos.

## **CAPITULO IX DE LOS HONORARIOS MEDICOS**

Artículo 78° -Si por alguna circunstancia dependiente del facultativo, como ser, el olvido de alguna indicación terapéutica, la necesidad de completar un examen, por motivos de enseñanza o por comodidad del profesional, etc. deben efectuarse más visitas que las necesarias o hacerlas fuera de hora, su importe no se cargará a la cuenta de honorarios advirtiéndolo así al enfermo.

Artículo 79° -La presencia del facultativo de cabecera en una intervención quirúrgica por requerimientos del enfermo o sus familiares, da derecho a honorarios especiales.

Artículo 80° -En los casos en que los enfermos, sin causa justificada, se nieguen a cumplir sus compromisos con el médico, éste, una vez agotados los medios privados, puede demandarlos ante los tribunales por cobro de honorarios, sin que ello afecte en forma alguna el nombre, crédito o concepto del demandante.

Artículo 81° -Toda consulta por carta que obligue al profesional a un estudio del caso, especialmente si se hacen indicaciones terapéuticas, debe considerarse como una atención en consultorio y da derecho a pasar cuenta de honorarios.

Artículo 82° -Las consultas telefónicas deben limitarse en lo posible y podrán ser incluidas en la cuenta de honorarios.

## **CAPITULO X INCOMPATIBILIDADES Y OTRAS FALTAS DE ETICA**

Artículo 83° -En los casos en que el profesional es dueño o director o forma parte como accionista de una casa de productos farmacéuticos no debe ejercer su profesión atendiendo enfermos, pero puede dedicarse a la investigación científica o a la docencia. En otras palabras, no debe ponerse en condiciones de recetar sus productos.

Artículo 84° -Los profesionales que actúan activamente en política no deben valerse de la situación de preminencia que esta actividad puede reportarle para obtener ventajas profesionales.

Artículo 85° -La participación de honorarios entre profesionales es un acto contrario a la dignidad profesional; no así cuando se efectúa una presentación de honorarios en conjunto.

Artículo 86° -Constituyen una violación a la ética profesional, aparte de constituir un delito de asociación ilegal, previsto y penado por la ley, la percepción de un porcentaje, derivado de la prescripción de medicamentos, prótesis, exámenes de laboratorios de cualquier medio auxiliar, así como la retribución de intermediarios de cualquier clase entre profesionales exclusivamente al médico que ha llevado a cabo, toda acción u omisión que desvirtúe dicho principio será contrario a la Ética.

Artículo 87° -Es acto contrario a la ética ocupar cargos públicos, estatales o paraestatales, sin concurso previo, salvo durante el tiempo y forma que las propias leyes establecen al respecto. Para el caso anterior y en relación con la Carrera Profesional Hospitalaria, será considerada falta de ética, el hecho de que un médico acepte prolongar el tiempo de interino para el que fuera designado, más allá de lo establecido por la respectiva Ley.

Sobre la base de lo establecido anteriormente, ante tal situación, deberá el médico renunciar a su cargo o función interina y significará acto contrario a la ética que el mismo sea ocupado en iguales condiciones por otro profesional.

Artículo 88° -Son actos contrarios a la ética:

- a) Desplazar o intentar hacerlo, a un colega en puesto público o privado, por cualquier medio que sea legal a por concurso;
- b) Despedir a un médico sin sumario previo, considerándose responsable al director médico y/o médicos propietarios de la institución que así procediese, si los hubiera;
- c) Reemplazar a un colega en puesto público o privado que no haya sido separado del mismo sin sumario previo. No se considerará falta de ética el reemplazo interno de los colegas que hayan sido suspendidos previamente mientras se anuncia el sumario respectivo.

Artículo 88° Bis -Si es público, el sumario deberá ser efectuado por autoridad competente y de acuerdo a la legislación vigente. Si es puesto privado, el sumario deberá reunir por lo menos los siguientes recaudos:

- a) Existencias de constancias escritas del procedimiento.
- b) Conocimiento previo por parte del sumariado del que habrá de ser investigada su conducta.
- c) Existencia de medios o medidas probatorias del hecho en cuestión.
- d) Notificación al sumariado de todas esas probanzas existentes y en ocasión para que haga su descargo y ofrezca la prueba que hace a su derecho.
- e) Recepción de las probanzas ofrecidas por el sumario.
- f) Resolución debidamente fundada, dictada a la luz de todos los elementos existentes.

Artículo 89° -Constituye falta grave el difamar a un colega, calumniarlo y tratar de perjudicarlo por cualquier medio en el ejercicio profesional así como formular en su contra denuncias calumniosas. Debe respetarse celosamente su vida privada.

Artículo 90° -Ningún facultativo prestará su nombre a personas no facultadas por autoridad competente para practicar la profesión.

Artículo 91° -Constituye falta de ética:

- a) Emitir certificados en que falsee la verdad;
- b) Desempeñar simultáneamente y para una Obra Social o cualquier Ente Asistencial o Institución semejante al ejercicio de la profesión y tareas de fiscalización o contralor de la misma.

## **CAPITULO XI DERECHO DEL MEDICO**

Artículo 92° -También existe para el profesional derecho de la libre elección de sus enfermos, limitado solamente por lo prescripto en el artículo 13 de este Código.

Artículo 93° -Tratándose de enfermos en asistencia, tiene el profesional el derecho de abandonar o transferir su atención, aparte de los casos de fuerza mayor y los ya previstos en este Código, cuando medie alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Si se entera que el enfermo es atendido subrepticamente por otro colega;
- b) Si el enfermo, voluntariamente no sigue las prescripciones indicadas.

Artículo 94º -El profesional, como funcionario del Estado o de organismos asistenciales de cualquier naturaleza, tiene derecho a rechazar aquellas atenciones que no encuadren dentro de las obligaciones inherentes al cargo que desempeña.

**REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 INC. 24 Y 34 INC. K  
INCORPORADOS POR LEY 12.066**

Artículo 1º -En el ejercicio de la profesión los actos médicos deberán ser aclarados con sello bajo firma debidamente ordenados a través del Colegio de Médicos de Distritos y con el instrumento que la "orden de encargo" autorizó.

Artículo 2º -Para la prescripción terapéutica y/o diagnóstico así como la solicitud de estudios complementarios se deberá utilizar formularios de uso profesional (recetarios) los cuales serán impresos según las especificaciones de la Ley 4534/36 (Prov.) y debidamente solicitados a través de la orden de encargo en el Colegio de Médicos de Distrito.

Artículo 3º -La orden será impresa en el Colegio Médico de Distrito por triplicado y numeración correlativa y constará de:

a) Datos del médico solicitante; Nombre y Apellido; matrícula provincial; categoría de matriculado inscripto; nacionalidad; fecha de nacimiento; DNI; domicilio real, código postal, teléfono; domicilio profesional, código postal, teléfono; hospital al que concurre; su antigüedad instituto/s privado/s en que presta servicios y su antigüedad.

b) Tipo de encargo: recetarios; sellos; o ambos.

c) Aclaratoria sobre la anexión de 1 hoja del recetario en orden triplicado para el archivo y en recuadros impresos, la impronta del/los sello/s encargados, lo cual oficializará el uso del recetario y sello/s a partir de ese momento.

d) La obligatoriedad de un pie de pagina en cada recetario con datos de la imprenta y fecha de emisión quedando el duplicado de la orden para su archivo en la imprenta, según Ley 12066/97 Art. 5º.

e) Obligatorio del Colegio de Médicos de Distrito de entregar original de la orden al médico solicitante contra entrega del triplicado completo según inciso C) del presente artículo. Datos de la imprenta y firma del médico solicitante.

Artículo 4º -La orden de encargo será confeccionada por el profesional solicitante en la sede del Colegio de Médicos en cada Distrito en el cual esté matriculado e inscripto según corresponda. Retirárá duplicado y triplicado los cuales deberán ser recepcionado por la imprenta, quedando el original en guarda del Colegio de Médicos de Distrito.

Al completar el trabajo solicitado el médico entregará triplicado completo al Colegio de Médicos de Distrito y recibirá el original. El duplicado será archivado en la imprenta.

Artículo 5º -El Colegio de Médicos de Distrito está obligado a incluir en el legajo personal del médico, el triplicado de la orden de encargo según la presente reglamentación.

Artículo 6º -El uso de los recetarios impresos según la presente reglamentación será de uso exclusivo en consultorios particulares.

Artículo 7º -El o los sellos confeccionados según la presente reglamentación serán de uso obligatorio para todos los actos médicos ejercidos en consultorios particular o instituciones públicas y privadas donde el médico ejerza su profesión.

Artículo 8º -Las instituciones públicas y privadas proveerán de recetarios oficializados con membrete identificadorio a los profesionales actuantes en ellas.

Artículo 9º -Esta reglamentación pone en vigencia la Ley 12066/97 a los 90 días de su publicación en el Boletín Oficial con fecha 12 de Enero de 1.998

Artículo 10º -El Colegio de Médicos de Distrito contemplará la utilidad de los formularios para uso profesional que los médicos hayan hecho imprimir antes de esta Ley y hasta agotarlos y hasta 180 días a partir de ponerse en vigencia esta reglamentación.

Artículo 11 º -El Colegio de Médicos de Distrito contemplará la utilidad de los sellos realizados antes de esta Ley, debiéndose registrar en sede de Colegio los mismos, la confección de nuevos sellos deberá realizarse mediante orden de encargo según Art. 2º de la Ley 12066/97.

Artículo 12º -DE FORMA

**COLEGIO DE MEDICOS DE LA PCIA. DE BUENOS AIRES - DISTRITO**  
**ORDEN DE ENCARGUE N°:00001**  
(Según Ley 12066/97)

MORON .....

**1) DATOS DEL MEDICO SOLICITANTE:**

Nombre y Apellido: .....  
Matrícula Provincial: .....Matriculado ..... Inscripto .....  
Nacionalidad:.....Fecha de Nacimiento: ..... D.N.I.: .....  
Domicilio Real: .....C.P: ..... Tel.:.....  
Domicilio Profesional: .....C.P: .....Tel.: .....  
Domicilio Hospital:.....Trabaja desde .....  
Domicilio Clínica:.....Trabaja desde .....  
Otros Domicilios Profesionales:.....Trabaja desde .....

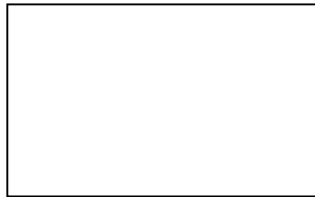
**2) SOLICITUD DE:**

- a) Recetarios
  - b) Sello
  - c) Ambos
- (marcar con una x lo solicitado)

**3) EN EL TRIPLICADO DEBE ANEXARSE UNA HOJA DEL RECETARIO PARA ARCHIVO**

(para ser oficial el uso del mismo)

En los recuadros sellar con el/ los sellos, realizados o los que posea (para ser oficial el uso de los mismos)



**4)** A pie de página de los recetarios, deberá contener los datos de la imprenta que los realizó y en qué fecha quedándose con el duplicado de esta orden para su archivo según Ley 12066 Art. 5.

**5)** El original de esta orden le será entregado al médico solicitante en el momento de entregar el triplicado según punto 3 de la presente.

.....  
**DATOS DE LA IMPRENTA**

.....  
**FIRMA DEL MÉDICO**

**NOTA:ORIGINAL Para el profesional-DUPLICADO para la Imprenta-TRIPLICADO para el Colegio**



## **REGLAMENTO ORGANICO DEL PODER DISCIPLINARIO**

### **CAPITULO I DE LOS MIEMBROS DE LOS TRIBUNALES**

Artículo 1º -Los miembros de los Tribunales, antes de asumir el cargo jurarán desempeñar sus obligaciones de administrar justicia, bien y legalmente de conformidad con lo que prescribe la ley.

Los miembros de los Tribunales de Distrito Jurarán ante el Consejo Directivo y delegados de Distrito al Tribunal Provincial. Los del Tribunal Superior lo harán ante el Consejo Superior.

Artículo 2º -Los delegados suplentes del Tribunal Superior reemplazarán al titular de cada Distrito, en caso de vacancia, suspensión, licencia o inhabilidad. En los Tribunales de Distrito los suplentes se incorporarán sucesivamente, siguiendo el orden en que figuraron en la misma lista con que fue electo el titular a quien reemplacen. En ambos casos el suplente ocupará el lugar pero no el cargo de titular. Para ello el Tribunal, sea de Distrito o Superior, hará la provisión que corresponda.

### **CAPITULO II DE LOS ELEMENTOS DE TRABAJO**

Artículo 3º -Todos los Tribunales poseerán los siguientes elementos de trabajo:

1. Un registro de todos los miembros titulares y suplentes, tanto de los Tribunales de Distrito y Superior, como de los Consejos Directivos de Distrito y Superior, que se mantendrá actualizado permanentemente, tarea que corresponde al Secretario.
2. Un registro de expediente por orden cronológico de entrada y por índole de las causas, y entre éstas las de preferente despacho. Además, un registro de las sanciones disciplinarias y sentencias o resoluciones producidas.
3. Un libro de actas de acuerdo y juramentos.
4. Se formarán legajos con las estadísticas, inventarios, ficheros de jurisprudencia (por materias), comunicaciones y demás documentos que no hayan dado lugar a formación de causa.

### **CAPITULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LOS TRIBUNALES**

Artículo 4º -Corresponde al Presidente:

1. Representar al Tribunal ante los Poderes Públicos y en general en todas las relaciones con funcionarios, entidades o personas.
2. Firmar las comunicaciones y oficios en representación del Tribunal, sin perjuicio de que las citaciones y notificaciones lo haga indistintamente con el Secretario.
3. Dirigir las deliberaciones y trámites de los asuntos que competen al Tribunal. Disponer lo relativo a la distribución de las causas, a los demás miembros para su estudio y establecer el orden y la oportunidad de su consideración ulterior. Firmar las providencias simples y las relacionadas con recursos.

Artículo 5º -El Vicepresidente, en el caso del Tribunal Superior y el suplente en los Tribunales de Distrito, reemplazará al titular en caso de licencia o de ausencia accidental.

Artículo 6º -Corresponde al Secretario:

1. Refrendar la firma del Presidente en todos los casos.
2. Formular las comunicaciones, oficio y pedidos que debe dirigir el Presidente en representación del Tribunal.
3. Redactar las resoluciones, las actas y demás diligencias.
4. Ordenar y guardar las actuaciones bajo la mayor seguridad. Todos los documentos e instrumentos quedan bajo su custodia y responsabilidad desde el momento de su presentación, debiendo cuidar de que su recepción y entrega sea hecha contra recibo en el que conste el día y hora.
5. Autorizar el examen de los documentos, autos originales e instrumentos, cuando lo requieran personalmente las partes, sus representantes legales o los peritos que actúan en la causa.

6. Si el caso lo requiere puede solicitar al Presidente la designación de un miembro del Tribunal para que lo secunde en su tarea.

7. Estarán a su cargo, en los Tribunales de Distrito, las comunicaciones al Tribunal Superior, las que deberán ser dirigidas a Secretaría.

8. Firmar las citaciones y notificaciones, indistintamente con el Presidente.

9. Llevar el registro establecido en el artículo 3º, inciso 1 del presente.

Artículo 7º -Corresponde a los vocales:

1. Proponer al Presidente toda medida o averiguación tendiente a esclarecer el hecho que se estudia.

2. Fundar por escrito su voto en disidencia.

#### **CAPITULO IV DE LAS PREVISIONES AL FALLAR**

Artículo 8º -Al fallar los miembros de los Tribunales Disciplinarios, tendrán en cuenta que:

1. Ninguna infracción puede reprimirse con sanciones que no están establecidas legalmente, antes de ser cometidas.

2. Ninguna sanción podrá ser aplicada por analogía.

3. No podrá aumentarse o disminuir las sanciones, excediendo el máximo o mínimo establecido por la ley.

Artículo 9º -El Tribunal, en sesión plenaria o en privado, analizará las actuaciones tras lo cual el Presidente someterá a votación sucesivamente las cuestiones, con arreglo a lo establecido en el reglamento sumarial.

#### **CAPITULO V DEL DEPÓSITO DE LAS ACTUACIONES**

Artículo 10º -Durante el término de tiempo fijado para la apelación, las actuaciones con los documentos originales y demás antecedentes quedarán en custodia del Tribunal.

Artículo 11º -En el Colegio de Distrito se archivarán las causas cuya resolución definitivamente hubiera correspondido a los Tribunales de Distrito o Provincia, y en el Colegio de Médicos de la Provincia cuando hubiera actuado la Cámara de Apelaciones en lo Civil.

#### **CAPITULO VI DE FORMA**

Artículo 12º -Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigencia el 1º de julio de 1986, quedando derogadas a partir de entonces, las normas generales de funcionamiento de los Tribunales Disciplinarios de Distrito y Reglamento del Tribunal Superior, que fueran aprobadas el día 11 de diciembre de 1966.

(Aprobado por el Tribunal Superior de Disciplina, el 17 de mayo de 1986).